

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho.

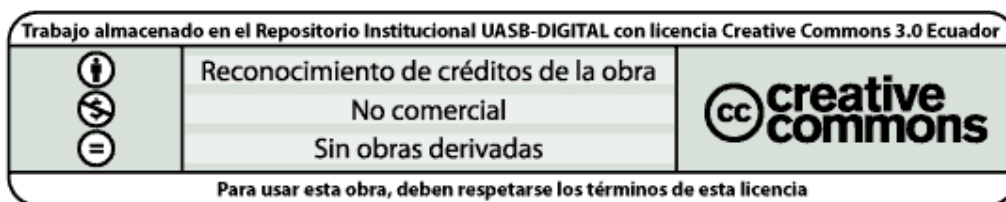
Programa de Maestría en Derecho

Mención Derecho Internacional Económico.

El derecho de autogobierno de los pueblos afroecuatorianos de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje: estudio de sus posibles vulneraciones por la explotación camaronera.

Roberto José Moreno Rivera

2012.



Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de magister de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la universidad.

Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.

Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autor, autorizo a la Universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta tesis, o de parte de ella, por una sola vez dentro de los treinta meses después de su aprobación.

Roberto José Moreno Rivera.

Quito, Marzo del 2012.

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho.

Programa de Maestría en Derecho

Mención Derecho Internacional Económico.

*El derecho de autogobierno de los pueblos afroecuatorianos de la Reserva
Ecológica Manglares Cayapas Mataje: estudio de sus posibles vulneraciones
por la explotación camaronera.*

Roberto José Moreno Rivera.

Tutor: Dr. Ramiro Ávila Santamaría.

Marzo, 2012.

RESUMEN.

La sentencia a favor de la comunidad *Mayangna de Awás Tingni* contra Nicaragua, marca un hito jurisprudencial en el Derecho Ambiental internacional, a partir del reconocimiento de la propiedad colectiva. Para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve reparar los territorios indígenas aplicando principios jurídicos internacionales sobre la propiedad; pero, además desarrolla interesantes políticas medioambientales entorno al uso y respeto de los bosques indígenas, que deben observar los Estados y que califican como propiedad.

Bajo este enfoque, buscaremos aplicar la jurisprudencia y las políticas ambientales de *Awás tingni* al caso concreto de los pueblos afroecuatorianos que habitan dentro Reserva Manglares Cayapas, como lineamiento para la reparación territorial, a través, de la desconcentración de las políticas medioambientales a favor de los colectivos que habitan allí. En otras palabras, se trata de desconcentrar las políticas ambientales de la Reserva Ecológica para ejercer políticas de reparación territorial indígena.

Sin embargo, para llegar a reconocer la propiedad colectiva y reparar el uso y respeto de los bosques de las comunidades negras. Se hace necesario reconocer que se trata de pueblos indígenas con derecho a la autodeterminación; por lo que construiremos un marco teórico que nos permita la aplicación de todos los instrumentos internacionales pertinentes para pueblos indígenas. Por otra parte, habrá que determinar la necesidad imperiosa de reparar la autodeterminación; para ello buscaremos cuáles han sido las políticas discriminatorias estatales con respecto al uso, regulación y reparto territorial que han sufrido estas comunidades, en las últimas décadas.

Agradecimientos:

Agradezco al personal docente de la Universidad Andina del Área de derecho; al Dr. Ramiro Avíala Santamaría por su orientación, paciencia y motivación que han sido fundamentales para esta investigación. De igual manera, quiero agradecer a los miembros de la Corporación Coordinadora Nacional para la Defensa del Manglar (C-COMDEM) por brindarme el apoyo necesario para realizar las entrevistas en las comunidades.

Dedicatoria:

A mis padres y a mi tía Jacky, por su apoyo incondicional en la elaboración de esta tesis.

Tabla de Contenido.

1. INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO: EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.	15
1. EL CONCEPTO DE 'PUEBLOS.'	15
1.1 El concepto de 'pueblos indígenas.'	19
1.2 Interpretación del concepto de pueblos indígenas a otras minorías culturales.	22
1.3 Los acuerdos históricos entre los gobiernos locales y el estado colonial como método de reconocimiento de los pueblos indígenas.....	27
2. LOS ELEMENTOS DE LA AUTODETERMINACIÓN.	29
2.1 El elemento territorio o propiedad colectiva.	33
2.2 El elemento autogobierno o autonomía.	39
3. VULNERACIÓN: LA DISCRIMINACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA POR EL SISTEMA NORMATIVO ESTATAL.	41
3.1 Sistema normativo indígena o 'derecho consuetudinario' de autogobierno territorial.	42
3.2 Sistema normativo Estatal de áreas protegidas o "políticas de conservación in situ" del Estado.	46
3.3 Discriminación indígena.	52
CAPITULO II. LOS PUEBLOS AFROECUATORIANOS DE LA RESERVA ECOLÓGICA MANGLARES CAYAPAS MATAJE.	61
1. HISTORIA DE LOS PUEBLOS AFROECUATORIANOS DE LA ZONA NORTE DE ESMERALDAS.....	62
1.1 Consolidación del pueblo afro descendiente al margen cultural del ideario estado nación.	62
1.2 Reconocimiento de los pueblos negros por parte del Estado Colonial.	68
2. ESTUDIO DE LA COMUNIDAD DE SANTA ROSA SOBRE TERRITORIO Y SISTEMA NORMATIVO DE CONTROL SOCIAL.	71

2.1 Observación de la Reserva Ecológica y sus límites de espacio con el bosque de manglar.	71
2.2 REMACAM: territorio y manglar.	72
2.3 Actividades de trabajo en la comunidad: Sobre el uso de los manglares en torno al territorio.	74
2.4. Normas consuetudinarias de control sobre el territorio manglar.	79
3. VULNERACIÓN: DISCRIMINACIÓN DEL AUTOGOBIERNO EN LAS POLÍTICAS ESTATALES DE REGULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL.	84
3.1 Preámbulo de la discriminación.	84
3.2 Conflicto en las políticas de regulación y administración territorial.	85
3.3 Efectos favorables y desfavorables en la conservación de la REMACAM. ...	92
CAPITULO III. CONCLUSIONES	103
1. EXISTENCIA HISTÓRICA DE LOS PUEBLOS AFROECUATORIANOS DE LA REMACAM DENTRO DEL DERECHO DE PUEBLOS INDÍGENAS.	103
2. VULNERACIÓN: TERRITORIO Y AUTONOMÍA.	106
3. DISCRIMINACIÓN DE LAS COMUNIDADES AFROECUATORIANAS: CONSERVACIÓN, TERRITORIO Y AUTOGOBIERNO.	109
Bibliografía	114
ANEXOS	116

1. INTRODUCCIÓN.

Desde las últimas dos constituciones, el Ecuador reconoce el Derecho colectivo de los pueblos indígenas, pero es en la constitución del 2008 que dicho concepto se amplía a los pueblos afroecuatorianos del país. El concepto de derechos colectivos atraviesa un sinnúmero de derechos dentro esta categoría, como son: los derechos lingüísticos, culturales, ambientales, entre otros; sin embargo, uno de los aspectos más controvertidos, se refiere al derecho de las minorías culturales en cuanto a sus jurisdicciones territoriales como derecho humano.

El presente trabajo se focaliza en la vulneración actual e histórica del territorio y autogobierno de las comunidades afroecuatorianos de la zona noroccidental de la provincia de Esmeraldas en el que efectivamente, se encuentran traslapadas por la Reserva Ecológica Manglares Cayapas como marco y limite jurisdiccional de protección del bosque de manglar.

Sin embargo, debemos aclarar, que la declaratoria de Reserva Ecológica para que los manglares de esta zona integren el sistema nacional de áreas protegidas del Estado, responde a las proclamas y manifestaciones sociales de estos pueblos. Es decir, la REMACAM fue una alternativa relativamente eficaz para la protección no sólo de los bosques sino de los territorios y recursos naturales de estas comunidades.

Los pueblos y las organizaciones sociales observaron, que presionar al Estado para que declare la Reserva Ecológica, implicaría una buena alternativa para evitar la creación de nuevas piscinas camaroneras en el manglar; que para entonces, estaba siendo devastada por la explotación del camarón con el auspicio del Estado y el ex Instituto Ecuatoriano Forestal y Áreas Naturales y Vida Silvestre. (Ex INEFAN) –Ahora Ministerio de Ambiente. -

Podríamos definir que en los años de 1994 a 1996 se produjo una verdadera invasión a los territorios y manglares ancestrales por parte de la industria camaronera, fruto efectivamente, de la excesiva discrecionalidad del Estado a la

hora de concesionar para la explotación pues, desde 1981 los bosques de manglar tienen el estatus legal de bienes de uso público y sobre ellas sólo se puede otorgar concesiones conforme a la ley.¹

Al respecto en el derecho internacional, existe jurisprudencia similar a nuestra investigación, que ha establecido que el Estado de Nicaragua – Ministerio de Ambiente y de Recursos Naturales (MARENA) - había violado los derechos de propiedad de la comunidad indígena *Mayangna de Awes Tingni* al otorgar a una empresa maderera la concesión de explotación sobre sus territorios ancestrales, así como, por no establecer mecanismos adecuados sobre tenencia y regularización territorial del pueblo indígena.

La explotación indebida de recursos naturales por agentes estatales o privados sin que previamente se cumplan las normas para su protección atentan contra *la supervivencia y la integridad cultural de la comunidad y sus miembros*,² así como, *la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográficas donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la comunidad*.³

¹ Con respecto a las concesiones y adjudicaciones sería innecesario explicar exhaustivamente las instituciones del Estado que otorgaron tierras y permisos, pues las competencias no están muy claras por el aparataje legal de un Estado burocrático. Lo único claro es que desde 1981 el manglar forma parte de los 'bienes de uso público' del estado y que su explotación requiere de permisos conforme a la ley. Por ejemplo, en el pasado: si la concesión se hacía dentro de los 100 metros desde la costa, eran las autoridades marinas costeras – la marina - las encargadas de otorgar concesiones de explotación. Si eran desde los 100 metros tierra adentro de la costa el ex Instituto Nacional de Recursos hídricos el encargado de adjudicar los terrenos baldíos. Si era en tierras altas, la autoridad era el ex Instituto Nacional de Desarrollo Agrario el encargado de la adjudicación. Sin embargo hay que hacer una distinción pues hasta 1981 se podía adjudicar los terrenos a particulares, desde entonces solo se puede concesionar los recursos del manglar para la explotación por el termino de diez años renovables. Las autoridades encargadas de la concesión eran el ex Instituto Ecuatoriano Forestal y de Aras Naturales y Vida Silvestre - Ahora Ministerio de Ambiente – y el Ministerio de Agricultura y Ganadería. - subsecretario de acuacultura. -- En la actualidad el Ministerio del Ambiente es competente para conocer sobre el recurso forestal, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través de la Subsecretaria de Pesca y Dirección General de Pesca, es competente para administrar los recursos marinos, fluviales; el Ministerio de Defensa por medio de la Dirección General de la Marina Mercante es competente para administrar las zona de playa y bahía; el Consejo Nacional de Recursos Hídricos es el encargado de administrar las aguas; el Ministerio del Ambiente tiene la obligación de armonizar con las otras instituciones y no puede interferir en la competencia de cada Institución.

² CIDH Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awes Tingni 2008: párr. 140k

³ CIDH Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awes Tingni 2008: párr. 153b

En este sentido, nos proponemos demostrar que: 1) la industria camaronera se encuentra asentada 'arbitrariamente' en los territorios ancestrales, incluso, aledaños a los centros poblados; que, la expansión 'actual' y arbitraria de las fronteras acuícolas por la explotación privada dentro de la Reserva significa la reducción gradual del territorio ancestral así como de los usos tradicionales.

2) Por otra parte, expondremos que el Estado concesionó y adjudicó derechos de propiedad y explotación efectivamente sobre los territorios de éstos 'pueblos' afroecuatorianos. De tal forma que, construiremos un marco teórico que nos permita aplicar no solo las categorías conceptuales de 'pueblos' sino también de 'pueblos indígenas' para poder apreciar la existencia de estas comunidades en la historia y dentro de los convenios que sobre pueblos indígenas existan.

3) Expondremos además, que en efecto existen pueblos que tienen derechos de autogobierno sobre el territorio y recursos naturales, sin embargo, su decisiones en aspectos que se refieren a la explotación y expansión de la industria es nula, es decir, demostraremos que en la actualidad la actividad camaronera se expande en sus territorios por auspicio del Estado, y que frente a ello la autonomía de estos pueblos se ve vulnerada por la arbitrariedad del Estado.

4) Finalmente consideramos que existe discriminación de sus conocimientos ancestrales así como también de sus formas de apropiación de los territorios de recolección y que se deriva propiamente por ser pueblos de rasgos ancestrales, con el resultado de su nula participación a la hora de establecer los criterios de zonificación de la REMACAM.

Para poder demostrar las cuatro hipótesis planteadas; estructuraremos la investigación de la siguiente forma: En el capítulo uno, vamos a estudiar las vulneraciones al derecho de autogobierno de los pueblos indígenas sobre sus territorios. En este sentido, nos cuestionaremos: ¿Qué es *pueblos*? ¿Qué es *pueblos indígenas*? ¿Cuáles son las posibilidades de ampliar el concepto de pueblos indígenas a otras *minorías culturales afro*? ¿Cuáles son los *elementos de autodeterminación* que se predicen a los pueblos indígenas? Construido esta parte,

revisaremos las vulneraciones a la autodeterminación para ello nos preguntaremos: ¿cómo es la *discriminación* indígena entre Estado y pueblos indígenas?

Una vez elaborado estos marcos teóricos; en el capítulo dos, las aplicaremos a nuestra investigación de campo para buscar si existe en la realidad ecuatoriana, el autogobierno de los pueblos afroecuatorianos de la REMACAM, y si en verdad hay vulneraciones a su autonomía por la explotación al concesionar el manglar.

Para tal cometido dentro del capítulo dos, deberemos hacer un estudio del proceso de consolidación cultural histórica de estos pueblos. Así como también, los reconocimientos jurídicos en la era colonial que nos indiquen jurídicamente como pueblos históricos legitimados por sus propias autoridades étnicas con continuidad histórica sobre sus territorios.

También sería importante hacer una investigación de las estructuras sociales de la población que tengan vinculación con los recursos y la propiedad colectiva del manglar sobre el manejo, uso, acceso; que nos demuestre, la importancia de reconocer su autonomía y territorios en las decisiones del Estado.

Finalmente, estudiaremos si existe discriminación cultural contra estos pueblos, para ello veremos el proceso histórico de creación de la REMACAM y determinaremos si existió la participación efectiva de estos pueblos a la hora de elaboración del estatuto de creación de REMACAM con relación a sus territorios.

En el capítulo tres, haremos simplemente las conclusiones a esta investigación. En este sentido, solo haremos un recuento de los capítulos uno y dos de la tesis.

El criterio de selección de la comunidad para el estudio de campo, se tomó a Santa Rosa⁴ cuya ubicación está seleccionada por su inaccesibilidad en el manglar. El ingreso es por vía marítima entre el manglar y sólo en horas de marea alta, situación que lo hace favorable para la conservación de costumbres y tradiciones sobre el manejo y control de los recursos naturales.

⁴ Ver anexo II, mapa de ubicación de la comunidad.

Por otra parte, la comunidad de Santa Rosa ha sido fuente de investigación sobre las estrategias que los comuneros emplean para la conservación y uso responsable del ecosistema de manglar. Pues es importante advertir que de la comprensión de las estructuras y normas sociales de comportamiento de la población depende la protección de los derechos ancestrales.

En este sentido, una importante fuente de consulta bibliográfica es la investigación etnográfica de Verónica Mera Orcés⁵ sobre el género, acceso, uso y propiedad de los recursos naturales. Un estudio suficientemente detallado sobre las estrategias y reglas que los comuneros emplean para la conservación del manglar. Nuestra investigación de campo busca hacer una verificación de los datos ya indagados y determinar cambios en los patrones de conducta.⁶

Asimismo, Santa Rosa es parte de las comunidades ancestrales que mantienen fuertes lazos históricos con los primeros asentamientos humanos de los pueblos afros en la zona noroccidental de esmeraldas y también es parte de los colectivos que lucharon para que la creación de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje (REMACAM).

Como datos complementarios a esta parte introductoria. La REMACAM⁷ es un marco administrativo de regulación forestal, que se encuentra sobre los territorios de muchas comunidades afro que se autodeterminan como pueblos del manglar.⁸ Los manglares de esta zona son conocidos también con el nombre de *Majagual*. Asimismo, según los moradores y las empresas de turismo, en esta zona están, los manglares más altos del mundo.

Los manglares son los denominados 'bosques de manglar', presentes en las regiones tropicales y subtropicales del mundo, crecen en la frontera entre las aguas

⁵ Verónica Mera Orcés., *Género, Manglar y Subsistencia*, Ediciones, Quito, Abya Yala, 1999.

⁶ Verónica Mera Orcés, publicó su libro *Género, Manglar y Subsistencia*, investigación etnográfica hecha en la Comunidad de Santa Rosa, como tesis de post – grado de Management of the Agricultura Knowledge Sytems en la universidad Agrícola de Wagenigen Holanda; por lo que se tomaron algunas conclusiones de esta investigación.

⁷ Ver área de estudio, en anexo I, donde consta a nivel nacional el mapa de ubicación de la REMACAM.

⁸ Ver mapa de la REMACAM anexo II, donde se observan a las cabeceras cantonales y las comunidades más relevantes dentro de la Reserva.

marinas y la tierra firme. Sin embargo, los manglares no son sistemas cerrados, no solo porque están directamente afectados por las actividades humanas, sino porque, los manglares son uno de los componentes de un ecosistema extenso llamado el ecosistema costanero, que incluye además de los bosques de manglar, a los pantanos inundados de aguas salobres y semidulces, salinas, ríos y vertientes, áreas de transición y los ambientes pelágicos.⁹

Actualmente las principales amenazas del manglar -a más de la actividad camaronera ilegal- es la deforestación producto de la falta de control del Estado, los cambios de patrón de costumbres tradicionales, el poblamiento de cultivos exógenos; pero principalmente, la desertificación del bosque y los remanentes manglar producto de la actividad camaronera, que no permite la regeneración natural de los ecosistemas.

Desde la incursión de la actividad camaronera hace 50 años, los bosques de esta zona han empezado a desaparecer¹⁰ y muchas investigaciones han demostrado, que si esta situación no cambia en los próximos veinte años, habrán desaparecido considerablemente, generando, una aculturación de pueblos en magnitudes épicas.

En este contexto desalentador, este trabajo propone generar nuevas políticas y cambios de paradigmas, dentro de la conservación de áreas naturales del Estado, a través, de la integración cultural de los pueblos indígenas y sus territorios ancestrales en la participación y conservación del medio ambiente.

⁹ Verónica Mera Orces., *Género, Manglar y Subsistencia*, Ediciones, Quito, Abya Yala, 1999, p.48

¹⁰ Ver mapa del Estuario del Río Cayapas Mataje 1969 anexo III; y mapa del Estuario del Río Cayapas Mataje 1999 anexo IV, donde se muestra la destrucción de los manglares desde 1969 a 1999.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO: EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.

1. EL CONCEPTO DE 'PUEBLOS.'

Primeramente señalaremos que construir un concepto claro de “pueblos” facilita la aplicación del derecho a la autodeterminación. Una de los autores más sobresalientes sobre la interpretación del concepto de pueblos en el derecho internacional es James Anaya.

Para Anaya el concepto de ‘pueblos’ comprende una amplia gama de estructuras sociales, entre ellas observa que tanto las poblaciones indígenas como otras formas de organización humana son parte de la categoría internacional de ‘pueblos’ y por tanto son todos sujetos de autodeterminación sin excepción alguna.

En este sentido, observa que la interpretación del término pueblo puede ser injustificadamente restringido a un conjunto limitado de comunidades mutuamente excluyentes, y con un mal derecho en principio, a toda una gama de poderes soberanos, incluida la estatalidad independiente.¹¹

Establece que esta forma de interpretación del concepto de pueblos, es una definición restrictiva y distorsionada de la realidad que implicaría rebajar la importancia de los valores de la autodeterminación a otras esferas de organización comunitaria que existirían en el mundo. Por tanto el concepto de pueblos debe tomar en cuenta las múltiples pautas de asociación e interdependencia humana.¹²

Es decir, el concepto de pueblos debe tener en cuenta los más variados espectros de parámetros culturales y pautas de sociabilidad que se dan en la experiencia humana.¹³ De manera que “pueblos”, envuelve un sinfín de elementos

¹¹Cfr., James Anaya, *Los pueblos indígenas en el Derecho internacional*, Madrid, Editorial Trotta. S.A., 2005, p, 147.

¹²Cfr., *Ibíd.*, pp. 147 -148.

¹³Cfr., *Ibíd.*, p, 145.

y esferas de organización humana que puede ser entendidos por esferas de identidad cultural, organización social y política, estructuras de parentesco, historia, autogobierno, ejercicios y formas de relacionarse con la tierra entre otros.

En este sentido para saber que estamos frente a un pueblo podremos tomar algunos criterios mencionados u otros que consideremos necesarios. El concepto que da Anaya evita las consideraciones tocantes a la raza, etnia, historia, origen y soberanías preexistentes o cualquier otro criterio de tipo “excluyente” que encasille a grupos humanos para el ejercicio del derecho a la autodeterminación. Mencionaremos los criterios excluyentes más importantes:

El primer criterio excluyente es el que considera a los pueblos, a los que se encuentran únicamente bajo dominación extranjera en el sentido clásico del derecho internacional y por tanto no se aplica a Estados soberanos independientes o a una sección de un pueblo o nación.¹⁴

Este concepto se centra en el régimen internacional de descolonización, que llevó a conceder la estatalidad independiente a los territorios coloniales como unidades integrales, de tal manera que para esta visión del mundo, pueblos, sólo serían los países como India, los países americanos y africanos que vivieron el colonialismo clásico.

El segundo criterio excluyente de pueblos: son tanto las ‘poblaciones agregadas’ de los estados independientes como aquellas de los territorios coloniales en sentido clásico. Este concepto de poblaciones agregadas se amplía para el ejercicio de la autodeterminación como principio de derechos humanos. Sin embargo, el concepto no deja de ser restringido a estos dos sectores de la humanidad quedando fuera un gran número de “grupos subestatales” que representan mucho de los problemas más apremiantes de la era poscolonial.¹⁵

El tercer criterio excluyente de pueblos, es bastante interesante: identifica a los pueblos con derecho a la autodeterminación, por fronteras geopolíticas

¹⁴Cfr., *Ibíd.*, pp.142.

¹⁵Cfr., *Ibíd.*, pp.142 – 143.

perceptibles de cohesión etnográfica y soberanía territorial ejercida históricamente, para este concepto pueblos son aquellas unidades que alguna vez fueron estados soberanos o que, en virtud de un postulado de teoría etnonacionalista tienen derecho a ser estados.¹⁶

Cualquier interpretación de pueblos que pretenda construirse en torno a la idea de origen, historia, soberanía, identidad étnica, raza, nacionalismos son criterios que sobrevaloran el valor acordado a la etnicidad y a la comunidad histórica dentro del sistema internacional, a más de ser altamente politizados y polémicos para reivindicar derechos.¹⁷ Consideramos a esta tercera categoría como típicos estereotipos y paradigmas occidentales que dificultan la aplicación del derecho de autodeterminación.

Una vez descrito algunas definiciones restrictivas y excluyentes del concepto de pueblos, debemos de acotar que en el Derecho Internacional no existe ningún criterio unánimemente aceptado de 'pueblos'. Y en este siendo, consideramos como favorable la inexistencia de un estándar universal del mencionado concepto. Las interpretaciones y regulaciones que se hagan para el ejercicio del derecho de la autodeterminación para los pueblos dentro de los Estados dependerá más de la forma en que establezcan en sus respectivas legislaciones internas.

En efecto, para la aplicación de la autodeterminación en la Constitución del Ecuador, se tomaron en consideración las múltiples formas de 'organización política', permitiendo a más de la nacionalidad y del "paradigma étnico" criterios de aplicación más correctas a la realidad: *Art. 57 se reconoce y se garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas los siguientes derechos colectivos; Art. 58 los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura.*

¹⁶Cfr., *Ibíd.*, p.144.

¹⁷Cfr., *Ibíd.*, p.144.

*Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.*¹⁸

En virtud de todo lo expuesto consideramos necesario buscar un concepto amplio de pueblos que se adapte a las realidades actuales de nuestro estudio. En este sentido, haciendo una interpretación del Derecho Internacional existente, establece Anaya la forma más coherente de comprender el concepto de pueblos:

*Pueblo debe interpretarse de forma que incluya todas las esferas de comunidad, definidas por elementos de identidad y con conciencia colectiva en las que se desenvuelva la vida de los pueblos; y ello con independencia de consideraciones de soberanía histórica o de postulados de soberanía preexistente. El termino pueblo se refiere por tanto no sólo a las poblaciones agregadas de los territorios coloniales, sino a otras esferas de comunidad que definen la existencia humana y la situación en el mundo. Por lo tanto debe entenderse que el término incluye también a los pueblos indígenas y a otros grupos. Generalmente, los términos de los instrumentos jurídicos deben ser interpretados de acuerdo a su sentido ordinario y a su contexto. No debería haber excepciones para el término pueblo*¹⁹

Del concepto expuesto por el autor entendemos que el concepto de pueblos debe ser amplio evitando consideraciones tocantes a la idea de raza, identidades étnicas, nacionalismo; de tal forma, que consideramos que también existen pueblos que se hayan formados por 'organizaciones políticas', o pueblos organizados por el 'vínculo' que mantienen con la tierra en fin, el concepto de pueblos debe ser amplio y no restringido a determinadas formas excluyentes.

Finalmente enfocados en nuestra investigación sería importante observar a pueblos organizados políticamente en torno a comunidades, centros, colonias, rancheres, pero son también pueblos organizados por vínculos con los recursos del manglar.

También son pueblos estructurados por vínculos de historia, identidad étnica y parentesco común, sin embargo, hay que hacer una aclaración con respecto a

¹⁸ Constitución del Ecuador de 2008, Artículos 57, 58

¹⁹J. Anaya. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, pp. 148 -149.

éstos últimos criterios: son importantes en tanto no sean absolutos pues en tal caso caeríamos en la sobrevaloración excluyente de la identidad étnica, racial, que hemos redargüido como polémicos y altamente politizados.

1.1 El concepto de 'pueblos indígenas.'

Indudablemente que cuando tratamos el tema de "pueblos indígenas" dejamos afuera todas las categorías conceptuales estado-céntricas que contiene el concepto puro de "pueblos" y nos enfocamos más bien en el estudio de 'pueblos indígenas' frente al Estado-poder, y al grueso de la sociedad.

En este sentido, diríamos desde una posición filosófica *foucaultiana*, que el estudio de pueblos indígenas es un estudio también del 'poder' entendidas a partir de dos relaciones: 1) Contrato-opresión, de tipo jurídico, con fundamento en la legitimidad o ilegitimidad del poder, - del Estado - y 2) Dominación-represión, presentada en términos de lucha- sumisión. – de los pueblos -²⁰

La doctrina, define a estos pueblos diferenciados del grueso de la sociedad en la alteridad del poder del Estado, en dos: minorías nacionales o minorías culturales. Aunque partiremos diciendo que las definiciones y diferenciaciones no son muy concisas por el momento:

Para el multiculturalismo liberal, sostiene un mundo dividido entre Estados y minorías nacionales. Entendemos por minorías nacionales *a grupos que han estado establecidos durante siglos en un territorio al que consideran su tierra natal; grupos que se consideran a sí mismo pueblos o naciones distintos, pese a haber sido incorporados (a menudo involuntariamente) a un Estado mayor.*²¹

El concepto que hemos citado de minorías nacionales, es extraído por Will Kymlicka quien establece que tanto los pueblos indígenas Inuit de Canadá, los Sami de Escandinavia; y también, otros grupos nacionales como los catalanes en España,

²⁰ Michel Foucault, *Microfísica del Poder*, Madrid, Edición y traducción de Julia Varela y Fernando Álvarez-Uría, 2d., ed., p. 137, en www.inau.gub.uy/biblioteca/seminario/microfísica%20poder.pdf (vista 13/12/2011)

²¹ Will Kymlicka, "Teoría de los Derechos Indígenas", en *La Política vernácula Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 2003, p. 169.

los escoceses en Gran Bretaña son minorías nacionales. Las dos primeras serían “pueblos indígenas” y los catalanes, escoceses serían “naciones sin Estado”.²²

*Estos grupos son culturas, pueblos o naciones, en el sentido de ser comunidades históricas más o menos institucionalizadas, que ocupan una tierra natal y comparten una historia y un lenguaje distintivos.*²³

Para la segunda tesis que defiende la existencia de ‘minorías culturales’, es una antítesis al planteamiento multicultural de minorías nacionales. En principio no niegan la existencia de las minorías nacionales, sin embargo, concederá que es vano tal distinción, en efecto: *Factores tales como las dinámicas y necesidades del capitalismo, las guerras, la pobreza [...] son fuerzas que han desempeñado un importante papel en las olas de migración masiva que han determinado la hibridación cultural y/o la coexistencia de múltiples visiones culturales dentro de un mismo espacio geográfico.*²⁴

El autor que mejor defiende esta postura es Daniel Bonilla quien hace una ácida crítica a los autores del multiculturalismo por haber construido sus modelos y desarrollado sus argumentos a partir de la idealización de la *polis* griega: una comunidad conformada por personas cuyas diferencias son insignificantes comparadas con los elementos, étnicos y lingüísticos que comparten. Estas teorías han logrado la consecuente supresión de las diferencias culturales y la asimilación coercitiva o la eliminación material de la diversidad cultural.²⁵

Las categorías descriptivas de Kymlicka son excesivamente limitadas para comprender las aspiraciones de muchas de las minorías que no poseen las mismas características de las minorías nacionales o los grupos étnicos. El concepto de un mundo dividido entre minorías nacionales y Estados, no dice nada acerca de grupos

²²*Ibíd.*, p.169.

²³Will Kymlicka, “El Retorno del Ciudadano Una Revisión de la producción reciente en la teoría de la Ciudadanía”, en *Ciudadanía. El Debate Contemporáneo*, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 1997, p.28.

²⁴Daniel Bonilla, *La Constitución Multicultural*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2006, p.19

²⁵*Cfr.*, *Ibíd.*, pp. 21.

como los negros en el Norte de Sudamérica, los gitanos y los refugiados políticos que no pueden ser asimilados a ninguna de sus categorías.²⁶

El concepto utilizado de minorías nacionales sobrevalora el valor acordado al etnonacionalismo, lengua, origen, historia, por lo que limita el concepto de pueblos a las formas excluyentes redargüidas en el acápite anterior. *Esta visión responde a la perspectiva tradicional occidental, que encasilla a la humanidad en dos categorías perspectivas –el individuo y Estado- y que ve a los estados en clave del modelo postwestfaliano de esferas mutuamente excluyentes de territorio, comunidad y autoridad centralizada.*²⁷

Consideramos que el concepto de pueblos indígenas o minorías indígenas, debe contemplar el amplio espectro de parámetros culturales y pautas de sociabilidad. Es decir, para considerar la existencia de un pueblo indígena debe observarse múltiples esferas y vínculos que se dan en la realidad de los pueblos. Por ejemplo esferas de organización política y cultural, vínculos de parentesco, vínculos sobre la tierra, vínculos históricos que nos permitan deducir que se trata de una "minoría cultural".

Cabe también la posibilidad de preguntarnos, si los pueblos indígenas entran en la categoría de ser considerados 'minorías' propiamente. Esta pregunta nace en relación a las conferencias internacionales del Trabajo que concluyeron con la adopción del Convenio n° 107 y la resolución 104, que se refieren a 'poblaciones' indígenas y el Convenio n° 169 que aludía a 'pueblos' indígenas. En ninguno de los textos de referencia se ha empleado el término "minoría", por la férrea oposición de los grupos indígenas a esta consideración.²⁸

Al respecto, debemos de aclarar que el concepto de pueblos indígenas como 'minorías', debe ser comprendido de forma epistemológica, es decir, en cuanto nos ayude a comprender a las minorías indígenas en términos o subalternos al poder o

²⁶Cfr., *Ibíd.*, p. 79.

²⁷Cfr., J. Anaya., *Los pueblos indígenas en el Derecho internacional*, p. 145.

²⁸Cfr. Soledad Torrecauadrada, *Los pueblos indígenas en el orden internacional*. Dykinson, 2001. p.50.

en condiciones de opresión de tipo jurídico; y no como cualidades ontológicas del concepto de pueblos indígenas.

1.2 Interpretación del concepto de pueblos indígenas a otras minorías culturales.

Finalmente esta investigación abre las puertas para debatir, si es posible la aplicación de los mencionados instrumentos sobre pueblos indígenas, como política gubernamental, en el que identifique a las minorías afroecuatorianas de la costa noroccidental del Ecuador como unidades políticas administrativas con autoridad propia sobre sus territorios.

En este sentido, ¿existe la posibilidad de aplicación de los convenios, tratados y declaraciones sobre pueblos indígenas para las minorías afroecuatorianas En especial referencia el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes?²⁹

Según este documento, los gobiernos deben reconocer la importancia de la tierra para las culturas indígenas, y además se refiere a la protección que deben dar a los recursos naturales. En relación a las tierras indígenas, también se manifiesta que los pueblos no deben ser trasladados, a menos que sea con su consentimiento, estableciendo paralelamente, el derecho a regresar a sus tierras o a recibir unas semejantes, o a una indemnización.

Sin embargo, tienen un aparente problema de aplicabilidad cuando se refiere a pueblos afroecuatorianos, ya que puede interpretarse en forma restrictiva, es decir, para ser considerado "pueblo indígena" y por tanto sujeto de derecho, se debe cumplir con algunas condiciones: - Haremos mención a las dos más importantes que se creen –

²⁹ Convenio 169 de la OIT. Artículo 1. literal b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas

- a) *Que dichos pueblos conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Pero, ¿no es acaso un derecho del pueblo adoptar las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de acuerdo a la realidad actual de cada uno?*
- b) *Que sean descendientes de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales. ¿Qué pasa con los pueblos afrodescendientes?*³⁰

Con respecto al postulado a) el cuestionamiento planteado es una observación clara. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer e ir adaptando sus instituciones a las realidades sociales actuales, y deben además ser reconocidos en cualquier estado social que se encuentren en la actualidad. *Hoy en día, los miembros de pueblos indígenas no son considerados 'indios verdaderos' en Occidente si la características exóticas de su cultura no son claramente visibles.*³¹

La interpretación de 'pueblos indígenas' jamás puede ser tomada sobre características excluyentes, radicales de pureza con el resto de la sociedad- aunque se haga con las mejores intenciones - basadas en la creencia en torno a la raza, etnia, origen. También deben evitarse los estereotipos occidentales como: nacionalismo, etnonacionalismos, o soberanías étnicas preexistentes, o criterios exóticos de premodernidad.

Por otra parte, el convenio exige que para la aplicación se determine al menos *parte* de las instituciones sociales a ser protegidas. En este sentido, el fin del convenio es lograr determinar que instituciones sociales colectivas pueden ser vulneradas por la falta de reconocimiento como pueblos indígenas. Se trata más bien de poder establecer qué estructuras sociales puedan verse gravemente afectadas por la falta de reconocimiento de la autodeterminación.

³⁰ Raúl Llasag, "la jurisdicción indígena.", en *la Nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*, Quito, Editora Nacional, 2009, p. 187.

³¹Jeanette Kloosterman, *Identidad Indígena: Entre romanticismo y Realidad. El derecho a la Autodeterminación en el resguardo de Muellamúes, en el sur – oeste de Colombia*, Ámsterdam, Thela Publisheres Amsterdam, 1997, p. 16.

Al respecto sobre este punto el convenio ha sido fuertemente criticado, porque puede interpretarse que dicha restricción busca sólo identificar culturas con características exóticas, sin embargo, pensamos que el convenio sólo intenta identificar a las minorías culturales indígenas de otros sectores del grueso de la sociedad, para no caer en elucidaciones excluyentes.

Con respecto al postulado *b)* se hace necesario identificarlos como ‘pueblos indígenas.’ En este sentido es claro que los afrodescendientes de esta región entran en la categoría de ‘pueblos’ como demuestra el acápite anterior, tomando como marco teórico conceptual los planteamientos de Anaya. Sin embargo, la categoría ‘indígena’ no está claramente definida para las minorías culturales afroecuatorianas.

Es que dentro de la categoría conceptual no pueden ser vistos como pueblos indígenas de la región los afros, porque precisamente en la historia estos pueblos se conformaron luego de la conquista y segundo no son “originarios” de la región. Para esta tesis, el ‘origen’ de los pueblos es decisivo para conceptualizarlos como indígenas.

Esta tesis defendida por Anaya establece:

*El término indígena puede emplearse para referirse a prácticamente todos los sectores de la humanidad, acaso con la excepción de los sectores transeúntes o migrantes. Ciertamente, las propias naciones europeas que propagaron el colonialismo son, en un sentido literal, indígenas de sus propias tierras de origen. [...] de igual modo, las poblaciones dominantes que colonizaron los territorios extraeuropeos pueden considerarse ahora como indígenas en relación con sus lugares de asentamiento.*³²

Incluso el autor llega a afirmar que las poblaciones de migrantes están en proceso de convertirse en parte de las sociedades como indígenas en un proceso de construcción permanente de creación del nuevo ‘origen’ indígena.³³

A más de ser un criterio excluyente, el planteamiento tiene algunos problemas prácticos para determinar cuándo un pueblo “no originario” puede ser ya

³² J. Anaya, *Los pueblos indígenas en el Derecho internacional*, p. 26.

³³ Cfr., *Ibíd.*, p. 26.

calificado como indígena. Por otra parte, muchos pueblos indígenas se encuentran en otras regiones geográficas con absoluta imposibilidad de regresar a sus territorios de 'origen', o simplemente son pueblos indígenas nómadas sin tierras de origen, o pueblos indígenas sin un origen claro.

Por otra parte, si aseveramos que el convenio es sólo aplicable a los pueblos indígenas originarios de una "región" tendríamos que identificar la categoría excluyente y radical a la que hacemos referencia, que pueden ser: una provincia, un país, un continente, una región geográfica. Tendríamos que invocar irremediabilmente las execrables categorías excluyentes para conformar el derecho autodeterminación.

También inquietan otras situaciones, por ejemplo, un pueblo indígena originario de una región se desplaza a otra 'región' de otro país o continente en cualquier condición ¿pierde su condición de indígena? ¿O a caso hay pueblos indígenas unos más originarios que otros? ¿O recurrimos a la 'raza' para determinar el origen de los pueblos? Además no creemos que un pueblo europeo se identifique como indígena a menos que se reconozca como excluido por el colonialismo de otra nación, en fin el problema queda irresoluto con la teoría del 'origen' de los pueblos indígenas.

La segunda tesis por la que tomamos partida por ser coherente con la realidad, es planteada por Will Kymlicka. Establece que no existe ningún criterio universalmente aceptado para diferenciar a los pueblos indígenas de otras minorías nacionales. Por tanto, creemos en esta investigación que no existe ningún criterio universal de aplicación del mencionado convenio cuando se trata de identificar minorías indígenas del resto de la sociedad. Y solo tenemos criterios relativos de aplicación para los pueblos indígenas.

Kymlicka señala un criterio para identificar a los pueblos indígenas:

No existe ningún criterio universalmente aceptado para diferenciar a los pueblos indígenas de las naciones sin Estado, pero uno de los criterios usados alude al papel que estos grupos desempeñaron en el proceso de formación estatal. Por regla

general, las naciones sin Estado fueron contendientes perdedores en el proceso de la formación estatal, mientras que los pueblos indígenas estuvieron completamente aislados de ese proceso hasta época muy reciente, razón por la cual conservaron una forma de vida premoderna³⁴ hasta bien avanzado el siglo XX³⁵

El concepto es claro y evita consideraciones excluyentes con respecto al paradigma étnico, y sólo depende de la situación de los pueblos en la participación de la conformación de las actuales fronteras estatales del sistema.

Al respecto este requisito de "Actuales fronteras" es importante, ya que determina la situación social del pueblo indígena con respecto a la construcción del Estado en el sistema del derecho internacional. El factor más importante es determinar si fueron pueblos relegados, excluidos, expoliados; incluso, casi exterminados, en el imaginario y conformación de las actuales fronteras estatales, que buscar un fútil criterio de originalidad.

El clásico criterio excluyente de autodeterminación, es el que establece pueblos consolidados por las esferas perceptibles de cohesión etnográfica y soberanía territorial ejercida históricamente. Las demandas secesionistas de autodeterminación basadas en la reparación exclusiva de los argumentos mencionados – origen y raza– en la comunidad internacional no han tenido respuesta favorable.³⁶

En este sentido, los criterio de reparación tomando en cuenta el mero origen de los pueblo para luego establecer la autodeterminación no está bien vista en el Derecho Internacional y por lo tanto, tampoco debe ser criterio de Derechos Humanos para negar la aplicación de la autodeterminación en el convenio. El mero origen étnico ni constituye ni niega el derecho a la autodeterminación.

³⁴ Hasta aquí el criterio es pertinente, sin embargo, establece el autor que al ser excluidos fue una razón por la cual conservaron los pueblos indígenas sus formas premodernas. Habría que definir qué entiende por moderno, porque algunos pueblos pueden ser más modernos que de lo que en verdad parecen, además muchos pueblos indígenas son bastante modernos y siguen siendo excluidos socialmente. Las consideraciones a las características premodernas son estereotipos excluyentes y pueriles de interpretación del convenio.

³⁵ Will Kymlicka, "Teoría de los Derechos Indígenas", en *La Política vernácula Nacionalismo...*, Barcelona, Buenos Aires México, Paidós, 2003, pp. 169-170.

³⁶ Cfr., J. Anaya, *Los pueblos indígenas en el Derecho internacional*, p.144.

En conclusión, los pueblos negros de esta región entran en la categoría de pueblos indígenas por ser marginados en el proceso de construcción de las 'actuales' fronteras; además porque se deben tomar otros criterios más importantes como son, 1: la consolidación del pueblo, 2: qué instituciones sociales mantiene, 3: la existencia de fuertes vínculos con el territorio y los recursos naturales circundantes, 4: que integren grupos que no sean predominantes en la sociedad, entre otros criterios.

Entonces, existe la posibilidad de establecer que no todos los pueblos sean originarios o no de una región son pueblos indígenas en las Américas. Asimismo, no todos los pueblos afroecuatorianos son pueblos indígenas, ya que depende de los criterios mencionados: unos grupos humanos afrodecendientes fueron parte del proceso de consolidación del Estados y por tanto son parte del grueso de la sociedad o Estado; otros grupos humanos no reúnen requisitos para ser considerados pueblos. La identificación de pueblo indígena dependerá de múltiples criterios.

1.3 Los acuerdos históricos entre los gobiernos locales y el estado colonial como método de reconocimiento de los pueblos indígenas.

A pesar de los múltiples criterios señalados para el reconocimiento de los pueblos indígenas. La historia constituye un método; y, a la vez una prueba de peso irrefutable que nos demuestra la existencia de gobiernos organizados jurídica y políticamente como pueblos entorno a un territorio ancestral.

Por otra parte, la historia nos sirva para demostrar la existencia de una herencia cultural sobre las tierras que han ocupado históricamente como gobierno los pueblos indígenas. Por tanto, el concepto de pueblos puede ser interpretado de manera jurídica antropológica e histórica a la vez.

En el contexto de nuestra investigación, la historia no sirva como "método" para demostrar primeramente la existencia de pueblos históricos reconocidos por el Estado; y, por otra parte, nos sirve para identificar la situación del pueblo, en la

conformación de las actuales fronteras estatales para la aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

La conformación del Estado-nación y sus fronteras estatales en sus inicios, supuso, la idealización de una raza homogénea blanco-mestiza con la obsecuente aculturación de los pueblos indígenas. Supuso, además, la anexión de muchos territorios ancestrales a la categoría *terra nullius* - tierras baldías - para luego ser titularizados y colonizados.

La categorización de *terra nullius* en la historia significó, la vulneración del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, tal como sucedió en el colonialismo clásico en las Américas y en las tribus y pueblos indígenas en el norte de África y Asia, anexadas bajo éste principio jurídico.

La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el régimen de descolonización del mundo contemporáneo ha fundamentado jurídicamente el contenido colonial e histórico del concepto *terra nullius*. Y ha sostenido que la existencia de acuerdos entre los Estados coloniales y los líderes políticos indígenas, implica, reconocer la existencia histórica de los pueblos y sus territorios para la descolonización.

Un caso emblemático, es el pueblo Saharai Occidental, en el que la opinión de la Corte alegó que el Sahara Occidental no era tierra *nullius* en el momento en el que fue adquirido por España, - siglo XIX – ya que existieron toda una serie de contactos entre los europeos y los líderes políticos indígenas que demuestran el reconocimiento de la existencias de territorios con comunidades organizadas.

La expresión tierra *nullius* es un término jurídico empleado para la ocupación, y modo reconocido de adquisición de la soberanía de un territorio. Empero, un requisito fundamental para la adquisición de la soberanía mediante la ocupación es que el territorio no se encontrare habitado o sólo lo estuviera por tribus o pueblos sin organización social ni política.³⁷

³⁷ Cfr. Juan Velázquez, "El caso del Sahara Occidental en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia: La Independencia Pendiente.", en *El Estudio de Caso en las Relaciones Jurídicas*

Asimismo, los territorios habitados por pueblos indígenas que contaran con una organización social y política no se consideran tierra *nullius*, en dicho caso, la soberanía no se adquiere por ocupación, sino mediante la celebración de acuerdos con las autoridades locales.³⁸

Se infiere por tanto, que los imperios occidentales se extendían por todos los territorios baldíos y conquistados de las Américas, exceptuando sobre los territorios de los pueblos que contaran con una organización social; en tal caso, la soberanía - sobre esos territorios - se adquiere mediante la celebración de acuerdos con las autoridades locales o por derechos de conquista.

En el caso de nuestra investigación, la región norte de esmeraldas por la existencia de “vínculos jurídicos relevantes” con el estado colonial, indica la existencia de pueblos históricos afrodesendientes, que nos hablan de un pasado plurinacional de culturas y regiones antes del inicio del Estado-nación.

En este sentido, la investigación historiográfica sobre estos ‘vínculos jurídicos relevantes’ nos sirve - como hemos dicho - de método para determinar la existencia y la continuidad histórica de pueblos ancestrales reconocidos por el estado colonial; y por otra parte, no sirve de método para poder determinar el contexto en el cual se conformaron como pueblos indígenas frente a las actuales fronteras estatales.

2. LOS ELEMENTOS DE LA AUTODETERMINACIÓN.

En teoría podemos establecer, que el derecho de autodeterminación o libre determinación se considera inherente a las personas, tanto individual como colectivamente. El derecho de autodeterminación deriva de los valores

Internacionales Modalidades de aplicación del Derecho Internacional, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 590,
books.google.com.ec/books?id=MDBkzcd5kBcC&pg=PA590&lpg=PA590&dq=terra+nullius+sahara+ocidental, (Visita , 20/12/2011)

³⁸ *Cfr., Ibid.*, p.290. “De acuerdo a la opinión de la Corte: a) En el momento de su colonización, el Sahara Occidental estaba habitado por pueblos que, aunque nómadas, estaban organizados social y políticamente en tribus con jefes competentes para representarlos; y, b) Que España no actuó sobre la base de establecer su soberanía sobre *terra nullius*, sino sobre la base de acuerdos celebrados con los jefes de las tribus locales, a través de los cuales, el Rey de España estableció un protectorado...”

fundamentales de libertad e igualdad; y surge en el marco internacional de los derechos humanos. Por tanto sólo beneficia a los seres humanos y no a los Estados ni entidades soberanas.³⁹

La autodeterminación se refiere a un conjunto de normas que se predicen genéricamente a las personas, pueblos y minorías en general. La autodeterminación da lugar a formas de reparación que rompen con los legados del imperialismo, la discriminación, la supresión de la participación democrática y la subyugación cultural.⁴⁰

En este sentido nos preguntamos cuál es el conjunto de normas elementales que forman parte elemental al derecho de autodeterminación para los pueblos indígenas. En otras palabras ¿cuáles son los derechos colectivos de la autodeterminación que se predicen a los pueblos indígenas?

Al respecto no hay un consenso claro de los derechos que integran la autodeterminación específicamente para los pueblos indígenas. Sin embargo, Anaya considera que son cinco. Y que estos elementos son el aspecto “sustancial” de la autodeterminación que se predicen a todos los sectores de la humanidad sin distinción específica:

1. Autogobierno o autonomía.
2. Tierras y recursos.
3. No discriminación.
4. Integridad cultural.
5. Desarrollo y bienestar social.⁴¹

Ahora bien, debemos de aclarar que esta tabla no es rígida y puede variar de acuerdo a las aspiraciones de los colectivos.⁴² Sin embargo, Anaya considera a

³⁹ Cfr., J. Anaya, *Los pueblos indígenas en el Derecho internacional*, pp. 139-140.

⁴⁰ Cfr., *Ibid.*, p. 137.

⁴¹ Cfr., *Ibid.*, p. 175.

⁴² Especificamos que no es una tabla rígida pues, autores como Jhon A. Sánchez, “Derechos Colectivos y pueblo Afroecuatoriano”, en María Ávila, María Corredores, et al, edit., *Los Derechos colectivos Hacia su afectiva comprensión y protección*, Quito, Seria Justicia y Derechos Humanos Ministerio de Justicia, 2009, p. 224, considera a más de las descritas, al derecho de participación y el derecho a tener sus propias instituciones culturales y sociales como derechos colectivos para la autodeterminación de los pueblos

estas como las más importantes, toda vez, que estos elementos, acarrearón en el régimen internacional, al desmantelamiento -en el siglo XX- del colonialismo clásico, por las violaciones históricas al derecho de libre determinación de los pueblos en general.

Es decir, la descolonización supone efectivamente un punto de referencia para la comprensión de la naturaleza y alcance de la autodeterminación; empero, es un error hacer equivalente la autodeterminación con el régimen de descolonización, que estuvo ligada a un conjunto limitado de sujetos y prescripciones para la reparación de este principio por medio de la estatalidad independiente.⁴³

La estatalidad independiente, según Anaya fue una forma histórica de reparación de la autodeterminación para el desmantelamiento del colonialismo clásico por medio del reconocimiento internacional de algunos pueblos como estados en el derecho internacional.

Con respecto a los pueblos indígenas, la reparación de la autodeterminación no necesariamente debe conducirnos a la conformación de nuevos Estados, pues, la estatalidad independiente fue una forma de reparación que se predicó a un conjunto limitado de pueblos en un proceso y contexto histórico propios de estos pueblos colonizados.

En este contexto, el derecho de autodeterminación en el plano internacional contempla dos tipos de derechos: 1) derechos predicables a todos los sectores de la humanidad, que sería el aspecto 'sustancial' de la autodeterminación; y 2) derechos de tipo "reparativo", que es restrictivo y predicable sólo a grupos de la humanidad

indígenas. Otros autores como Marco A. Wilhelmi, "El derechos de los pueblos indígenas a la Libre Determinación", en *Pueblos indígenas y derechos humanos*, España, Universidad de Deusto Bilbao serie de Derechos Humanos Vol., 14, 2006., pp. 406-408., consideran que las aspiraciones de los pueblos indígenas son sólo el derecho al territorio, el derecho a la cultura, el derecho al etnodesarrollo, el derecho a la libre determinación.

⁴³Cfr., J. Anaya, *Los pueblos indígenas en el Derecho internacional*, p. 150.

que han sufrido violaciones sistemáticas al derecho de autodeterminación en un contexto histórico.⁴⁴

Los pueblos indígenas en el contexto histórico contemporáneo forman parte de esta segunda categoría reducida de beneficiarios de la autodeterminación que incluye a grupos con derecho a medidas de 'reparación'. Los derechos de reparación no necesariamente conducen al reconocimiento de la estatalidad, pues depende más de las aspiraciones de los pueblos indígenas.⁴⁵ Por lo general estas aspiraciones conciernen a lograr mayor representatividad en las cuotas del poder del Estado, o mayor autonomía e independencia.

Por otra parte, la autodeterminación en su aspecto 'sustancial' está compuesto por dos formas normativas: en su elemento "constitutivo", la autodeterminación requiere que el diseño de las instituciones de gobierno refleje sustancialmente el resultado de procesos guiados por la voluntad de los pueblos gobernados;⁴⁶ Y en su elemento "continuado", exige que el diseño de las instituciones políticas, permita a la gente vivir y desarrollarse libremente y de forma permanente⁴⁷, en el que los pueblos sea capaz de conservar su carácter diferenciado y de hacer que este carácter se refleje en las instituciones del estado en el que vive.⁴⁸

Debemos acotar que los pueblos indígenas han sufrido en la historia desvíos permanentes a los cinco elementos de la autodeterminación sustantiva, y por tanto, el régimen contemporáneo de Derechos Humanos promueve las reparaciones de acuerdo a las aspiraciones de los colectivos indígenas. Para ello se debe prestar la debida atención a las condiciones específicas y a los acontecimientos interrelacionados de prácticamente todas las formas de asociación humana.⁴⁹

⁴⁴ *Cfr., Ibid.*, pp. 150 -151.

⁴⁵ *Cfr., Ibid.*, p. 150.

⁴⁶ *Cfr., Ibid.*, p. 151.

⁴⁷ *Cfr., Ibid.*, pp. 151 – 152.

⁴⁸ *Cfr., Ibid.*, p.156.

⁴⁹ *Cfr., Ibid.*, p.159.

2.1 El elemento territorio o propiedad colectiva.

El territorio es uno de los cinco elementos sustanciales de la autodeterminación. Posiblemente sea el elemento más importante para los colectivos que se autoidentifican como pueblos indígenas. Sin el territorio no podrían efectivizarse el derecho a la autodeterminación; y, el autogobierno sería incompleto sin la facultad jurisdiccional de control sobre los recursos naturales que manejan.

Con respecto al territorio, es la cuestión más tratada por los movimientos sociales, antropólogos, sociólogos y sus enfoques teóricos van desde concepciones sociológicas e institucionales hasta enfoques contractuales limitadas a la esfera del derecho privado. Desde la perspectiva de los derechos humanos el tema del derecho a la tierra es un proceso jurisprudencial en construcción, sin embargo, se lo ha reconocido como expresión del artículo 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual o colectivamente.

Bajo los antecedentes expuestos, comenzaremos partiendo que las categorías conceptuales: derecho a la tierra, o derecho a la propiedad colectiva, o propiedad comunal, o territorio ancestral son sinónimos que expresan en Derecho Humanos el mismo concepto. En este sentido, debido a la abundante bibliografía desde las diferentes disciplinas, centraremos este estudio desde una perspectiva sociológica que nos permita abordar en el marco teórico de nuestra investigación, la existencia y vinculación de los pueblos con sus territorios.

De la misma manera cualquier estudio sobre el derecho a la tierra, es también un estudio sobre conflictos de poder en torno a este preciado recurso. Esto se hace evidente no solo en la concentración de inmensas áreas de producción en manos de pocos particulares frente a un considerable número de pueblos recolectores desposeídos.

También se manifiesta en la desigualdad entre pueblos ancestrales y particulares empresariales en cuanto a sus derechos de acceso a la tierra,

participación y reconocimiento de la propiedad. Esta desigualdad significa una vulneración de un principio central de los Derechos Humanos: el principio de la no discriminación.

Siempre se ha asumido que el cultivo de tierra genera un mayor derecho que la caza o la recolección, posteriormente se desarrollaron distinciones entre sociedades sedentarias y sociedades cazadoras-recolectoras con el objeto de denegar los territorios a estos últimos.⁵⁰

Sería importante establecer, cuáles han sido las prácticas más comunes y discriminatorias a través de los tiempos, con respecto a territorios de pueblos recolectores: el clásico ejemplo son las consideraciones a espacios “baldíos”, que hasta la actualidad se observa. En la actualidad, es una práctica muy común asumir grandes espacios destinados a la recolección y caza como espacios ‘baldíos’, o “bienes públicos de acceso abierto”.

También es posible aseverar que grupos de poder pueden fácilmente modificar los estatutos y las leyes de estas áreas de acceso abierto para beneficio propio -de manera legal o ilegal – mientras tanto, permanecen intangibles sólo cuando son físicamente inaccesible o de poco interés comercial⁵¹

*En este contexto, las comunidades locales tienen pocas posibilidades para negociar en el mismo ámbito o de que sus protestas sean consideradas seriamente. Aunque se sabe que estas comunidades están siendo despojadas de su medio de subsistencia, cada vez más piscinas camaroneras ilegales se siguen construyendo en áreas comunales de manglar.*⁵²

De tal forma, que dentro de las Áreas Naturales del Patrimonio Forestal del Estado, -área de acceso abierto- existe el reconocimiento, la garantía y la protección del funcionamiento de las propiedades privadas; y por otra parte, existen un conjunto de propiedades colectivas desprotegidas y que dada su condición brillan por su ausencia como áreas de acceso abierto del Estado.

⁵⁰Cfr., *Ibíd.*, p. 55

⁵¹V. Mera Orcés., *Género, Manglar y Subsistencia*, p. 117.

⁵²*Ibíd.*, p. 117

Estaríamos asumiendo *a priori* que ciertos pueblos históricos de tipo recolectores-cazadores no generan ningún tipo de “apropiación, o vinculación cultural y simbólica” sobre sus territorios y por tanto el Estado debe considerarlo como áreas públicas de acceso abierto. Por otra parte, se reconocería a particulares el derecho a la propiedad esencialmente por modificar la naturaleza del bosque en monocultivos, denegando cualquier forma de uso territorial tradicional que los pueblos hayan ejercido históricamente sobre esas áreas de acceso abierto.

Con los antecedentes es expuesto podemos preguntarnos y focalizarnos en investigar ¿Cuál es el tipo de apropiación, vinculación cultural y simbólica que el Estado debe observar para garantizar el derecho territorial de los pueblos?

Este problema de apropiación y vinculación en materia civil se resuelve fácilmente pues el poseedor que demuestra el ánimo de dominio, o hace actos de dominio se le reconoce su propiedad privada *ipso iure*. El poseedor que responde no ser el dueño o quien no ha hecho actos de posesión por un lapso de tiempo considerable puede ser declarada prescrita su vinculación de dominio sobre el territorio.

Sin embargo, en Derechos Humanos y con respecto al derecho de propiedad colectiva este tipo de vinculación privatista no resuelve en nada el problema, pues en efecto, el problema va más allá de la simple manifestación de la voluntad implícita o explícita de apropiación privada sobre un espacio geográfico y al que se le asigna múltiples usos.

En este sentido, la noción de vinculación sobre la propiedad colectiva o territorio ancestral, se relaciona estrechamente con las formas culturales de apropiación material y simbólica de las tierras que pueblos originarios han habitado históricamente, y las cuales tienen significado, no solo por brindar los medios para la subsistencia sino además porque son el soporte en el cual las comunidades tradicionales desarrollan sus identidades y sus visiones del mundo.⁵³

⁵³ Ángel Herreño, “Evolución política y legal del concepto de territorio ancestral indígena en Colombia”, en *Derecho a la tierra Conceptos, experiencia y desafíos*, Bogotá, ILSA, 2004, p. 250.

Al respecto, Corte Interamericana de Derechos Humanos en algunos casos ha señalado estas vinculaciones y apropiaciones especiales de tipo colectivo, como inextinguibles e imprescriptibles sobre los territorios indígenas. Para llegar a esta conclusión, la Corte parte del reconocimiento de ciertas particularidades culturales de los pueblos indígenas, y su especial conexión con la tierra, así como sus formas organizativas comunitarias. Entiende que:

Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica⁵⁴

La Corte insiste en la vinculación especial de la propiedad comunal de las tierras ancestrales para preservar su identidad cultural y transmitir las a las generaciones futuras.⁵⁵ Establece además que el Estado debe reconocer, delimitar y garantizar los territorios previamente antes de ser explotado los recursos aledaños.

La perspectiva de la Corte, es plausible en cuanto por vez primera reconoce estas formas abstractas de vinculación y apropiación colectiva que tienen algunos pueblos con sus territorios, y que va más allá del orbe privatista. También, identifica que la vinculación al territorio se centra en el colectivo y no en el individuo.

Sin embargo, la apreciación de la Corte es un tanto etérea en cuanto a qué es lo que se debe reconocer y comprender como base cultural, vida espiritual, y supervivencia económica. Y es que, corresponde a cada Estado el ejercicio de poder determinar y comprender la base sociocultural de cada uno de sus pueblos, a partir del diálogo intercultural y la participación efectiva.

⁵⁴ CIDH Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni 2008: párr. 149

⁵⁵ CIDH Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni 2008: párr. 149

La base del reconocimiento de la propiedad colectiva se centra en poder comprender las vinculaciones económicas y culturales que los pueblos mantienen sobre los recursos naturales como requisito *sine qua non* para poder garantizar el territorio. Y que va más allá de las simples comprensiones meta-espirituales de vida, que puedan tener los pueblos.

En este sentido haremos un estudio para la comprensión del territorio como recurso de propiedad comunal y su vinculación con las comunidades ancestrales tomando como fundamento material: la sociología. En éste campo el estudio de la propiedad colectiva, está estructurada en base de las relaciones sociales establecidas alrededor de los recursos y territorios que determina quién puede usar qué parte del ecosistema y de qué manera.

Lógicamente que los conceptos de propiedad en el campo de la sociología son instrumentales para la comprensión de la vida cultural y económica de los pueblos, sin embargo, puede servir de alguna manera para fundamentar el contenido jurídico y material del derecho a la propiedad colectiva:

La propiedad común es creada cuando un grupo de individuos involucrados aceptan limitar sus pretensiones individuales sobre los recursos, con la expectativa de que los otros miembros del grupo harán lo mismo. Dado que los individuos pueden usar el recurso para un beneficio personal, que gozan del conceso de la comunidad, o actuar de forma que substraigan los beneficios de otros usuarios individuales, resulta que los recursos de propiedad común se caracterizan porque el acceso al recurso es regulado⁵⁶

Del concepto se desprende, que un grupo de individuos vinculados a un territorio ancestral, limitan el acceso y uso de los recursos, es decir, aceptan establecer ciertas regulaciones y restricciones al uso del territorio. *El concepto de [territorio] implica la capacidad de manejar satisfactoriamente los recursos naturales, con las regulaciones institucionales propias de los pueblos.⁵⁷*

⁵⁶ V. Mera Orcés., *Género, Manglar y Subsistencia*, p. 33

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 34.

Los derechos que una persona tiene sobre el uso del ecosistema están derivados de sus relaciones con otras personas y la comunidad; además están determinados por leyes locales y nacionales.⁵⁸ *En ausencia de autorizaciones o títulos de propiedad, las normas tradicionales y las prácticas de las comunidades locales representan un tipo de control social informal.*⁵⁹

*Los arreglos informales de control social creados por los grupos de habitantes o actores locales, han representado una forma de restricción al acceso de los recursos.*⁶⁰ Al conjunto de regulaciones y estrategias, se comprende cómo derechos de autogobierno y control territorial, que es constitutivo para la protección jurídica de los derechos colectivos ancestrales.

Las regulaciones y apropiaciones que se vinculan entorno a la naturaleza del territorio, pueden estar construidas por un complejo sistema sociológico interconectado de tipo: normativo, cognitivo y simbólico.⁶¹

*Las descripciones cognitivas de la naturaleza dan lugar a una perspectiva del mundo que canaliza la experiencia empírica. La dimensión normativa, por otro lado, genera la conciencia de cómo se debe interactuar con la naturaleza, generalmente esta dimensión está relacionada con los símbolos y normas que son recreados socialmente – dimensión simbólica -*⁶²

Esto nos da las pautas para establecer las preguntas de campo: ¿Qué normas de comportamiento existen en la REMACAM con relación al uso y conservación de los recursos naturales en sus territorios? ¿Qué entienden por territorio ancestral y cuál es su vinculación socio espacial y simbólica con el *bosque de manglar*?

⁵⁸Cfr., *Ibíd.*, p. 35.

⁵⁹*Ibíd.*, p. 115.

⁶⁰*Ibíd.*, p.115

⁶¹Cfr., *Ibíd.*, p.31

⁶²*Ibíd.*, p.31

2.2 El elemento autogobierno o autonomía.

La autonomía o autogobierno es un elemento más del derecho de autodeterminación de los pueblos y está intrincadamente ligado con el derecho a la tierra. La autonomía mantiene un planteamiento que establece que los pueblos tienen la capacidad de decidir libre y responsablemente su destino en aspectos relacionados a sus intereses.⁶³

Por otra parte, desde un punto político establece cómo los pueblos deben ejercer esas competencias que nacen del derecho de la autodeterminación y qué grado y medida de autonomía deben ejercer con respecto a esas capacidades.

Sobre este punto, la doctrina clásica mantiene el criterio de autogobiernos que se excluyen mutuamente en dicotomías internas vs externas.⁶⁴ Bajo esta perspectiva los pueblos buscan sólo mayor independencia interna frente al Estado y no necesariamente mayor representatividad en el gobierno central. Por el contrario, Anaya defiende que la humanidad se estructura en círculos de asociación y organización política que se dan en diversos niveles, se superponen entre sí y son interdependientes.

En este sentido la autodeterminación establece que es importante establecer instituciones políticas que garanticen la autonomía de los pueblos indígenas. Por otra parte, el autogobierno también hace referencia al ejercicio de la participación de los pueblos en el diseño de las instituciones estatales que afectan los intereses de los pueblos.

Ésta posición defendida por Anaya, para el ejercicio del derecho de autogobierno de los pueblos, difiere de la forma que respaldan los autores en esquemas de autodeterminación interna y externa: en el que la autonomía hace

⁶³ los intereses de los pueblos indígenas más importantes, en actualidad se refieren a campos relacionados a la justicia indígena, desarrollo económico y cultural, educación, medio ambiente, territorios, consulta previa, entre otros.

⁶⁴Externo e interno. El primero de ellos –externo- pone de relieve la prevalencia del principio de la libre determinación de los pueblos sobre el de integridad territorial, pudiendo conducir al nacimiento de nuevos Estados independientes. Por el contrario, la libre determinación interna será aquella que “excluya toda interpretación que pudiera alentar la formación de Estados independientes.

referencia al ejercicio de los asuntos internos de un pueblo y la autodeterminación externa entendida como la independencia frente a otros estados.⁶⁵

Para Anaya esta dicotomía entre interno o externo se basa en un universo limitado de pueblos conformados por esferas de comunidad mutuamente excluyentes: es decir, por estados. A la luz de las múltiples pautas de asociación que existen en el mundo de hoy, el intento de organizar el contenido de la autodeterminación en torno a las esferas internas y externas constituye una distorsión de la realidad⁶⁶.

De lo expuesto hasta aquí, se hace imperioso constituir criterios para el ejercicio del derecho de autodeterminación que contemplen la aplicación de las múltiples esferas de gobernanza y organización política que puedan existir con respecto a la participación de los pueblos frente al Estado.

En este sentido, según Anaya: *El primero de ellos reconoce esferas de autonomía gubernamental o administrativa para las comunidades indígenas; el segundo aspira a garantizar la participación efectiva de estas comunidades en las instituciones generales de toma de decisión en la medida en que estas les afecten directamente.*⁶⁷

Para el ejercicio de la participación de los pueblos es necesario reconocer esferas de autonomía gubernamental o administrativa en torno a cuestiones internas de la comunidad, relacionadas principalmente: a la gestión y administración de sus recursos naturales, tierras, actividades económicas, cultura, trabajo, capacidad de impugnar actividades lucrativas que atenten contra su integridad cultural, ambiente sano, entre otras.

Por otra parte, es necesaria, la activa participación de los pueblos en las decisiones estatales que afecten directamente sus intereses y que puedan generar algún tipo de riesgo a su integridad cultural. En la Constitución ecuatoriana, incluso, la participación en las decisiones del estado exige parámetros interculturales de

⁶⁵ Cfr., J. Anaya, *Los pueblos indígenas en el Derecho internacional*, p. 152

⁶⁶ *Ibíd.*, p.152.

⁶⁷ *Ibíd.*, p.227.

contribución de los pueblos indígenas.⁶⁸*De tal forma que el autogobierno se contrapone así a instituciones que concentran injusta o desproporcionadamente el poder estatal.*⁶⁹

Entonces, el derecho de autogobierno se basa esencialmente en el desarrollo consensuado de un orden político que permita matices y que acomoda distintos patrones de asociación tanto de adentro como hacia afuera de los pueblos ya sean caracterizados como, comunidades, pueblos, naciones o de cualquier otro modo que reconozca el Estado. El derecho internacional no toma en cuenta ninguna forma particular de acomodo estructural válido para todos los pueblos indígena y depende más de las aspiraciones de los pueblos y de la legislación interna de cada Estado.⁷⁰

3. VULNERACIÓN: LA DISCRIMINACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA POR EL SISTEMA NORMATIVO ESTATAL.

En el contexto de ésta investigación, la discriminación, nos sirve como categoría conceptual explicativa para observar la vulneración de la autonomía territorial, es decir, la discriminación del autogobierno sobre la propiedad colectiva. En este sentido, toda ocupación ilegítima de un territorio indígena, es una vulneración al autogobierno y una discriminación a los usos y sistemas consuetudinarios de apropiación territorial colectiva.

Llamaremos, al sistema normativo indígena: *derecho consuetudinario o derecho indígena*. Por otra parte, al sistema normativo estatal lo llamaremos simplemente como *derecho*, y está compuesto por todas las normas producidas por el Estado o por los mecanismos que él indique. En efecto, dentro de la doctrina

⁶⁸Algunos autores establecen que en país con alta carga neocolonial como Ecuador, Perú y Bolivia los parámetros para los procesos interculturales de inclusión requieren necesariamente: *implosionar desde la diferencia en las estructuras coloniales del poder como reto, propuesta, proceso y proyecto; reconceptualizar y re-fundar estructuras que ponen en escena y en relación equitativa lógicas, prácticas y modos culturales diversos de pensar, actuar y vivir. Así sugiere un proceso activo y permanente de negociación e interrelación donde lo propio y particular no pierdan su diferencia, sino que tengan la oportunidad y capacidad para aportar desde esta diferencia a la creación de nuevas comprensiones, convivencias, colaboraciones y solidaridades. Por eso la interculturalidad no es un hecho dado sino algo en permanente camino, insurgencia y construcción.* Véase: Catherine Walsh. **Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado.**

⁶⁹J. Anaya, *Los pueblos indígenas en el Derecho internacional*, p. 224.

⁷⁰*Cfr., Ibíd.*, pp. 240-241.

clásica: las normas que rigen en forma general la vida de las personas emanan del poder legislativo; del poder judicial, las normas que emanan al caso concreto; y finalmente, del poder ejecutivo, órgano que gobierna dentro del imperio de la ley.

3.1 Sistema normativo indígena o 'derecho consuetudinario' de autogobierno territorial.

Si el autogobierno es un elemento sustancial que explica desde un punto político-legal cómo los pueblos deben ejercer las competencias que nacen del derecho de la autodeterminación; el sistema normativo indígena, explicaría la existencia misma de un gobierno que se autoregula. En otras palabras, no habría un autogobierno sin un sistema normativo indígena que se regule.

A éste sistema normativo indígena, la doctrina lo clasifica como "derecho consuetudinario". En este sentido, para efectos de esta investigación nos hemos focalizado en el estudio de los usos y costumbres consuetudinarias de apropiación territorial y regulación de la propiedad colectiva indígena, el cual, ya ha sido teorizado en el acápite 2.1 que versa sobre el elemento territorio.

En esta parte, básicamente vamos a investigar ¿cuál es el estatus legal del derecho consuetudinario de propiedad y la importancia jurídica dentro del Estado? Para ello antes que nada, vamos a exponer algunos nombres que suelen darse al sistema normativo indígena: "*costumbre*", "*usos y convenciones*", "*usos y costumbres*", "*formas tradicionales de resolución de conflictos*"⁷¹, "*derecho consuetudinario*", "*derecho indígena*" entre otros.⁷²

Para nuestra investigación casi todas las aseveraciones expuestas son correctas, sin embargo, algunos doctrinarios consideran, que algunos términos tienen connotaciones que pueden distorsionar la interpretación de la concepción del sistema normativo indígena. Por ejemplo: *la costumbre*, hace alusión a prácticas

⁷¹Excepto por la aseveración, 'formas tradicionales de resolución de conflictos' las demás aseveraciones son correctas. En efecto, la 'resolución de conflictos', es un campo restringido que atañe a la justicia indígena y justicia penal. Consideramos en esta investigación que es necesario teorizar en otros campos normativos como las políticas de conservación y los sistemas tradicionales de regulación territorial.

⁷²Raquel Yrigoyen F., *Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y Derecho Estatal*, Guatemala, Fundación Myrana Mack, 1999 p. 11

aisladas y repetidas inmemorialmente; en términos valorativos, puede estar asociado a prácticas que están contra la ley.

Derecho consuetudinario, se lo puede equiparar a sistemas jurídicos fosilizados en el tiempo; También pueden ser objeto de sinónimos peyorativos de sistemas *tradicionales atrasados*, no modernos, primitivos; y en términos valorativos, como sistemas inferiores. Por lo que pueden ser objeto de subordinación, tanto el sistema como los usuarios.

Por regla general, *la costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remita a ella*.⁷³ En efecto, el Estado da importancia en los casos en que nuestra legislación se remite a ella, como son: la *lex mercatorum* y el derecho indígena. Éste último internacionalmente reconocido en el Convenio 169 de la OIT; y en el Ecuador, en el artículo 57, numeral 10 de la Constitución.

Por lo que podemos partir estableciendo, que tanto el derecho indígena, como, las costumbres mercantiles, constituyen fuente de derecho dentro del sistema del Estado. Sin embargo cada una tiene sus especificaciones en cuanto al tiempo y al espacio donde rigen.

En cuanto al tiempo como requisito de prueba de su existencia a diferencia de la *lex mercatorum*⁷⁴, el derecho indígena, *se caracteriza por su enorme capacidad de adaptación y cambio, pues ha tenido que sobrevivir en condiciones de persecución y deben responder a necesidades y demandas sociales cambiantes*.⁷⁵ En definitiva la costumbre indígena se prueba legalmente desde que "existe" públicamente.

En cuanto al espacio, la situación del derecho indígena es un tanto más complicada. Por ejemplo: si la costumbre mercantil es vinculante para todos los individuos del Estado que hacen actos de comercio; el derecho indígena no

⁷³ Código Civil Art. 2

⁷⁴ La costumbre mercantil exige que sea uniforme, reiterada y de conocimiento público por lo que el tiempo y la publicidad es requisito de prueba en los actos de comercio.

⁷⁵ R. Yrigoyen F., *Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena...*, p. 17.

necesariamente. Para ello tendríamos que diferenciar teóricamente en dos la costumbre indígena:

A) “Los usos y costumbres consuetudinarios que derivan propiamente de la formas de apropiación y regulación colectiva en un territorio”, y que en principio dicha normativa rige nacional e internacionalmente. Con respecto a esta primera clasificación nos fundamentamos en los alegatos de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos en el caso *Awas Tingni* que sostiene:

[1] *a) Los pueblos indígenas tienen derechos comunales de propiedad sobre las tierras y recursos naturales con base a patrones tradicionales de uso y ocupación territorial ancestral. Estos derechos existen sin acto estatal que los precisen.*

[2] *d) existe una normativa de derecho internacional consuetudinario mediante la cual se afirman los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales.*

[3] *b) los patrones tradicionales de uso y ocupación territorial de las comunidades indígenas generan sistemas consuetudinarios de propiedad creados por las prácticas y normas consuetudinarias indígenas que deben ser protegidos, y que califican como derecho de propiedad amparados por el artículo 21 de la Convención. El no reconocer la igualdad de los derechos de propiedad basados en la tradición indígena es contrario al principio de no discriminación contemplado en el artículo 1.1 de la Convención.⁷⁶*

B) Por otra parte tenemos: “Las formas tradicionales de resolución de conflictos que no derivan de los usos y costumbres de apropiación colectiva”. Sin perjuicio de otros criterios, sostenemos que en principio estos usos consuetudinarios, vinculan, espacialmente a todos los individuos que se autoidentifican como miembros indígenas de una comunidad. Por lo general estos estudios versan sobre valores liberales y costumbres iliberales entre la justicia penal e indígena.

Sin salirnos de nuestro campo de investigación, tenemos que aclarar, que las costumbres que se derivan propiamente de las formas consuetudinarias de

⁷⁶ CIDH Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni* 2008: párr. 140

apropiación y regulación territorial abarcan un universo normativo bastante amplio y complejo de entender. En efecto, la simbología de apropiación y regulación, podría suponer incluso formas 'no consentidas' de matrimonio indígena que se hacen con el fin de regular el uso de la propiedad; la expulsión de un miembro por mal comportamiento o por haberse vinculado sentimentalmente a un foráneo: pueden ser formas de regulación de la propiedad y pueden pasar inadvertidas en éste campo de estudio. También puede suceder que se piensen que derivan de la propiedad, cuando, en realidad derivan de venganzas, pasiones, hechicería, entre otras.

En definitiva, el estatus legal del derecho consuetudinario indígena que se origina de la propiedad es de rango internacional y constitucional dentro de los Derechos Humanos. Espacialmente podemos decir, que existen *sistemas normativos internacionales de derecho consuetudinario indígena* y el no reconocimiento de éstas costumbres, es una vulneración al derecho de propiedad y una discriminación a los sistemas normativos indígenas sobre la propiedad. Finalmente, la costumbre indígena constituye derecho sin acto estatal alguno, es decir su 'prueba', es su existencia misma, vinculante a todos los individuos del Estado.⁷⁷

⁷⁷ Principio cuarto de Derecho Indígena.- Las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas deben ser respetadas por los Estados y reconocidas fuente primaria de derecho. *La Declaración de Principios de Derechos Indígenas, adoptada en la Cuarta Asamblea General del Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, celebrada en Panamá en septiembre de 1984*

3.2 Sistema normativo Estatal de áreas protegidas o “políticas de conservación in situ”⁷⁸ del Estado.

Vamos a preguntarnos desde el inicio ¿qué supone la creación de una área natural del Estados, para la propiedad y habitas de las comunidades indígenas? Para responder esta pregunta primero debemos entender: ¿Qué es una zonificación destinada a la conservación *in situ*? ¿Cuál es el estatus del sistema normativo de la conservación respecto a los pueblos? ¿Y qué son políticas de conservación?

Podemos comenzar contestando que las “políticas de conservación”, son las estrategias que utilizan los Estados para la preservación del medio ambiente a nivel global. Las políticas de conservación se originan en derecho internacional y nacional

⁷⁸ *La Conservación in situ*, es el nombre que vamos a tomar para referirnos a las políticas de gobiernos que regulan los espacios naturales. Hemos tomado esa denominación porque ese es el nombre que se ha adoptado en el Derecho Internacional Ambiental: Conservación in situ. *Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.* Convenio sobre la Diversidad Biológica, Artículo 8, junio de 1992.

Como podemos darnos cuenta los Estados signatarios generan, en el Derecho Internacional Ambiental políticas de conservación para los gobiernos. En este contexto, la *Conservación in situ*, es una política de índole internacional, que se materializa propiamente en políticas de gobierno o de Estado.

Con respecto a éste Convenio y al problema de la *Conservación in situ*, en torno a la regulación de los territorios indígenas en espacios naturales, *ideológicamente tenemos tres posturas más o menos definidas, por ejemplo:*

La postura anticonservacionista sostenida por Chris Van Dam, hace una dura crítica al artículo ocho del Convenio de Biodiversidad que versa sobre las políticas de *conservación in situ*. Constituye para el autor una forma más de restricciones a los beneficios de la biodiversidad que han tenido los pueblos indígenas sobre sus territorios. Considera que la *conservación in situ*, así como, las titularizaciones territoriales indígenas, nacen de la necesidad Occidental de inmovilizar grandes superficies de bosque para que sirvan de sumideros de carbono dentro de un sistema contaminador y corrupto de las naciones industrializadas. Lo más destacable de ésta postura, está en desengañar los supuestos buenos propósitos de la *conservación in situ* entorno a los territorios indígenas. Según el autor, las políticas de *conservación in situ* parten de un error “grave” al promover *a priori* una supuesta coincidencia de intereses sociales entre los pueblos indígenas y la *conservación*, para finalmente, imponer criterios “científicos” de zonificación que vulneran la propiedad colectiva indígena.

Por otra parte, tenemos la postura *preservacionista*, que es la continuación ideológica de las “estrategias ortodoxas” de *parques naturales de hace 100 años atrás*. Señalan que la pobreza es la causante del deterioro de los ecosistemas. El *preservacionismo* postura que la *conservación in situ* es la mayor prioridad para la conservación de la biodiversidad, en este contexto, las áreas protegidas conforman el elemento central de cualquier estrategia nacional para la conservación. Con respecto a los territorios indígenas plantean que el Estado es dueño soberano de los *recursos genéticos forestales* que paradójicamente se encuentran en su mayoría en territorio indígena. Se infiere de esta doctrina, que los pueblos que tradicionalmente se han asentado en áreas protegidas, son fideicomisarios de sus recursos arbóreos en tanto y en cuanto no alternen sus actividades tradicionales.

Entre estas dos posturas incompatibles, nosotros en esta investigación planteamos una posición intercultural. Sostenemos, que es posibles integrar las políticas territoriales de pueblos indígenas con las políticas y estrategias de la *Conservación in situ*. Vamos a desarrollar a lo largo de esta tesis esta posición.

ambiental. Dentro de la legislación nacional son políticas ambientales las que se plasman en *derecho* dentro sistema normativo del Estado, es decir, se encuentran eyectadas en el sistema normativo estatal.

En efecto, el código de política marina que declara las zonas de transición en bienes de la nación y hasta la Constitución Ecuatoriana que reconoce los derechos de la naturaleza: pueden ser consideradas “políticas conservación” y en principio no necesariamente vulneran el derecho de autogobierno de los pueblos indígenas. Incluso, algunas normas de derecho indígena se hallan conforme a las estrategias de conservación. Así la ley forestal que declara desde 1981 a los bosques de manglar en bienes nacionales, no necesariamente supuso, una vulneración al autogobierno de los pueblos indígenas que habitan allí.

Las políticas de conservación se plasman en ejecución de políticas ambientales que nacen del poder ejecutivo, y es donde se materializa propiamente la conservación. -*conservación del gobierno*- En este sentido, básicamente nos interesa sólo el estudio del sistema de áreas naturales para la conservación, que es donde se ‘materializa’ propiamente las políticas de *conservación in situ*.⁷⁹

Por lo expuesto, se llaman políticas gubernamentales de *conservación in situ*: los decretos, reglamentos, ordenanzas, que regulan -para el caso del Ecuador- el Patrimonio Nacional de Áreas Protegidas. Y por esa razón, son “solo” políticas y no derecho propiamente. Jurídicamente se encuentra legitimado por la Ley Forestal como derecho ambiental general de los bosques del Estado donde se tipifica las sanciones administrativas al mal uso de los bosques.

En este contexto, *la conservación in situ* del gobierno, es un verdadero sistema normativo de técnicas de regulación territorial que se encuentra regulado: en una parte, por el Texto Unificado de legislación Secundaria Ambiental (TULSA); y por otro lado, el decreto de creación del área natural que establece el estatuto de funcionamiento de la *conservación in situ*.

⁷⁹ Véase supra, nota 73.

Al respecto, el aspecto político-ideológico de la *conservación in situ* según la Ley Forestal establece siete tipologías de áreas naturales.⁸⁰ Sin embargo, teóricamente es posible crear otras categorías más adecuadas a la realidad. En efecto se trata de un producto político, técnico e ideológico.⁸¹ Producto *político*, porque el Estado y los diferentes actores sociales, determinan, cómo y por qué crear un área natural; producto *técnico*, porque es necesario garantizar la sustentabilidad de los ecosistemas naturales conforme al lugar y al contexto de la zona; y finalmente *producto ideológico*, porque las políticas de conservación se adaptan a la realidad ideológica y Constitucional del país.

Los objetivos de la conservación presupuestos dentro del estudio de estrategias para el sistema nacional de áreas protegidas para el Ecuador -a más de proteger la flora y fauna- deben garantizar, un Estado intercultural: 1) *Los territorios indígenas que se localizan dentro del patrimonio nacional de áreas naturales o en sus área de influencia*, 2) *Promover la conservación de poblaciones y culturas indígenas*, 3) *Asegurar la conservación de la vida silvestre para la utilización racional en beneficio de las poblaciones*; 3) *Mantener opciones abiertas, flexibilidad de manejo, y uso múltiple donde sea posible de acuerdo con los planes de manejo.*⁸²

Se desprende, entonces, que la política de *conservación in situ*, es un marco operativo de administración legal que se utiliza en forma de técnicas de intervención sobre un espacio físico, y del que forma parte distintos objetivos en diferentes materias: La ordenación y regulación del territorio, propiedad,

⁸⁰ Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Art. 67, numerales: a) *Parques nacionales*; b) *Reserva ecológica*; c) *Refugio de vida silvestre*; d) *Reservas biológicas*; e) *Áreas nacionales de recreación*; f) *Reserva de producción de fauna*; y, g) *Área de caza y pesca*

⁸¹ Vamos a ejemplificar con dos reservas que no están en la Ley Forestal y que son producto ideológico y político: piénsese en la *Reserva Hídrica Quimsacocha*, su contexto de creación fue bastante político; y piénsese ahora, en la *Reserva Marina Galera-San Francisco* su contexto fue ideológico. La primera fue producto político para sosegar a grupos de la sociedad civil que no estaban de acuerdo con la minería a gran escala en esa zona; la segunda, responde a una necesidad ideológica de proteger también las zonas de la flora y fauna marina que antes no tenían una categoría.

⁸² Sergio Figueroa, "Patrimonio de áreas naturales en Ecuador" en, *¿espacios sin habitantes? Parques nacionales de América del Sur*, Venezuela, Nueva sociedad Stephan y Thora Amend Edit., 1992, p. 208.

agricultura, ganadería, pesca, caza, turismo, entre otras.⁸³ Y que cubrirían sobradamente la totalidad de razones, para que integren algunas esferas de la autonomía indígena en los objetivos de la *conservación in situ*.

Con respecto a la regulación de la propiedad privada o colectiva, que haya existido antes, durante o después de la creación en espacios naturales destinados a la *conservación in situ* no supone la nacionalización, ni expropiación, ni confiscación de derechos patrimoniales y/o territoriales. Es simplemente, un marco administrativo de regulación territorial sobre la base de la función socio y ambiental de la propiedad, reconocido, constitucionalmente en el artículo 321 del Ecuador, que establece: *El Estado reconoce y garantiza la propiedad [...] y deberá cumplir con la función social y ambiental*.

En este sentido, el medio ambiente es una de las funciones sociales que más ha incidido en la regulación de la propiedad, por ser de interés público justificando las limitaciones sin que se consideren excesivas.⁸⁴ En otras palabras: no en todos los casos se podrán “reclamar” derechos adquiridos al Estado, cuando, se trata de regulaciones que estén justificadas por el interés público del medio ambiente.

Por consiguiente, casi todas las limitaciones que puedan establecerse sobre la propiedad dentro de las políticas de *conservación in situ* y que se apliquen con el fin de proteger espacios naturales de la flora y fauna silvestre, son regulaciones que nacen dentro del *Estado constitucional de derechos*. En este contexto, la función social de la propiedad se define de acuerdo con el entorno en que se ubique la propiedad. El entorno condiciona la regulación de la *función ambiental*⁸⁵ de la

⁸³ Cfr. Sentencia 170 del 19 de octubre de 1989, Parque Regional de la Cuenca Manzanares, España, p.7 www.fcj.urv.cat/dretlocal/local/pdf/stc170-1989.pdf, (Visita, 28/02/2012)

⁸⁴ Cfr. Mar Aguilera, “Límites Constitucionales a la regulación de la propiedad, Especial consideración a los aspectos medioambientales”, en *lecturas sobre derecho del medio ambiente*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2004, p.58

⁸⁵ Hemos tomado la Jurisprudencia Española con respecto a espacios naturales para construir el marco teórico en éste acápite. En especial atención la Sentencia 170 del Parque Regional de la Cuenca alta del Manzanares en España. A breves rasgos la Corte Española, en este caso aplica, el Test de proporcionalidad, para determinar no solo qué tipos de propiedades se encuentran conformes al parque regional, sino también para determinar cuando un tipo de propiedad dentro de un espacio natural está rompiendo el orden Constitucional y afectando a otras propiedades. Esta sentencia constituye un ejemplo técnico, ideológico en la gestión de políticas ambientales sobre regulación de territorios y propiedades afectadas en espacios naturales.

propiedad. Siembre y cuando dicha limitación ambiental, no sea de tal naturaleza que *conculque o vulnere*⁸⁶ el uso de la propiedad.

Toda regulación administrativa, -sea en una área natural, urbana, agraria, provincial- debe ser constitucional y no puede estar en conflicto con otros principios constitucionales como el de igualdad o el orden público. En efecto, *se ha afirmado que el interés público no solo es el punto de partida sino también el límite para poder imponer restricciones a la propiedad excesivas.*⁸⁷ – test de proporcionalidad de la propiedad⁸⁸ -

En suma, es inconstitucional una ley o regulación que persigue un fin inconstitucional -aunque aparentemente sean legítimas-: si la regulación no parte de una ley adecuada; si las limitaciones no son las estrictamente necesarias; si no son idóneas; o que impongan una carga desproporcionada; o que choque con el principio de igualdad. Esa regulación administrativa puede ser impugnada.⁸⁹ En este contexto, con respecto a nuestro estudio de campo ¿Cuándo la regulación estatal sobre la función ambiental de la propiedad indígena, puede llegar a ser vulnerada dentro del sistema de políticas de *conservación* en áreas protegidas?

- A. Cuando se regula de tal manera que discrimina a los pueblos indígenas; y beneficia, a particulares sobre los mismos derechos de propiedad.

Destaquemos los aspectos históricos más destacables con respecto a los criterios ideológicos y técnicos del Parque Regional Manzanares. En 1989 50 diputados demandan la inconstitucionalidad del Parque, entre las razones principales, destacan: 1) que la creación del parque sacrificaba el orden económico constitucional, en especial atención, las propiedades destinadas a la extracción de materiales -minerías-; 2) que el parque creaba una categoría espacio natural no contemplado en la ley de espacios naturales: la de “Regional” cuando solo existe la de Nacional 3) que la creación de la Parque Regional crean derechos de expropiación forzosa a favor de las propiedades dedicadas a las mineras.

La Corte Española resolvió respectivamente: 1) que el Estado tiene competencias dentro del Estado Constitucional, para regular plenamente los espacios territoriales en torno al ambiente, y aquí hay que ser claros, la regulación territorial no puede romper el orden constitucional; 2) si bien la categoría de parque regional no hay en la ley, la comunidad autónoma de Madrid tiene todo el derecho de crear un parque regional, dentro de sus competencias y conforme a la Constitución; 3) en este caso la Corte de España no reconoció derechos de expropiación alguna a las mineras, para ellos aplicó el Test de proporcionalidad. Véase *Sentencia 170 del 19 de octubre de 1989, Parque Regional de la Cuenca Manzanares/ España. Pp,7 www.fcj.urv.cat/dretlocal/local/pdf/stc170-1989.pdf*. (Visita, 28/02/2012)

⁸⁶Véase infra, nota 175.

⁸⁷ Mar Aguilera, “Límites Constitucionales a la regulación de la propiedad..., en *lecturas sobre derecho del medio ambiente*, p. 59.

⁸⁸ Cfr., *Ibíd.*, p.44

⁸⁹ Cfr., *Ibíd.*, p. 60.

- B. Cuando la regulación no define ni delimita el perímetro de la propiedad colectiva para luego imponer los criterios de zonificación.
- C. Cuando permite la expansión de la explotación privada sobre la propiedad colectiva.
- D. Cuando regula de tal forma la función ambiental de la propiedad colectiva, que suprime los usos consuetudinarios tradicionales de apropiación territorial indígena.
- E. Cuando no se acepta los criterios y saberes consuetudinarios de regulación forestal, como parte de las *políticas de conservación in situ*, para la limitación técnica de la función ambiental de la propiedad destinada a la explotación, que puedan afectar sus intereses o derechos.

Como se puede observar las políticas de conservación in situ pueden forjar un verdadero sistema opresor contra un pueblo indígena, pues, se crea en un mismo espacio dos sistemas normativos -indígena y estatal- que regulan el uso de la tierra. En muchas de las veces, la política de conservación, es el producto político para el ablandamiento de derechos colectivos sobre la propiedad; ideológicamente, puede estar construido para conceder a unos monopolios privados de contaminación, y denegar a otros, el uso tradicional de los recursos forestales.

Con referencia a este problema creemos que debemos tomar una postura ideológica intercultural entre los intereses de los pueblos indígenas y los del Estado.⁹⁰ Sostenemos que en principio la *conservación in situ*, constituye un importante avance en la protección de los derechos de la naturaleza, sin embargo, es innegable el choque entre las costumbres de apropiación territorial indígena y los criterios de zonificación, uso y regulación administrativa de áreas naturales.

Por este motivo, cuando se pretenda crear un espacio natural sobre un conjunto de pueblos indígenas relevantes se debe: primero, consultar los criterios consuetudinarios de uso de la propiedad colectiva; luego, debe haber participación

⁹⁰ Véase supra, nota 73.

efectiva en las estrategias de conservación; y finalmente, se debe respetar ante todo la propiedad colectiva y las costumbres que derivan de ellas, es decir, el uso de la propiedad colectiva, priman sobre las políticas de *conservación in situ* y la ley.

Si las estrategias de conservación no contemplan a los pueblos y sus territorios y todos sus rasgos ancestrales cuando está obligada hacerlo, la conservación puede ser impugnada o reformada. Por consiguiente, una conservación regular y legítima desde el punto de vista del Estado Constitucional, presupone que ella ha sido decidida por finalidades de alto interés social y que no envuelve torcidos propósitos, entre los cuales podría caber la discriminación.

3.3 Discriminación indígena.

La discriminación nos sirve de principio conceptual que nos permite apreciar como ciertos individuos que mantienen rasgos culturales indígenas diferentes al grueso de la sociedad, no pueden ejercer el derecho de propiedad. Hacemos hincapié en que la discriminación de la costumbre indígena que deriva de la regulación territorial califica como violación al derecho universal de propiedad. Asimismo, la discriminación que se propende contra los sistemas normativos de propiedad indígena constituye una vulneración a la autonomía.

En términos generales según el art. 1 de la Carta de las Naciones Unidas, la no discriminación: es el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha reconocido que la *discriminación racial contra los pueblos indígenas es el resultado de un largo proceso histórico de conquista, penetración y marginación, acompañado de actitudes superioridad y de una concepción de lo indígena como primitivo e inferior.*⁹¹

⁹¹Informe del seminario de las Naciones Unidas sobre los efectos del Racismo y la Discriminación Racial en las Relaciones Sociales y Económicas entre Poblaciones Indígenas y Estados, citado en J. Anaya, *Los pueblos indígenas en el Derecho internacional*, p. 177.

Cabe hasta aquí hacer algunas puntualizaciones, con respecto a la discriminación de tipo racial que plantea la ONU. En principio podemos sostener que la discriminación que se hace en razón de la raza, abarca sólo a grupos étnicos y minorías nacionales, independientemente, de si se autoidentifican o califican como indígenas.

En este contexto, la raza contempla rasgos étnicos y lingüísticos bien definidos desde la Antropología y la Biología, que sólo podría haber discriminación racial contra las minorías nacionales y los grupos étnicos que mantienen -valga la redundancia- elementos étnicos y lingüísticos bien definidos. Y esto en cualquier esfera de la vida humana y con independencia total de los rasgos culturales indígenas.

Hacemos ésta puntualización, no porque exista una equivocación en el criterio que nos da la ONU, sino, porque es necesario contextualizar la discriminación a la que se refiere: En este sentido, la ONU plantea una discriminación especial que nace en el contexto histórico contemporáneo para una categoría reducida de "beneficiarios" de la autodeterminación que incluye a grupos humanos con derecho a medidas de 'reparación'. Las cuales el derecho internacional o la legislación nacional de cada país los 'califica' previamente como pueblos indígena.

En este contexto, la discriminación hacia los pueblos indígenas, es especial, de tipo cultural-ideológica, que puede como no contener tintes raciales y que ha llevado a politizar el asunto al derecho internacional. En este sentido, la "no discriminación indígena" incluye a grupos humanos tan amplios como las 'minorías culturales', siempre y cuando califiquen o se autodeterminen como indígenas independientemente de la raza.

Por esta razón la doctrina de Anaya, haciendo una interpretación del Derecho Internacional, ha considerado la "no discriminación", como elemento sustancial de la autodeterminación, pero además, con medidas 'reparativas' sólo para los pueblos indígenas y no para las *naciones sin estado* o cualquier otra

minoría nacional, cultural, grupo étnico o humano que no califique para el derecho internacional como indígena.

Que el derecho internacional o el Estado tengan que 'calificar' previamente la cualidad indígena del pueblo, sin duda alguna, puede vulnerar el derecho de autodeterminación. Pues no basta según la doctrina, que un pueblo se autodetermine como indígena, sino que también tiene que ser calificado como tal para que tenga derecho a medidas especiales de *reparación positiva* sobre la discriminación. Esta problemática ha generado preguntas y debates irresolutos.

Will Kymlicka, en este contexto, le preguntará teóricamente al Derecho internacional y a la doctrina de Anaya: ¿Por qué hay reparaciones especiales para los pueblos indígenas y no para las naciones sin estado? ¿Por qué se concede a unos grupos humanos medidas de reparación y no a otros, en las mismas circunstancias?

Y en este sentido Anaya simplemente le va contestar, que en principio todos los pueblos del mundo tienen derecho a la autodeterminación dentro del marco internacional del derecho, pero lo que hace diferentes y "beneficiarios" solo a los pueblos indígenas es el aspecto 'reparador' de la autodeterminación. Es claro que hay un contrasentido discriminatorio en dar 'beneficios' de autodeterminación a los pueblos indígenas y no a otros grupos humanos que pueden estar en las mismas circunstancias. Sin embargo, quizá solo justificable desde la "lógica del poder" y el contexto histórico desde que se enuncia al mundo. Algo que a Kymlicka le va dejar insatisfecho, redarguyendo que es una postura construida desde la lógica del poder del Derecho Internacional: *reconocer el derecho de autodeterminación a los pueblos indígenas, que tienden a ser grupos numéricamente pequeños y geográficamente aislados que reconocer la autodeterminación a amplias minorías nacionales que son potencialmente capaces de optar por la secesión.*⁹²

⁹² Will Kymlicka, "Teoría de los Derechos Indígenas", en *La Política vernácula Nacionalismo...*, Barcelona, Buenos Aires México, Paidós, 2003, p. 177.

Lo interesante de este debate emblemático, está en demostrar que el estudio de la discriminación indígena va más allá de la simple reparación contra la segregación racial. La discriminación indígena, posibilita contrarrestar las desigualdades por medio de medidas de reparación 'positiva' contra la 'lógica' del poder estatal a otros campos de estudio, ejemplo: la discriminación entre la justicia indígena y estatal; los conocimientos ancestral y científico; la cosmovisión indígena y occidental; el reconocimiento de la propiedad privada y colectiva. Y que a primera vista, nada tiene que ver con la discriminación racial, pero que pueden tener implicaciones raciales posteriores o desigualdades sociales en razón a la cultura que pertenecen el individuo indígena.

La discriminación indígena, es otra categoría en razón a lo diverso. Investiga la discriminación de las minorías culturales que califican o se autodefinen como pueblos indígenas. Versa sobre la lengua, raza, cultura, formas de conocimiento, formas de propiedad y de entender el mundo, porque estos pueblos a diferencia de otros, han sufrido largos procesos históricos de conquista, penetración y marginación. Además acompañado de actitudes de superioridad de lo indígena como primitivo e inferior; ergo el derecho internacional, les da un trato preferencial de descolonización o mejor dicho decolonialidad de las estructuras de poder, ya que no derivan en secesión internacional, sino en reparación especial de tipo cultural ideológico.⁹³

En teoría cabe hablar de la discriminación entre blancos e indios, negros e indios, indios blancos y negros, entre otras combinaciones, sin embargo, esa no es la discriminación a la que queremos llegar. La discriminación indígena tiene que ser necesariamente entre dos categorías jurídicamente compatibles, entre: 'Pueblos indígenas' y 'Estados', en tanto los dos expresan formas de organización humana

⁹³Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Sección Segunda Artículo, VI. Garantías especiales contra la discriminación.- *Los pueblos indígenas tienen derecho a garantías especiales contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente, así como a las medidas necesarias para permitir a las mujeres, hombres y niños indígenas ejercer sin discriminación, derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales. Los Estados reconocen que la violencia ejercida sobre las personas por razones de género o edad impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

reconocidas en el Derecho Internacional y cuya forma de agresión se desenvuelve en la misma matriz del poder político del Estado.

A nuestro campo de estudio, la discriminación indígena, se refiere a la falta de participación efectiva en las decisiones del Estado en situaciones que afectan su destino; y por otra parte, se deriva de la falta de reconocimiento de la propiedad colectiva de los pueblos con la obsecuente desvalorización del trabajo y los conocimientos ancestrales sobre la tierra y todo rasgo cultural e ideológico indígena. En su aspecto más amplio la discriminación según la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial del 21 de diciembre 1965, en el artículo 1.

se refiere aquellas situaciones en que se produce una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en rasgos como la raza, sexo, religión ideología u otros que tienen como resultado menoscabar anular el reconocimiento y/o el ejercicio de derechos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad, en cualquier esfera de la vida.⁹⁴

La discriminación viola las normas de igualdad en cuanto que ignora o discrimina las diferencias entre sujetos.⁹⁵ Sin embargo, para poder estudiar la discriminación es importante comprenderlo a partir de la igualdad: como principio jurídico prescriptivo, o concepto normativo que prescribe derechos y no como tesis descriptiva.⁹⁶

La igualdad se expresa a partir de la 'diversidad o diferencia', es decir, [...] *de una situación que contiene elementos o factores iguales y otros diferentes. Dos sujetos, situaciones o entidades son distintos si uno tiene y otro no un rasgo característico o rasgo considerado relevante en el contexto en el que se habla de igualdad; o bien si ambos tienen el rasgo o la característica pero en medida o grado distinto.*⁹⁷

⁹⁴María Añón, "Igualdad, diferencia, discriminación", en Ramiro Avila Santamaría, Judith Salgado, et al., Comp., *El Género en el derecho, Ensayos Críticos*, Quito, Ministerio de Justicia, 2009, p. 290.

⁹⁵Cfr., *Ibíd.*, p. 286.

⁹⁶Cfr., *Ibíd.*, p. 285.

⁹⁷*Ibíd.*, Pp.286.

En este contexto, dos sujetos, situaciones o entidades, son diferentes cuando se habla por ejemplo en oposición: personas blancas respecto a personas negras, conocimiento ancestral vs conocimiento científico, pueblos indígenas frente al resto de la sociedad, propiedad colectiva frente a propiedad privada entre otras.

Sin embargo, se debe aclarar que la diversidad no se contrapone a la igualdad sino a la homogeneidad e identidad, es decir, significa que de hecho las personas no son iguales y que se encuentran en situaciones y condiciones diferentes, que la identidad de toda persona viene dada por sus diferencias. En tal sentido, las diferencias ya sean ignoradas o discriminadas violan las normas de igualdad y por tanto deben ser tuteladas o respetadas contra la homogeneidad cultural.⁹⁸

Ahora bien, el término discriminación puede ser clasificado dentro de un significado neutro como: distinguir, separar, clasificar y en principio no comporta consecuencias negativas o positivas; Por otra parte, el término discriminación adquiere connotaciones peyorativas que hacen del mismo sinónimo de parcialidad, prejuicio, favoritismo o intolerancia con el efecto negativo de excluir o negar el ejercicio de derechos.⁹⁹

En este sentido, la discriminación sería un concepto restringido del mismo, según el cual no sería equivalente a desigualdad, ni siquiera a desigualdad injusta; sino que sería un "tipo especial" de discriminación caracterizado por la naturaleza generalmente odiosa del prejuicio social *desclasificador*, que tiende a tomar como objeto de persecución un rasgo físico o *cuasifísico* hasta afectar de manera gravísima e injusta la dignidad y, por tanto, la igualdad más básica de los portadores de tal rasgo.¹⁰⁰

Estos rasgos, que abierta u ocultamente, desvalorizan a un individuo en torno al grupo al que pertenece como pueden ser entre otros: la raza, el sexo, el nacimiento, la religión, la ideología, y que generan el efecto diferenciador y

⁹⁸Cfr., *Ibíd.* p.286.

⁹⁹Cfr., *Ibíd.* p.289.

¹⁰⁰Cfr., *Ibíd.* p.289.

negativo de menoscabar el ejercicio de derechos por la pertenencia al grupo.¹⁰¹ Es decir, *hay discriminación cuando se selecciona un rasgo en un contexto está asociado a prejuicios descalificatorios y de ahí se extrae un trato diferenciador injustificado.*¹⁰² La discriminación como distinción, diferenciación y tratamiento injusto supone:

- 1) *Una motivación despectiva y estigmatizadora de ciertas personas a las que se caracteriza por su pertenencia a un grupo y a las que por ello se les consideran inferiores y mermadas de su capacidad.*
- 2) *Una finalidad u objeto de mantenimiento de la desigualdad que se lleva a cabo a través de medidas discriminatorias en relación con los grupos desventajados.*
- 3) *La discriminación afecta a otros bienes básicos, lo que genera situaciones de exclusión social, política y jurídica.*
- 4) *La discriminación tiene como resultado el mantenimiento de las situaciones de marginación y opresión de grupos sociales desventajados con lo que aumenta paulatinamente las desigualdades.*¹⁰³

Tenemos que aclarar que la discriminación en torno al grupo que se pertenece es gradual y cambia de acuerdo al contexto sociocultural de cada pueblo. Con respecto a nuestro estudio, la discriminación contra pueblos indígenas y sujetos que se construyen a partir del entendimiento del conocimiento ancestral en torno a la apropiación colectiva sobre el territorio.

La afirmación, de que los pueblos indígenas y sus conocimientos ancestrales tienen menos valor jurídico que los científicos, y por tanto, no deben ser tomados en cuenta, es una discriminación tipo "ideológica" contra todos los sujetos que culturalmente creen en esa forma de entender el mundo. Asimismo, ignorar las formas de valor y apropiación colectiva sobre el territorio es una discriminación contra todos los sujetos que en ella dan sentido a su vida.

¹⁰¹ Cfr., *Ibíd.*, p.289.

¹⁰² *Ibíd.*, pp. 289-290.

¹⁰³ Cfr., *Ibíd.*, pp. 290-291.

Con respecto a la "intencionalidad" de la discriminación ésta puede ser clasificada en dos formas: 1) discriminación directa, manifiesta o intencional, es decir, cuando se establece un tratamiento que es desfavorable, carece de justificación y se realiza explícitamente sobre las bases del criterio que define el tipo de persona que resulta discriminada; y 2) discriminación indirecta u oculta o no intencional, es decir, aquella que hace abstracción de las diferencias y en virtud de la aplicación de criterio neutros para establecer un tratamiento igualitario, genera unos efectos desfavorables, perjudiciales o discriminatorios en unos sujetos frente a otros.¹⁰⁴

En cuanto a la discriminación indirecta u "oculta" resulta bastante interesante. Un ejemplo claro, es con las políticas de género, cuando se establece que el requisito de estatura mínima para ambos sexos 1.65^m para ingresar a un cuerpo policial, dejando en desventaja al sexo femenino porque en general no alcanza esas medidas en la misma proporción que los varones.¹⁰⁵

En cuanto al derecho de los pueblos y en referencia a las políticas ambientales, otro ejemplo de discriminación, es cuando se da un tratamiento igualitario por parte del Estado a las propiedades privadas y colectivas, haciendo abstracción de sus diferencias: por ejemplo, por medio de un decreto se suprime en las zonas de costas, playas y bahías, las propiedades privadas y colectivas a la vez. En éste último caso, las personas que mantienen apropiación colectiva sobre el territorio sufrirían un daño considerablemente mayor que las personas que mantengan propiedades destinadas al lucro.

En los ejemplos señalados la carga intencional es irrelevante para determinar la existencia de discriminación. Sin embargo, esto ha motivado a que se discuta el peso de la prueba de la intencionalidad en la discriminación indirecta.

¹⁰⁴ *Cfr., Ibid., p.291.*

¹⁰⁵ *Cfr., Ibid., p.291.*

Incluso, en algunos casos esta cuestión ha dado lugar a que se disuelva la existencia de la discriminación en la idea de la intencionalidad del caso.¹⁰⁶

La doctrina considera criticable la postura que sobrevalora la prueba intencional por tres razones: *primero, porque no habría discriminación sin prueba de la intencionalidad; segundo porque relega la discriminación indirecta a un papel subsidiario y finalmente porque da prioridad a la intención respecto a la discriminación, es decir, la calificación de "oculta" en realidad se aplica a la intencionalidad.*¹⁰⁷

¹⁰⁶Cfr., *Ibíd.*, p.292.

¹⁰⁷*Ibíd.*, p.292.

CAPÍTULO II

CAPITULO II. LOS PUEBLOS AFROECUATORIANOS DE LA RESERVA ECOLÓGICA MANGLARES CAYAPAS MATAJE.

En el capítulo anterior hemos investigado la reparación de la discriminación dentro de la normativa internacional de Derechos Humanos. En este sentido, se requieren demostrar no sólo la existencia de una posible vulneración de derechos, sino además, demostrar que dicho acto atenta contra una minoría indígena, ancestral-histórica; que éstas estructuras socioeconómicas y culturales sufran un impacto negativo por la falta del reconocimiento y reparación de una injusticia social preexistente.

Si bien Anaya, en el reconocimiento de los pueblos indígenas, en el derecho internacional nos da un concepto amplio de interpretación, no por ello, el concepto debe excusarse de otros requisitos necesarios para una reivindicación de derechos. Efectivamente, el reconocimiento de los derechos de los pueblos no deja de ser una lucha histórica por la justicia dentro de los estados que se exterioriza al derecho internacional.

Bajo este abanico de posibilidades es menester investigar cuáles han sido las luchas históricas de este sector ecuatoriano a lo largo de la era Colonial y Republicana, enfatizando su 'legitimación' como pueblos regidos por sus propias autoridades étnicas. Y finalmente en la era contemporánea, el contexto histórico, en que estos pueblos impulsaron la creación de la REMACAM en defensa de sus territorios ancestrales.

En este sentido, debe destacarse que por antonomasia la zona norte de Esmeraldas constituye el lugar de asentamiento más antiguo en toda América Latina de los pueblos afrodescendientes, situación que lo hace diferente y peculiar. Además, por la condición de sociedades libres desde su inicio, favoreció la

consolidación de pueblos ancestrales con sus propias estructuras culturales paralelas a la hispanoamericana

Asimismo, es necesario ahondar en el proceso de intereses de la que fueron parte diferentes actores de la sociedad civil para la creación de la REMACAM y determinar cuáles fueron las injusticias que se cometieron en detrimento de los territorios y ecosistemas de estas comunidades. Y determinar con claridad las concesiones ilegales para la explotación en las áreas adyacentes a los territorios de las comunidades, identificando el proceso colusorio entre las instituciones del Estado con el sector empresarial camaronero para la adjudicación y concesión de los bosques.

Si bien el Estado tenía el derecho de adjudicar y concesionar en áreas de bosque de Manglar;¹⁰⁸ éstas tenían que ser consientes de la propiedad colectiva de los pueblos, pues constituye una vulneración al derecho de libre determinación, explotar la naturaleza en áreas comunales o áreas contiguas a los centros poblados, sin que previamente se delimite con claridad los territorios ancestrales y las posibles consecuencias de la contaminación en los seres humanos.

1. HISTORIA DE LOS PUEBLOS AFROECUATORIANOS DE LA ZONA NORTE DE ESMERALDAS.

1.1 Consolidación del pueblo afro descendiente al margen cultural del ideario estado nación.

Las referencias más conocidas de la llegada de los primeros pobladores afros a la zona norte de Esmeraldas, se debe al relato del presbítero Miguel Cabello Balboa enviado por la Corona Española, el 25 de agosto de 1577 para cristianizar a los pueblos ya conformados de este sector.

¹⁰⁸ Véase supra, nota 1.

Los documentos y las crónicas de Cabello Balboa ha sido fuente de estudio de investigadores de reconocida trayectoria como Rocío Rueda Novoa¹⁰⁹, historiadora de los pueblos negros de Esmeraldas, que nos servirá para fundamentar esta investigación.

Siguiendo con el relato de Cabello Balboa, para la llegada de los primeros afros en la zona norte de Esmeraldas en el siglo XVI, la región de Esmeraldas estaba ya poblada por diversas etnias locales como: Niguas, Yumbos, Campaces, Lachas, Malabas y Cayapas.¹¹⁰ El nombre de este último pueblo indígena hace honor a un importante sistema fluvial de la provincia de Esmeraldas y que junto con el río Mira – Manglares - componen el nombre de la Reserva ecológica “Manglares Cayapas”, área de nuestra investigación.

En este sentido, para la historiadora, los ríos Esmeraldas, Santiago, – Cayapas- Mira –Manglares -, componen una red fluvial hidrográfica que dio lugar a la conformación de un sistema de comunicación entre los asentamientos indígenas. Será en este espacio de intensas relaciones entre culturales donde los primeros afros empezarán a conformar su tejido cultural enriquecido con la de otros pueblos aborígenes del lugar.¹¹¹

¹⁰⁹ Rocío Rueda Novoa es Doctora en Historia por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, con el tema: *De esclavizados a comuneros en la cuenca aurífera del Río Santiago - Río Cayapas (Esmeraldas): etnicidad negra en construcción en Ecuador Siglos XVIII – XIX.*

Asimismo, es Magíster en Historia Andina por FLACSO, Quito-Universidad del Valle, Cali-Colombia. Especialista en Historia, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla-España. Licenciada en Ciencias de la Educación. Especialización en Historia y Geografía por la Universidad Católica del Ecuador.

Sus investigaciones se orientan al estudio de las comunidades afro descendientes durante el período colonial y la independencia del Ecuador. Es autora de obras como: El obraje de San Joseph de Peguchi; Zambaje y autonomía: La historia de la gente negra de Esmeraldas, siglos XVIII-XIX y coautora de La antigua Riobamba, historia oculta de una ciudad colonial.

Ha publicado artículos especializados en revistas indexadas nacionales e internacionales; ha participado como ponente en varios congresos de Historia en Ecuador, Latinoamérica y Europa. Profesora de instituciones de educación superior como la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, Universidad Católica del Ecuador y Universidad de Cuenca.

Ha coordinado varios programas académicos a nivel de maestría y especialización, así como cursos abiertos.

Es miembro de la Asociación de Historiadores del Ecuador (AHE), del Taller de Estudios Históricos (TEHIS) y del comité editorial de Procesos, revista ecuatoriana de historia.

¹¹⁰ Cfr. Rocío Rueda, *Zambaje y Autonomía Historia de la gente negra de la provincia de Esmeraldas Siglos XVI-XVIII*, Quito- Ecuador, Abya Yala, 2001, p. 25.

¹¹¹ Cfr., *Ibíd.*, p.25

Según las referencias del cronista Balboa, 1553 es el año en el que se registra el naufragio del barco de propiedad del sevillano Alonso Illescas frente a las costas de Esmeraldas entre dos etnias locales: los Niguas y los Campaces.¹¹² Será propiamente esta situación [...] *con los aborígenes [que] va a dar lugar a la conformación de una nueva sociedad: la sociedad negra o zamba de Esmeraldas. Entendiéndose como “zambo” o “zambaigo” aquel individuo producto del mestizaje afro-indio, o el cruce biológico de india y negro o de indio y negra.*¹¹³

Al respecto el cronista establece, que la situación que favoreció a que los primeros pobladores afros entraran con ventaja frente a los aborígenes de la región es el hecho de estar armados, y fruto de estos enfrentamientos se construyeron las primeras estructuras sociales. Es decir, el zambaigo fue un factor crucial para la expansión territorial, modificando, el cuadro étnico y cultural de la región.

La crónica detalla, que además de la integración cultural por la lucha, fueron también, el resultado de estrategias y alianzas políticas basadas en el parentesco. De esta manera, se empieza a conocer a un gran líder negro quien fuera esclavo del sevillano Alonso Illescas, bautizado con el mismo nombre.¹¹⁴

Será el negro Alonso Illescas, el que llevará el liderazgo de negros y cimarrones en las relaciones sociopolíticas con los pueblos indígenas de la región y luego con la Corona Española. Su condición de esclavo ladino¹¹⁵ y conocedor de la lengua y costumbres españolas le servirá para llevar a buen término las alianzas no sólo con los aborígenes, sino además, con los intereses de la Real Audiencia de Quito, pues, en aquel entonces busca abrir una ruta de acceso al mar.

¹¹² Cfr., *Ibid.*, p.44

¹¹³ *Ibid.*, p.43

¹¹⁴ *Ibid.*, pp.45-46

¹¹⁵ *Ibid.*, p. 49., El término “ladino” puede ser definido en oposición al termino “bozal” que era esclavo extraído del África como aquel que desconoce la lengua de su amo, mientras que el calificativo de ladino se atribuía al esclavo nacido en España o residente en estos reinos el tiempo necesario para aprender la lengua de su amo

Un segundo grupo de cimarrones,¹¹⁶ que nos narra Cabello Balboa, y que también hubo "hurtado" su libertad aprovechando el desembarco en la Bahía de San Mateo, es el liderado por Andrés Mangache. Al llegar a las costas ecuatorianas sus estrategias de expansión fueron las mismas que las de Illescas.¹¹⁷

Según las crónicas de Balboa se conoce que Andrés Mangache tuvo dos hijos: Francisco Arobe y Juan Mangache. Para el año de 1600, los pobladores afro descendientes habían extendido su conquista de territorios hasta las zonas más meridionales de los pueblos cayapas, convirtiéndose al igual que Alonso Illescas (hijo), en el principal de varias parcialidades que ocuparán diversas áreas geográficas.¹¹⁸

Cabe destacar que la consolidación negra no sólo se retroalimentó de estos naufragios, es también el producto de la inmigración de cimarrones *a partir del siglo XVIII, provenientes de los distritos mineros del sur de Nueva Granada y del Valle del Chota, proceso que se intensifica a partir de 1860, una vez que se decreta la manumisión de los Esclavos*¹¹⁹

Es decir, que la situación agreste e inaccesible de los lugares de la zona norte de Esmeraldas – REMACAM - que hasta el día de hoy se logra observar por el difícil ingreso al manglar, fue un enclave para la conformación de palenques y refugios de cimarrones en las primeras etapas de consolidación de los pueblos negros; factor que además se alimentó de las sucesivas migraciones de fugitivos y libertos a esos lugares.¹²⁰

Como se observa hasta aquí, la zona norte de Esmeraldas conformada por manglares y esteros favoreció a la conformación de palenques que sumado a los

¹¹⁶Cimarrones, es la condición que se daba a los esclavos fugitivos y que era sancionado incluso con la pena de muerte.

¹¹⁷Rocío Rueda, *Zambaje y Autonomía Historia de la gente negra...*, p. 51.

¹¹⁸Cfr., *Ibíd.*, pp. 50-52.

¹¹⁹*Ibíd.*, p. 12.

¹²⁰ Se habría consolidado a partir de tres vertientes, a saber: a) Los de los cimarrones de las minas de Tumaco y náufragos, que poco a poco fueron engrosando la población en la zona. b) La de los esclavos que fueron introducidos para trabajar tanto en las minas de oro de los ríos de la zona, así como del "camino hacia el mar" y, c) El más importante proveedor de población de la zona es aquel constituido por el proceso de manumisión, que posibilitó la movilización tanto de la zona de Tumaco así como de la Sierra

pueblos nativos de la zona, dio lugar a la creación de culturales diferentes con sus propios proyectos sociales autónomos *lo que en opinión de Frank Salomón “se asemejaba a un estado o subimperio afro-indígena incipiente”*¹²¹

Las características de los pueblos negros asentados en el lugar, tomó forma de las prácticas habituales y culturales de la vida de los aborígenes nativos con un patrón de asentamiento disperso denominado ribereño, siguiendo la línea de las costas, ríos y esteros.¹²² Este tipo de asentamiento fue denominado por los españoles de la época como *rancherías*: pueblos conformados por cinco o seis casas situadas generalmente junto a un curso fluvial.¹²³

Las rancherías es una forma muy característica de los pueblos negros indígenas que aún hoy se mantiene en la REMACAM, y que fue proscrito por la Corona Española, pues, dificultaba los procesos de adoctrinamiento y reducción de los pueblos afros. Para los siglos posteriores al XVII, debido a la falta de reconocimiento de las autoridades negras, devendrá en un despoblamiento de los pueblos hacia los esteros, – rancherías -manteniendo débiles lazos con la sociedad blanca; recreando, de esta manera, sus propios sistemas de vidas informales al margen de la Colonia.¹²⁴

Nunca más se volvió a conocer de un régimen como la de los Illescas y Mangaches, en el que se haya reconociendo su libertad como personas y pueblos, sin embargo, sus territorios se los tendrán como baldíos, sembrando las simientes para nuevas formas de explotación, incluso, más perversa que el propio poder colonial en la era contemporánea.

¹²¹Frank Salomón, *Los yumbos, niguas y tsatchia o “cololado” durante la colonia española: etnohistoria del Noroccidente de Pichincha*, citado en Rocío Rueda, “la Crónica de Miguel Cabello Balboa: Evangelización y reducción de los negros de Esmeraldas y el proyecto económico de la Audiencia de Quito. Siglos XVI-XVII”, en *Passeurs, mediadores culturales y agentes de la primera globalización en el mundo Ibérico siglos XVI-XIX*, Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos. 2005 pp.71.

¹²²Rocío Rueda, “la Crónica de Miguel Cabello Balboa: Evangelización y reducción de los negros de Esmeraldas y el proyecto económico de la Audiencia de Quito Siglos XVI-XVII”, en *Passeurs, mediadores culturales y agentes de la primera globalización en el mundo Ibérico siglos XVI-XIX*, Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos, 2005 p.67

¹²³Cfr., *Ibíd.*, p.78.

¹²⁴Cfr., Rocío Rueda, *Zambaje y Autonomía Historia de la gente negra...*, p.163.

Hasta aquí podemos hacer unas observaciones a esta clásica historia de los pueblos afros de la zona norte de Esmeraldas. Primeramente señalaremos que es una crónica que integra culturalmente a toda la provincia de Esmeraldas; y es por otra parte, un baluarte de la historia regional del pueblo Afro Esmeraldeño de la zona norte en general.

Sin embargo, hay que destacar que por antonomasia las comunidades internas de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas conforman los pueblos más ancestrales, tal es así, que las comunidades de la Talo y la parroquia Valdez – Limones- constituyen los centros poblados más antiguos de la provincia; localizados para llevar a efecto el proceso de reducción y adoctrinamiento de estas comunidades dispersas en el siglo XVI. (Ver anexo VI) ¹²⁵

Creemos que es importante identificar el rol que juega a través de la construcción mental las fronteras simbólicas de la historia dentro de la identidad étnica y cultural de un pueblo. En este sentido, cerca a la comunidad de Limones y Santa Rosa, se conmemora cada tres de noviembre en la comunidad de Cachimalero las festividades al patrono negro San Martín de esta región.

Con meses de anticipación las comunidades de los ríos Cayapas, Santiago, Onzoles y de la REMACAM, preparan balsas alegóricas para trasladar creyentes y curiosos, para desde las embarcaciones lanzárselas a quienes los esperan en tierra. La parte final de las festividades, termina con el desembarco de San Martín de una de las embarcaciones y con cantos negroides, música, marimba y bailes en círculo.

Como se observa, por una parte, se conmemora la diáspora africana y el naufragio de los Illescas y los Mangaches en la conformación de la descendencia africana del norte de Esmeraldas; por otra parte, se venera a un santo religioso negro fortaleciendo “el sentimiento de identidad”.

Finalmente, hemos tratado de desarrollar esta historia para demostrar que el proceso de consolidación de estos pueblos se hizo al margen institucional de la

¹²⁵ Ver Padrón de los habitantes de Limones y la Tola, por Fray José Velasco y Garcés, mercedario del año de (1794- octubre 23 – La Tola), en Anexo VI

conformación de las actuales fronteras estatales bajo el ideario de Estado-nación. En este sentido, según Kymlicka, un criterio para comprender la naturaleza indígena de un pueblo es investigar cuál fue la participación y el papel desempeñado en el proceso de formación estatal.

Si el contexto del pueblo fue de marginación y aislamiento se trata, entonces, de pueblos indígenas. Diferenciándose por tanto, de otras minorías nacionales, como las naciones sin estado que en cambio fueron contendientes perdedores en el proceso de la formación estatal.

Por otra parte, la crónica nos demuestra la continuidad histórica en torno a la conformación del pueblo afro, requisito necesario para la aplicación de los convenios y declaraciones sobre pueblos indígenas en países independientes. En este sentido, la exigencia en el Derecho Internacional es que los pueblos descendan de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del “establecimiento de las actuales fronteras estatales”.

1.2 Reconocimiento de los pueblos negros por parte del Estado Colonial.

En este acápite estudiaremos la historia de los acuerdos existentes del Estado Colonial con los pueblos de esta región. Para ello la historiografía de los documentos es método y muestra real de la existencia de los pueblos. En este sentido, uno de los problemas en el Derecho Internacional es poder determinar con claridad el lugar y la existencia del pueblo en un espacio geográfico.

Sin perjuicio de otros métodos utilizados, la existencia de “vínculos jurídicos relevantes” entre el Estado colonial y los pueblos indígenas constituye una forma común de reconocimiento que se ha utilizado en el Derecho Internacional y que incluso, en algunas ocasiones, la inexistencia de estos vínculos jurídicos históricos generan problemas para poder determinar con claridad o la existencia del pueblo, o la existencia del espacio físico territorial del pueblo.

En el caso de nuestra investigación, el Estado colonial ha mantenido sendos acuerdos en el transcurso de toda la era colonial del Estado, sin embargo, sería importante resaltar los vínculos jurídicos más relevantes, en tanto consideren, el reconocimiento y autonomía territorial de un pueblo, así como, la legitimidad de sus autoridades locales. Por otra parte, es necesario, comprender el contexto histórico de estos acuerdos relevantes.

En este sentido, comenzaremos partiendo que en el contexto del siglo XVI la Real Audiencia de Quito buscaba una ruta de acceso al mar por lo que realizó algunas incursiones militares¹²⁶ con el fin de conquistar estos territorios que estaban ya poblados por los primeros afro descendientes. Por otra parte, los pueblos del norte de Esmeraldas en su condición de cimarrones se exponían a ser nuevamente cooptados por la Corona.

Bajo estos antecedentes, la estrategia tanto de los pueblos negros, así como de la Corona, fue realizar acuerdos en la que ambas partes salieran beneficiadas. Acuerdos que por el lado de la Corona buscaban satisfacer sus ambiciones económicas mediante la ruta de acceso al mar, convirtiendo a los pueblos de esta región en súbditos de la Corona y de esta manera, comprometerles al servicio del proyecto vial.

En este contexto de intereses llegará el presbítero y cronista de esta historia Miguel Cabello Balboa el 25 de agosto de 1577, con el afán de “doctrinar a los rebeldes y bárbaros” y propagar el evangelio en la Bahía de Atacames, donde cuenta la historia - esperó doce días por la llegada de Alonso Illescas.¹²⁷

Tras entablar un dialogo y pactar con Illescas, la población bajo su mando habría de acogerse a las reglas sacramentales del matrimonio, confesión y bautismo, de esta manera se entregó al líder negro las provisiones reales

¹²⁶ De estas incursiones militares la más conocida que se tiene referencia por el cronista Cabello Balboa es la del Corregidos de Guayaquil Andrés Contero con la intención de poner en prisión a Illescas y su familia como intento de suprimir el liderazgo negro que para el año de 1568 se veía como una franca amenaza para los Blancos, en Rocío Rueda, *Zambaje y Autonomía Historia de la gente negra de la provincia de Esmeraldas Siglos XVI-XVIII*, Quito- Ecuador, Abya Yala, 2001 Pp. 55-56

¹²⁷ Cfr., *Ibíd.*, p.58

concedidas por el Rey a través de las Autoridades de la Audiencia, adjudicándole tanto a él como a su familia el perdón e indulto por su condición de cimarrón y el nombramiento de gobernador de todas aquellas tierras:

*Nuestro piadosísimo Rey, se lo remite y perdona no solo a vos, más a toda vuestra casa y familia, especialmente a vuestro yerno Gonzalo de Ávila [...] y a vos don señor don Álvaro (Alonso) de Illescas, por virtud de esa otra provisión, os nombra y cría Gobernador de estas Provincias y naturales dellas, para que, como tal mantengáis en justicia a todas las personas que en ella residen*¹²⁸ (ver Anexo 5)¹²⁹

Cabe destacar que la cristianización no era en verdad los principales fines de la Corona. Su interés primordial era buscar una salida al mar y para ello requerían pacificar a los pueblos indígenas de esta región. Se tiene conocimiento que en el siglo XVII existían dos bandos de pueblos de origen africano. El uno liderado por los Illescas – y familia - quienes fueran los primeros en entablar contacto con la sociedad blanca. Y el otro, liderado por Francisco de Arobe, hijo de Andrés Mangache, quien también tomará la batuta tras la muerte de Alonso Illescas.¹³⁰

El segundo reconocimiento que se hace a los pueblos de ascendencia africana, será tras una nueva incursión de los grupos militares de la Real Audiencia. Para el año de 1585, el capitán Diego López de Zúñiga había reducido a los pueblos indígenas orientales de la provincia de Esmeraldas y posteriormente fue nombrado Gobernados de la Provincia de Esmeraldas en recompensa a su trabajo.

Bajo este nuevo contexto de peligrosidad sobre su autonomía, los pueblos negros se verán obligados a realizar nuevos canales de comunicación con las autoridades de la Real Audiencia. Esta vez se optó por enviar una comitiva con una propuesta denominada “carta de libertad”. En la que se solicita al Rey perdón para

¹²⁸Cfr., *Ibíd.*, p.74-75.

¹²⁹ Ver documento jurídico de Asiento, Posesión y Juramento de Fidelidad en anexo V.

¹³⁰Rocío Rueda, *Zambaje y Autonomía Historia de la gente negra...*, p.73.

todos los negros, zambos y sus descendientes. Y por otra parte, que se mantenga el respeto a la autoridad de los Illescas.¹³¹

*Con esta condición, la sociedad zamba pretendía legitimar su presencia frente a la sociedad blanca, lo que significaba obtener de las autoridades coloniales el reconocimiento y la autonomía de sus territorios, así como el derecho de dominio de este territorio, que debía estar regido por sus propias autoridades étnicas.*¹³²

A pesar de todos estos intentos, el liderazgo negro en la región nunca llegó a ser respetado por las autoridades coloniales, quienes sólo veían en los pobladores un serio problema para llevar a efecto el proyecto vial tan anhelado por la sociedad blanca.

2. ESTUDIO DE LA COMUNIDAD DE SANTA ROSA SOBRE TERRITORIO Y SISTEMA NORMATIVO DE CONTROL SOCIAL.

2.1 Observación de la Reserva Ecológica y sus límites de espacio con el bosque de manglar.

La reserva ecológica manglares Cayapas se encuentra delimitada al norte por el río Mira, al sur por el río Santiago – Capayas – al oeste por el océano Pacífico y al este con el cantón San Lorenzo. Entre la desembocadura de los dos ríos citados en el océano Pacífico existe un conjunto de islas con alta vegetación manglar que son pobres para el comercio, pero ricas en biodiversidad. Los moradores del sector lo asemejan a un archipiélago entre las desembocaduras de los ríos mencionados, en el que habitan treinta comunidades negras que viven y dependen de alguna manera del manglar.

La forma de asentamiento de las comunidades es dispersa, pero también existen parroquias como Limones y la Tola, que son los mayores centros poblados en la reserva y las más antiguas (Ver anexo VI). Como habíamos explicado, a más de los centros poblados relevantes en la reserva, también existen comunidades

¹³¹ Cfr. Rocío Rueda, *Zambaje y Autonomía Historia de la gente negra de Esmeraldas*, p. 64

¹³² *Ibíd.* p.65

dispersas denominadas rancherías,¹³³ que se componen por un conjunto de pequeñas casas situadas al borde de los esteros y canales de mar dentro de los manglares.

El manglar es el marco de referencia para la delimitación de la REMACAM, pero también es el marco de referencia de los pueblos donde se realizan diversas actividades de control, uso y sustentabilidad del recurso – tierras comunales-. Fuera de los límites de la REMACAM no existe manglar y la situación territorial de las personas es otra, podrían definirse como comunidades campesinas que viven de la agricultura y ganadería. Lo que distingue a los pueblos que habitan en la reserva es la relación particular con la tierra, donde reviste de valor trascendental los aspectos colectivos sobre el uso y control del *bosque de manglar*.

Asimismo, la conformación de ríos, canales de mar, estuarios, e islas densamente pobladas con vegetación manglar, constituyen un espacio físicamente inaccesible para foráneos, facilitando hasta la actualidad la creación de pueblos con sus propias formas ancestrales sobre el manejo de los recursos.¹³⁴

2.2 REMACAM: territorio y manglar.

Es menester definir los límites jurídicos de creación de la REMACAM con los límites naturales donde termina el *bosque de manglar*. La creación jurídica de la REMACAM es a la vez territorio ancestral de muchas comunidades en su interior. En efecto, el art 8 del Decreto de Creación de la Reserva establece que *conforme a la Ley, las áreas excluidas de la Reserva y ocupadas por poseionarios ancestrales que hubieren pertenecido a comunidades, serán delimitadas y adjudicadas en forma comunitaria.*¹³⁵

Si el art 8 fuera aplicado a todas las comunidades ancestrales, llegaríamos a la conclusión que la reserva ecológica tendría que ser traslapada por un conjunto de territorios ancestrales de los diferentes pueblos en toda la reserva. En este punto

¹³³ Ver foto de asentamiento de una comunidad “Ranchera” junto a un canal de mar, en Anexo VII.

¹³⁴ Ver anexo II y III.

¹³⁵ Art. 8 del Acuerdo del Director Ejecutivo del Ex INEFAN N° 001- DE (052 – A –DE), publicado en el Registro Oficial 905 el 15 de Marzo de 1996, en Anexo VIII.

sostenemos que el mejor marco legal de protección de los territorios ancestrales y la biodiversidad es el estatuto jurídico de la Reserva Ecológica. - Aunque debe mejorarse -

Por otra parte las comunidades, sus costumbres, normas, y actividades de control territorial no son mutuamente excluyentes, pues son más bien pueblos que se relacionan entre sí por un alto grado de parentesco; ora por compadrazgos, ora por relaciones de trabajo, ora por uniones de parejas.

Al respecto, la investigadora Mera Orcés ha determinado que *los matrimonios legales o religiosos son inusuales en la zona. La gran mayoría de parejas se establece por el tipo de relación denominada unión libre.*¹³⁶ Asimismo otras investigaciones antropológicas en la zona norte de Esmeraldas han expuesto que, *[...]el sistema de poliginia y matrifocalidad*¹³⁷ *es el modo de organización que han mantenido para asegurar su expansión territorial[...]*¹³⁸, de modo que de alguna manera se crean vínculos de parentesco entre las diferentes comunidades.

De esta situación se infiere que las comunidades mantienen fuertes lazos de parentesco con otras comunidades locales. Además, debido a que las actividades de los hombres están más centradas en el mar y la pesca mantiene un mayor contacto social con otros centros poblados en la reserva.

Inclusive por cuestiones de peligro los pescadores deben pernoctar en diferentes centros poblados por la existencia de piratas o también porque en horas de reflujo, los esteros y canales de mar son intransitables para la navegación y el comercio intracomunitario. Esto genera entre los pueblos lazos de ayuda mutua y solidaridad, donde el manglar es utilizado como un recurso de propiedad colectiva.

Sintetizando podríamos establecer que las actividades culturales se realizan en toda la zona de la REMACAM en el que habitan un conjunto de pueblos ligados por lazos de parentesco y mutua solidaridad. Donde el bosque de manglar es

¹³⁶ Verónica Mera Orcés., *Género, Manglar y Subsistencia*, Ediciones, Quito, Abya Yala, 1999, p.103.

¹³⁷ Unidad familiar compuesta por la madre y sus hijos. Los padres biológicos tienen un lugar temporal en la familia durante los primeros años de vida de los hijos.

¹³⁸ Jeannet Yépez, *el sentido plural: relaciones interétnicas entre los pueblos chachi y negro en el habitat cosmopolítico del Norte de Esmeraldas*, Quito, tesis FLCSO, 2009 p. 98.

utilizado como recurso de propiedad común para la realización de actividades de subsistencia como la pesca, recolección de crustáceos, la caza.

2.3 Actividades de trabajo en la comunidad: Sobre el uso de los manglares en torno al territorio.

En Santa Rosa hay 63 casas habitadas, las cuales en su mayoría son construidas de madera, caña, pilotes de mangle y los techos en su mayoría son de zinc. Es un poblado que no supera los 350 habitantes. Cuando la marea está alta Santa Rosa se inunda con agua de mar hasta las rodillas.¹³⁹

Dentro de esta comunidad existen actividades que dependen directamente del manglar como la recolección de concha y la caza. Y también hay actividades que dependen de manera indirecta del manglar como la pesca y la recolección de almejas. La actividad camaronera intensifica de manera drástica la presión sobre los recursos del manglar afectando el empobrecimiento de todas las actividades locales.

Se trata de comunidades con economías comunitarias o solidarias en el que el fin de sus actividades es la subsistencia de las unidad domestica familiar, altamente dependientes del ecosistema manglar, y donde, *el control local sobre la explotación del ecosistema de manglar implica un uso relativamente sostenible, que está siendo expresado en el respeto por el ciclo de vida de los animales recolectados.*¹⁴⁰

En las entrevistas hechas a los comuneros en Santa Rosa y Olmedo opinaron que las únicas actividades en la reserva son las descritas: *–opinó un comunero- “No ve que aquí todo es manglar y no hay nada más que hacer”.*¹⁴¹ Al respecto Mera Orcés identificó en su investigación - hecha en el verano del 1997 - que las principales actividades en Santa Rosa son la pesca, la recolección de concha y de

¹³⁹ Lamentablemente la obtención de los datos poblacionales de Santa Rosa no constan en el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEC) la información obtenida es por los propios comuneros.

¹⁴⁰ Verónica Mera O., *Género, Manglar y Subsistencia*, Ediciones, Quito, Abya Yala, 1999, p 138

¹⁴¹ Entrevista realizada el primero de octubre al comunero Nimberas Valverde en el que se muestra la incapacidad de diversificar sus actividades. (01 de oct. 11)

almeja. ¹⁴²Actualmente ésta última actividad se encuentra extinta por la sobre explotación del recurso en Santa Rosa generando menos diversificación de sus actividades.- Referencia obtenida por el guarda parques -

Ahora bien, en este punto podemos hacer la referencia a la situación socio espacial de la mujer afro frente al uso del manglar utilizando las categorías de género; es decir, *las características socialmente construidas*¹⁴³ en su entorno, para el acceso al recurso en una sociedad.

De las observaciones hechas en el lugar: las actividades de las mujeres están centradas en la recolección de concha en el manglar, además deben estar al cuidado de los hijos y el hogar realizando de esta manera dos actividades de mantenimiento y crianza. El *concheo*¹⁴⁴ es una actividad que permite trasladar a toda la familia al manglar; es decir, *espacialmente* el manglar es territorio de uso femenino, localmente cercano y restringido para la movilidad humana.

De las conclusiones observadas por Mera Orcés se establece que: *la división de tareas y roles en estas comunidades está claramente definidas. Las actividades productivas, tradicionales de la mujer, tienen un estatus más bajo y es peor pagado comparadas con las actividades [...] del hombre, a pesar que el trabajo de la mujer alimenta a gran parte de la población.*¹⁴⁵ Advierte que el grupo humano potencialmente más afectado por la destrucción del manglar, son las mujeres y niños pobres, quienes juegan un papel crucial en el manejo sustentable de los recursos. ¹⁴⁶- como veremos más adelante -

Antes el concheo era una actividad exclusiva para mujeres y niños, sin embargo, en la actualidad, los hombres en la comunidades han ido perdiendo los prejuicios sociales de realizar una actividad adjudicada a grupos femeninos, -como había demostrado Mera Orcés en el 97- y se debe primero, a que el turismo

¹⁴² Verónica Mera Orcés., *Género, Manglar y Subsistencia*, Ediciones, Quito, Abya Yala, 1999, p. 61

¹⁴³ Linda McDowell, "la definición de Género", en Remiro Avila, Judith Salgado, *et al.*, Comp., *El género en el derecho Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia, 2009, p. 14.

¹⁴⁴ Término que se da a la actividad de la recolección de concha en esa zona de Esmeraldas.

¹⁴⁵ Verónica Mera Orcés., *Género, Manglar y Subsistencia*, Ediciones, Quito, Abya Yala, 1999, p. 95.

¹⁴⁶ Cfr., *Ibíd.*, p. 95.

extranjero paga para ver el *show* de las concheras; pero esta realidad se torna dramática cuando niños de cuatro años de edad deben trabajar en el barro. Segundo, muchos hombres hoy deben *conchar* debido al deterioro constante del ecosistema manglar. Es decir, el turismo y la necesidad hacen que se vaya franqueando esa línea de género sobre la recolección de concha, generando más presión sobre el recurso.

El *concheo* es considerado como la actividad más dura entre las actividades con el manglar y de bajo estatus; al respecto, en una entrevista a una mujer conchera – María Meza¹⁴⁷ – extrema pobreza,- en el momento de responder la pregunta de con quién trabaja, explicó que sólo con sus dos hijas mayores - 20 y 23 años-, luego, inocentemente, unas de sus hijas mayores respondió que también salen a trabajar con sus hermanos pequeños. –4 a 10 años –

En este sentido, en la parroquia Valdez – Limones - se ha gestionado proyectos con el apoyo del Ministerio de Inclusión Social (MIES) para que las mujeres de las comunidades locales no lleven a los niños a trabajar en el manglar. La labor de los niños está mal visto por el extenuante trabajo en la recolección.

Por otra parte, la mujer respondió que debía sostener el hogar – nueve hijos - con la concha, ya que es el único ingreso para la mantención de los niños. Cuando se le preguntó el rol que desempeña su marido, respondió *que por el momento no le puede ayudar, porque tiene otro compromiso. Al preguntarle sobre la destrucción del manglar, - respondió- : [...] Desaparece la concha y ¡ahí sí! que ya no tengo como mantener a mis hijos.*

En la investigación más profunda que hace Mera Orcés por medio de encuestas en Santa Rosa llega a la conclusión que el 55% de las unidades domésticas, la concha es la fuente más importante de ingreso. Las unidades

¹⁴⁷ Entrevista realizada (02/10/2011), a la señora María Meza en la Comunidad de Santa Rosa. Como datos adicionales a esta entrevista, cuando solicité a los comuneros que me mostraran el mejor conchero de la zona para que me explicara sus técnicas como usuario del manglar, los comuneros, supieron manifestar que se trata de una mujer. En efecto, las mujeres están consideradas como las mejores concheras de la zona. En este contexto, conocí a la señora Meza a la cual hice la entrevista conjuntamente con sus hijas mayores de edad.

domésticas de madres solteras – de hecho o circunstancialmente – encabezan los hogares con más bajos ingresos en la comunidad y totalmente dependientes del recurso concha¹⁴⁸ como queda ejemplificado con la entrevista a la señora María Meza. – Extrema pobreza.-

En cuanto a los hombres, las actividades están centradas en el mar, y socialmente la pesca es considerada como un arte y una práctica exclusiva de hombres en alta mar, dependiendo del lugar, se realizarán diferentes faenas de pesca generando varias artes. La pesca puede ser mecanizada y no mecanizada, esta última se ve muy poco.

La pesca mecanizada se realiza hasta las 12 millas marianas de la costa, al respecto, se debe tener conocimientos y destreza sobre ubicación, mareas, corrientes, oleajes, haciendo del trabajo una actividad peligrosa. Por lo general se pesca entre dos hombres: el dueño de la embarcación y el ayudante que puede ser un pariente o persona contratada que recibe su paga en especie.

Así mismo el pescador tiene un estatus alto, sobre todo, si tiene algunos motores, el cual toma el nombre de armador artesanal. Debido a la sobre explotación, ésta actividad ha disminuido considerablemente en la REMACAM, haciendo que muchos hombres se dediquen a la recolección de concha en el manglar.

A más de los peligros propios del mar, los comuneros comentaron que en estos últimos años la existencia de piratas es otro peligro frecuente de la pesca artesanal. Los moradores de Santa Rosa comentaron que los motores de las embarcaciones son el foco de atención de los piratas, y, que es muy frecuente que se mate a la víctima –dueño del motor – ya que pueden ser personas de otras comunidades. – entrevistas informales y observaciones -

Pese a que las actividades de los hombres están centradas en el mar, es claro que los pobladores también identifican al manglar como territorio y semillero para la vida de un sinnúmero de peces demostrando tener muchos conocimientos sobre

¹⁴⁸ Cfr. Verónica Mera O., *Género, Manglar y Subsistencia*, Ediciones, Quito, Abya Yala, 1999, p. 122

los ciclos ecológicos, es decir, que los ecosistemas manglar y acuático mantienen una relación simbiótica para la existencia de muchas especies marinas de las cuales viven los pescadores.

En una conversación grupal con los pescadores que terminó al final siendo monopolizada por un señor pescador bastante elocuente identificaron al manglar como su territorio. Cuando se les preguntó sobre la destrucción del mismo respondieron:

aquí se pleitó bastante, nosotros salimos a defender con "machete" nuestras tierras...;¹⁴⁹ si no fuera por nosotros todo "nuestro manglar" se hubiera convertido en camaroneras...;¹⁵⁰ todo lo que nuestro Señor nos da para mantenernos sale del manglar...; no crea que nomas es el agua el que da la producción cuando, la hoja de mangle cae...; antes había un inspector de la comunidad que cuidaba nuestras tierras...; nosotros mismo tenemos que hacer respetar nuestro territorios...; queremos aumentar más nuestra finca..., nosotros tenemos un sembrío...¹⁵¹

La dimensión simbólica del ecosistema manglar constituye para estas comunidades, la construcción social del entendimiento por territorio ancestral, es decir, asocian territorio y manglar, como sinónimo y significado para explicar el control social sobre su propiedad ancestral.

Por otra parte, la construcción de los roles femenino y masculino, de ser individuo rico o pobre; se construye a partir de la relación de uso y acceso al

¹⁴⁹ Entrevista hecha (01/10/2011) en la comunidad de Olmedo a Lindo Prado, pescador de la comunidad de Santa Rosa. Como datos adicionales a esta entrevista la comunidad de Olmedo se encuentra al Sur de la REMACAM donde los enfrentamientos con la industria camaronera han tenido más fuerte. En esta entrevista constatare los datos sobre como llego la industria camaronera a la zona.

¹⁵⁰ Entrevista hecha (01/ 10 /2011) al guarda parques Florencio Nazareno de la comunidad de Olmedo. Como datos adicionales debemos de aclarar que el señor Florencio fue guía de esta investigación y más que una entrevista fue una conversación sobre la conservación. Reproduzco un extracto de aquella conversación mientras navegamos en el río Cayapas a la comunidad de Santa Rosa. El señor Florencio se cuestiona: - ¿si sabia abogado que las Reserva Ecológicas están hechas para que no hayan personas adentro? Aunque nosotros (refiriéndose a los pueblos afros de la zona) hemos estado aquí desde antes que exista el mismo país, sino fuera por nosotros todos nuestros manglares se hubiera convertido en camaroneras.

De este cuestionamiento que hizo el señor Florencio saque algunas deducciones sobre el problema de la conservación de espacios naturales en el país, por ejemplo que son espacios construidos para negar la subjetividad cultural de los pueblos indígenas; que son formas neocoloniales de excluir a los pueblos y el derecho sobre sus territorios.

¹⁵¹ Entrevista hecha (02 /10/ 2011) en Santa Rosa al señor Domingo Valencia.

manglar; si eres hombre harás pesca, serás avezado en el mar, conocerás técnicas y habilidades en el mar; y si eres "mujercita" sólo concharás y no te moverás del manglar porque tú no tienes la destreza, ni el conocimientos que tenemos nosotros los hombres en el mar. – Deducción de un conversatorio con moradores en Santa Roba sobre la pesca –

Esto demuestra, que la libertad e identidades no sólo dependen y se construyen de las relaciones dialógicas en torno a los sujetos como piensa Taylor.¹⁵² Sino que además se construyen en constante diálogo de acuerdos con la naturaleza – manglar - que rodea al individuo, donde, la fuerza y las destrezas juegan un papel determinante para la libertad y construcción de los sujetos.¹⁵³

2.4. Normas consuetudinarias de control sobre el territorio manglar.

Antes de hacer las descripciones de las observaciones y entrevistas, vamos a ir mostrando las regulaciones desde las más sencillas hasta las más complejas e importantes del trabajo de campo. Debemos de aclarar, que las descritas aquí no constituyen todas las que existan, simplemente, son las consideradas las más relevantes para demostrar, que estos pueblos regulan sus territorios bajo principios de responsabilidad y sustentabilidad para el control de la REMACAM.

*Los arreglos informales de control social creados por los grupos de habitantes o actores locales, han representando una forma de restricción al acceso a los recursos naturales. En ausencia de autorizaciones o títulos de propiedad, las normas tradicionales son una forma de control social informal.*¹⁵⁴

Para todos los pueblos dependientes, el ecosistema manglar es un recurso natural limitado, es decir, que si una comunidad o empresa hace uso irresponsable

¹⁵² Al respecto véase, Charles Taylor, *El Multiculturalismo y la Política del reconocimiento*, México, Fondo de Cultura Económico, 2001, pp. 55 – 56.

¹⁵³ Para el filósofo Walter Benjamín la comunicación no sólo es entre personas sino que además existe diálogo entre los sujetos con la naturaleza: *No existe evento o cosa, tanto en la naturaleza viva como en la inanimada, que no tenga, de alguna forma, participación en el lenguaje, ya que está en la naturaleza de todas ellas comunicar su contenido espiritual...*, la comunicación por medio de palabras es sólo un caso particular del lenguaje humano., en Walter Benjamín, "sobre el lenguaje en general y sobre el lenguaje de los humanos", en *Para una crítica de la violencia*, Buenos Aires, Taurus, 1991, p. 59

¹⁵⁴ Verónica Mera O., *Género, Manglar y Subsistencia*, Ediciones, Quito, Abya Yala, 1999, p. 145.

de la flora o de la fauna de sus territorios, las consecuencias afectan a todas las comunidades que tenga interés en la preservación del manglar.

Como hemos mencionado en reiteradas ocasiones, la reserva se protege por sus propias normas ancestrales de uso. Según Mera Orcés identifica, regulaciones interconectadas en tres dimensiones sociológicas: normativas, cognitivas y simbólicas,¹⁵⁵ permitiendo, a las comunidades no exceder la tasa natural de regeneración y recuperación de los recursos del manglar.¹⁵⁶ La sustentabilidad de los recursos, se manifiesta, en el carácter en que los recursos de subsistencia como la concha, peces y cangrejos, entre otros –especies más consumidas en las localidades - son extraídos del ambiente manglar.

En este sentido, un claro ejemplo según Mera Orcés: cuando, el cangrejo hembra entra en la fase reproductiva, no es colectado porque se lo deja desovar. Se colecta el cangrejo de cierto tamaño, mientras no se colectan los pequeños. Para los pobladores de algunos recintos, el cangrejo tiene el significado de reserva para el futuro. Como un informante dijo “El cangrejo es la comida del futuro de nuestros hijos.”¹⁵⁷

Como se puede observar, los comuneros determinan a través de los ciclos biológicos, el tiempo que en que deben ser colectados los diferentes tipos de cangrejo; dependiendo de la época de reproducción de cada especie de cangrejo se alimentan los poblados, permitiendo la regeneración de las especies. Para ello previamente deben conocer las vedas y los periodos de reproducción de cada tipo de cangrejo de acuerdo al tiempo y al tamaño de la especie. El cangrejo es sólo de consumo local.¹⁵⁸

Diríamos que los comuneros clasifican los recursos que son para el consumo y los que son para la regeneración de la fauna, entendimiento que se

¹⁵⁵ Cfr., *Ibíd.*, p.119.

¹⁵⁶ Cfr., *Ibíd.*, p. 137.

¹⁵⁷ Cfr., *Ibíd.*, p. 120.

¹⁵⁸ Los moradores no identifican a este crustáceo como actividad principal, porque es sólo de consumo local, a diferencia de la concha y la pesca que se comercializa en los diferentes centros poblados de la REMACAM y de la ciudad de Esmeraldas. Además, no se comercializa, porque ciertos tipos de cangrejos son sólo comestibles culturalmente por los pueblos del manglar.

haya explicitado en algunas actividades. *Los recursos comunes crean interés común, y el interés común está constituido de entendimiento y experiencia común.*¹⁵⁹

Por ejemplo un pescador, que, también se dedica a la recolección de concha, cuando se le pregunto, qué pasaría si se colecta las conchas pequeñas y las grandes, -pregunta bastante absurda pero con mucho contenido de conciencia ambiental- respondió: *si la gente haría eso nos estaríamos acabando nosotros mismo o nuestro mundo entero... Las chiquitas se dejan para la semilla.*¹⁶⁰

La destrucción constante de los ecosistemas, la permanente contaminación de la actividad camaronera, la desertificación en arena seca de los manglares por la tala; ha generado que en ocasiones estas reglas de comportamiento frente a la naturaleza se rompan por parte de los comuneros estableciendo periodos en que las personas recolectan todo. Estas situaciones hoy se logra equilibrar, haciendo controles a los intermediarios para que no se comercialice las conchas de menor tamaño.

Otra forma de autocontrol para evitar la intensificación de las actividades de trabajo sobre el territorio, es rotar las áreas ya explotadas, para ello las personas

¹⁵⁹Verónica Mera O., *Género, Manglar y Subsistencia*, Ediciones, Quito, Abya Yala, 1999, p. 120.

¹⁶⁰ Entrevista hecha (02 /10/ 2011) en Santa Rosa al señor Domingo Valencia. Como dato adicional a esta entrevista. Para llegar a conocer al señor Valencia, se organizó previamente un conversatorio donde se hacen las juntas parroquiales. Aquí tenemos que aclarar que como método de entrevistas jamás se les explicó cuál era el fin de esta investigación, ni se mencionó cuestiones alusivas a la etnia, raza, territorio ancestral o explotación camaronera, porque, consideramos que iba alterar el contenido de las respuestas. En este sentido, se les dijo a los comuneros que hay un joven está haciendo estudios sobre las formas de trabajo que hay dentro del manglar.

Con estos antecedentes comencé realizando una lluvia de preguntas, y aquí sucedió algo gracioso: los comuneros empezaron a perder el interés en darme las respuesta básicamente por la naturaleza bastante absurda de las preguntas, casi comparable, a entrevistar a un conjunto de choferes y empezarles a preguntar ¿por qué no se pasan la luz en rojo, o rebasan en curva o atropellan a las personas etc.?

En este contexto, la conversación fue monopolizada por el Señor Valencia quien no tuvo reparos en contestar todos mis cuestionamientos que a los demás comuneros les parecía absurdo y terminaron por escuchar al señor Valencia sus respuestas. Quizá por ser un señor de la tercera edad.

El señor Valencia, fue uno de los mejores que se expreso con referencia al manglar. Cuando se le pregunto ¿Qué quisiera que se haga en la REMACAM? Me respondió: *-Nuestro señor Jesucristo, el es el Señor que nos dio ésta finca, nosotros quisiéramos y no es que queramos quitarle a Dios su poder, pero nosotros queremos aumentar más nuestra finca porque aquí nosotros tenemos un sembrío.*

Después de esta entrevista no me quedo la menor duda de que en la REMACAM las personas administran sus territorios como si se tratara de una hacienda de cultivos y donde los ciclos naturales es la luz roja que indica a las personas cómo y cuándo utilizar los recursos.

usuarias del manglar deben previamente establecer que áreas han sido ya explotadas, buscado establecer ciclos de explotación de acuerdo a la zona del manglar.

La utilización del manglar, también exige que se realice, cumpliendo parámetros de uso responsable. Pues aparentemente la mejor forma de recolectar es podar el manglar con un machete, y cavar con una pala para extraer todo lo que se encuentran en el fango, sin embargo, no es el método utilizado.

Según los moradores a esta forma de extraer los recursos se lo denomina *barreanquear* el manglar y está prohibido no sólo por los comuneros, sino por los guarda parques de la reserva, además implica una mala técnica de extracción o ignorancia del usuario, porque, si desaparece las hojas, el calor seca el lodo, y sofoca a las conchas que están en las raíces del manglar. - Explicación dada por el mismo guarda parques -.

Al respecto en una entrevista abierta a varios informantes cuando se les preguntó si utilizan machetes, respondieron un poco ofendidos *"no, no, aquí no, se utiliza machete."* De la misma forma Mera Orcés idéntica el mismo patrón de conducta: *Aquí nadie mata al manglar para coger la concha; y si algún día, con esas locuras que a veces le agarra al humano, solo para agarrar más fácilmente la concha, ya me imagino las tremadas peleas que me metieran las concheras...*¹⁶¹

En la actualidad la regulación de la tala de manglar es intensamente controlado por los guarda parques y también por los mismos comuneros que habitan en el manglar por medio de denuncias y autocontrol debido a que existe una conciencia étnica y de supervivencia. La afectación constante de los entornos los pobladores entienden que es la causa de su empobrecimiento.

El control y veeduría del manglar se lo hace por medio de reuniones comunitarias, en el que, los guarda parques hacen las observaciones del uso desmedido que pueda existir. Por ejemplo, en el caso de esta investigación el guarda parques Florencio Nazareno quien también ayudó con las facilidades para

¹⁶¹Verónica Mera O., *Género, Manglar y Subsistencia*, Ediciones, Quito, Abya Yala, 1999, p 124.

esta investigación, aprovechó el momento para realizar una reunión con los comuneros y establecer observaciones sobre el uso adecuado del manglar para construcción de casas. Así mismo los comuneros aprovechan el momento para denunciar el mal uso del mangle en otras comunidades.

Antes había 11 guarda parques, de los cuales 10 eran voluntarios y uno honorífico. Los guardas parques, son personas de las mismas comunidades del manglar, con conciencia en la preservación de sus territorios. Son personas que se dedican a la pesca y conocen el manglar. Por lo que se concluye que son los mismos pueblos los que están tratando de preservar su ambiente por medio del autocontrol de sus actividades. - explicación de los guarda parques -

Como puede observarse, esta última forma de conducta de preservación de los recursos naturales es [...]una combinación de elementos tradicionales y elementos modernos y externos.¹⁶² Por una parte se utiliza los conocimientos tradicionales de los guarda parques, también la conciencia étnica y el interés común de los pobladores de preservar y controlar sus actividades; por otra parte, el plan de manejo y normativo de la REMACAM que fue impulsado por ellos mismo como simbología para la preservación de sus territorios.

La aplicación de las sanciones administrativas y penales de la reserva son completamente ineficientes ante el mal uso del territorio, es decir, si una comunidad cambia o altera su patrón de comportamiento sustentable para el mantenimiento del espacio natural; las normas de sanción estatal serían completamente ineficientes para controlar ese cambio, debido a que existe poco poder coercitivo en esta región. En otras palabras, deberíamos dar por sentado la desaparición del manglar si es que desaparece esa conciencia étnica de autocontrol.

¹⁶²Jeanette Kloosterman, *Identidad Indígena, Entre romanticismo y Realidad...*, p. 14.

3. VULNERACIÓN: DISCRIMINACIÓN DEL AUTOGOBIERNO EN LAS POLÍTICAS ESTATALES DE REGULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL.

3.1 Preámbulo de la discriminación.

Para comprender este problema es necesario comenzar estableciendo a los sujetos y actores que intervinieron en el proceso de discriminación contra estos pueblos. En este contexto podemos determinar que son tres las partes: el poder empresarial camaronero, los pueblos ancestrales y el Estado.

El Estado es actor dirimente en cuanto gobierna, ejerce y garantiza el poder coercitivo para ejecutar los fines de la conservación.¹⁶³ Mientras el Estado no cumpla con los verdaderos objetivos de la conservación y los criterios de zonificación respondan a los intereses particulares; la conservación puede convertirse en instrumento de poder neocolonial, porque niega la autonomía territorial de los pueblos e impone criterios de zonificación favoreciendo a unos y perjudicando a otros.

Por otro lado el Estado como ente responsable, está compuesto por un conjunto de servidores públicos con la capacidad discrecional conforme a la ley, de adjudicar territorios, otorgar concesiones, otorgar licencias ambientales y de sancionar en virtud del proceso administrativo actos ilegales. También tenemos a los servidores judiciales, quienes se encargan de resolver y supervisar que la conservación y los actos administrativos se cumplan a cabalidad, conforme a la Constitución y la ley.

En cualquier caso, el Estado es responsable de la adjudicación y concesión de territorios, y no puede distorsionar los fines de la conservación; menos aún cuando existe de por medio intereses relevantes de los pueblos indígenas o, a su

¹⁶³ El Estado ejecuta y garantiza las estrategias de conservación de acuerdo a los “planes de manejo” que se realizan cada cierto período. Cada plan de manejo, responde a un tipo de estatuto de área protegida de acuerdo a los objetivos de la conservación impuestos conforme a la tipología del área natural. Es decir, no podría como ejemplo, declararse Reserva Hídrica Quizacocha a un desierto sin fuentes hídricas. En este sentido, los fines de la conservación tienen que ser consecuentes a la naturaleza de su entorno y responden aspectos políticos, técnicos e ideológicos. Sin embargo, jamás pueden ser inconsecuentes con la voluntad de los gobernados o vulnerar los intereses de los afectos.

vez, lesione, suprima territorios, derechos, autonomías; sea por adjudicaciones, concesiones, patentes, etc.

3.2 Conflicto en las políticas de regulación y administración territorial.

En este acápite vamos hacer un estudio documental del proceso de discriminación por la pérdida de territorio ancestral que comienza desde el año de 1960 a 2010. Podemos establecer en esta investigación cincuenta años de destrucción de los bosques de manglar, entendido jurídicamente, como discriminación y ocupación ilegítima de la propiedad colectiva en la REMACAM.

Los cincuenta años de destrucción de los bosques de manglar, los vamos a clasificar en tres fases de ocupación: La primera entre 1960 a 1980, cuando se declara las zonas de transición en bienes del Estado; la segunda fase, entre los años de 1981 a 1996, cuando se declara a los manglares bienes nacionales del Patrimonio Forestal del Estado consagrado en la Ley Forestal, en 1986, bosques protectores, en 1991, bien público a categoría de intocables; y el tercero, desde 1997 hasta 2010 cuando los manglares de nuestra zona entran al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador, creándose la REMACAM.

En la primera fase, la declaración de bienes del Estado para todas las zonas de transición de las costas ecuatorianas, se debe a una política de defensa del Estado. En este contexto, en la década de los setenta, la industria camaronera comienza a instaurarse desde el sur del Ecuador y ya para el año de 1981, se había destruido casi el 70 % de los bosques de manglar en todo el país.

En esta primera fase, los manglares estaban casi intactos en nuestra región de estudio. Además, hasta 1975 los bosques de la REMACAM eran de poco interés para el mercado y la agricultura, es así como la gran parte de estas tierras no se encontraban titularizadas ni inscritas en catastrales. En otras palabras, las comunidades vivían con respecto a sus tierras en la informalidad.

La primera política de conservación de los manglares nace en 1981 cuando se nacionalizan. En esta época empieza a nivel nacional un fuerte interés para la

concesión y explotación camaronera en la zona norte de Esmeraldas. Respecto a esta segunda fase, se barajan algunas posibilidades sobre la pérdida de territorio ancestral: De acuerdo con Ana María Maldonado, la sobreexplotación de los recursos naturales producto de la actividad camaronera hizo crisis en las economías de subsistencia de la zona, en dos efectos adversos, a saber: la venta masiva de terrenos por la crisis de las economías comunitarias; por otra parte, desde 1992-94 hubo una gran subida de precios de sus tierras, por la demanda del sector camaronero lo que devino en más ventas del territorio.¹⁶⁴

Sin embargo, creemos que la investigación de Maldonado se focaliza en las zonas orientales o tierras altas, cerca del cantón San Lorenzo, donde existe más formalidad sobre la propiedad. Para el lado occidental, lugar de nuestra investigación como sabemos, se trata de islas y zonas bajas e inundables y de bajo costo para la producción. En esta zona sostenemos que es más probable que la ocupación se deba a la negligente adjudicación y concesión del manglar a particulares.

Sostenemos lo anteriormente dicho, pues se puede observar cómo el ex Instituto Nacional de Recursos hídricos adjudica a favor de un particular 44 ha de bosque de manglar en zonas de transición. Al respecto puede verse el anexo IX¹⁶⁵, donde consta el documento de adjudicación. Además puede verse también la nota 1 de esta investigación que explica el proceso de pérdida de manglar en el país.

En todo caso, sea por compra-venta o adjudicación para fines de investigación no importa, pues, los derechos que derivan de la propiedad colectiva son inembargables, indivisibles, inalienables y no se extinguen ni por contrato de compra-venta, menos aún, por permisos, adjudicaciones o concesiones del Estado.

Con estos antecedentes, se generaron las primeras movilizaciones para la creación de la REMACAM que sienta un hito histórico dentro de las políticas de

¹⁶⁴Cfr. Ana Maldonado, “por la legalización de la reserva Ecológica Cayapas Mataje”, en *Libro 3 Desarrollo Eco-ilógico Conflictos socioambientales desde la selva hasta el mar*, Quito, Abya Yala 2ª. ed., p.194-195, en <http://repository.unm.edu/bitstream/handle/1928/10986/Ecologismo>, (Visita, 16/09/11)

¹⁶⁵ Ver el Registro de la Propiedad donde consta la adjudicación, en anexo IX.

conservación in situ como instrumento de protección jurídica de los territorios ancestrales; casi semejante a la sentencia Awas Tingni; que en cambio, fue un precedente histórico en las políticas de conservación ambiental al reparar los territorios indígenas en Nicaragua.

Sin salirnos de nuestra investigación, según Maldonado, casi al término de ésta segunda fase, -1994/96- muestra que la conciencia étnica colectiva determinó la creación política de la REMACAM: - *según un comunero - nosotros somos los negros de Esmeraldas y esta es nuestra tierra*. Asimismo, nuestras investigaciones muestran a los pescadores de Olmedo relatar el mismo conflicto territorial: *aquí se pleiteo bastante, aquí, salimos a defender nuestras tierras con machete. Por ejemplo, si este pueblo era de un solo dueño abarcaba hasta la playa. Y todo el frente se creían dueños de la costa... -los camaroneros-* ¹⁶⁶

Sin duda, que la creación de la REMACAM se debe a un hecho político de estas comunidades que creyeron preferible imponerse todo el aparataje burocrático de la *conservación in situ* antes que perder su territorio. En otras palabras, era la REMACAM o la concesión de todo su territorio para la explotación. Podemos imaginarnos en esta parte a un sector hostil con papeles, permisos, títulos, autorizaciones, armas y tractores; y por otra parte, comunidades y familias con machetes queriendo detener la masacre cultural a los bosques de manglar.

Se tiene conocimiento que las empresas camaroneras habían adquirido terrenos en las islas de la REMACAM, -zona de manglar- el cual constituía el espacio

¹⁶⁶ En Olmedo, el problema con la industria camaronera se asemeja al huasipungado, pues los títulos de propiedad de los agro-exportadores incluían hasta las zonas de transición y los pueblos. Actualmente gracias a la negligencia del Estado y al funcionamiento indiscriminado de la actividad camaronera, Olmedo es el colchón humano, donde debe impactar las olas oceánicas por agujajes, corrientes o tsunamis. Según los moradores, Olmedo quedaba del mar a 6 Km costa adentro, en el año de 1996; pero, debido a la degradación de los remanentes de bosques de manglar por el funcionamiento de la actividad camaronera, actualmente Olmedo limita al frente occidental con el Océano Pacífico y al oriente con cientos de hectáreas de piscinas camaroneras.

La situación de Olmedo y otras comunidades es grave, porque se trata de tierras bajas inundables; por otra parte, ya no tienen bosque de manglar que es el acantilado natural de impacto marino de estas zonas. A sus espaldas existen enormes piscinas que imposibilitan la evacuación del lugar. Incluso muchas comunidades del lugar han tenido que ser reubicadas. En el caso de Olmedo según los moradores, el Ministerio de Ambiente (MAE) les ha prometido la reubicación de sus comunidades dentro de la REMACAM. Imaginamos que el MAE está esperando una desgracia para reubicar a los sobrevivientes.

de subsistencia de seis mil pobladores, además se contaba con serios indicios para la planificación y edificación de piscinas camaroneras a gran escala.

De acuerdo con Maldonado, en 1994, las empresas camaroneras lograron obtener las "autorizaciones provisionales," en el que previamente debían cumplir con la suscripción del "Contrato de Manejo y Protección del Manglar"¹⁶⁷ para el uso sustentable de 2 406, 68 ha en zonas de manglar, y así lograr después la autorización definitiva, lo que hubiera sido gravísimo para las economías comunitarias y el medio ambiente.¹⁶⁸

Así lo constató el Ing. Hugo Carrera, jefe de la Oficina Técnica de San Lorenzo del ex - Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN) ahora Ministerio de Ambiente. Quien destacó en su informe técnico que los *predios inspeccionados se encuentran ubicados en áreas exclusivas de manglar: [...] cualquier construcción de piscinas camaroneras afectaría la estructura del ecosistema por tratarse de una isla,*¹⁶⁹ lo que demostraba además graves inconsistencias con las 'autorizaciones provisionales' del Director Forestal.

Con estas graves irregularidades se realizaron las primeras movilizaciones comunitarias para que se acate el último informe del Ing. Carrera. Se contó con los medios de comunicación y el apoyo del Gobernador de la Provincia de Esmeraldas. *Detrás de todas estas movilizaciones y las denuncias, de los sectores involucrados en la defensa del manglar, estaba la intención de conseguir el estatus de Reserva Ecológica para la zona norte de Esmeraldas.*¹⁷⁰

El 16 de marzo de 1995 gracias a las presiones de los pueblos afros del noroccidente de Esmeraldas se expidió el decreto ejecutivo No. 2589, por el Vicepresidente de la República que fue luego avalada por el Congreso Nacional. Sin embargo, dicho decreto no fue publicado en el Registro Oficial generando nuevas

¹⁶⁷ Ver el "Contrato de Manejo y Protección del Manglar", en anexo X.

¹⁶⁸ Cfr. Ana Maldonado, "por la legalización de la reserva Ecológica Cayapas Mataje", en *Libro 3 Desarrollo Eco-ilógico...*, p. 197.

¹⁶⁹ *Ibíd.*, p.197.

¹⁷⁰ *Ibíd.*, p.199.

movilizaciones a la ciudad de Quito según consta en el diario El Comercio de aquella fecha:¹⁷¹

Los pescadores de esmeraldas no quieren dejar morir sus manglares. Ayer 40 cancheras, cangrejeros y pescadores se congregaron en la Plaza Grande de Quito para pedir que se mantenga la creación de la Reserva Cayapas Mataje. Los pobladores temen que en la costa norte de Esmeraldas suceda como pasó en la zona sur: en Muisne, las camaroneras talaron el 95% del manglar original [...] ¹⁷²

Debido a las presiones de la industria camaronera, no se pudo promulgar el primer decreto creación de la Reserva, argumentos basados: en que no se podía aplicar la ley pues no existía un reglamento para los manglares; que según la ley forestal, *la zona del ecosistema manglar es solamente desde los 100 metros para adentro; [...] que toda tierra no apta para la agricultura puede ser convertida en empresa acuícola. ¹⁷³; [...] que su actividad permite elevar el nivel de vida; [...] que acusan al sector vinculado a la pesca artesanal de una incapacidad para satisfacer las necesidades básicas de la población, por sus técnicas de recolección. ¹⁷⁴*

Esta situación se resolvió mediante el decreto ejecutivo No. 2619 en el que se ordena un estudio de investigación *in situ*. Para ello se contrató a EcoCiencia por concurso del Ex INEFAN para delimitar el área de la futura Reserva. Cabe destacar aquí las peticiones denegadas al pueblo Afro de Limones, que presionó el 29 de septiembre de 1995 para que se limite como zona de reserva: tanto los manglares, como los remanentes de bosque húmedo tropical, salinas, *guandales*, tierra firme y aguas interiores; y que el estatuto contemple la participación de las comunidades en el manejo de la Reserva¹⁷⁵

Por otra parte, la industria camaronera y en contraposición a la voluntad de los pueblos, contrataron los servicios profesionales de los expertos ambientales ligados a las petroleras *Texas A&M Research Foundation*, quienes argumentaban que

¹⁷¹ Cfr., *Ibíd.*, pp.199 – 200.

¹⁷² *Ibíd.*, pp. 200-201.

¹⁷³ *Ibíd.*, p. 201.

¹⁷⁴ Cfr. Ana Maldonado, “por la legalización de la reserva Ecológica Cayapas Mataje”, en *Libro 3 Desarrollo Eco-ilógico...*, pp. 214 - 215.

¹⁷⁵ Cfr., *Ibíd.*, pp. 202 – 203.

la actividad camaronera es plenamente compatible con el manglar, que para la limitación de área de reserva debería tomarse sólo los cien metros de costa adentro, quedando excluido la tierra firme e intacta la actividad camaronera.¹⁷⁶

En este punto debemos hacer hincapié, la participación de los diferentes ONGs que ayudaron hacer presión política a favor de los pueblos afros, para que se lograra la declaratoria de reserva: *La Comisión Asesora Ambiental* (CAAM) presionó al INEFAN y al Presidente de la República para que se dé una respuesta a la controversia entre la industria camaronera y los pueblos; La institución ambientalista *Fundación de Capacitación e Investigación para el Desarrollo Socioambiental* (CIDESA) logró organizar a las treinta comunidades de la zona del cantón Eloy Alfaro para que conformen “el Comité de Gestión para la Defensa de los Territorios Ancestrales”; En la zona de San Lorenzo CIDESA también se conformó “*La Asociación de Comunidades del Norte de Esmeraldas*”.¹⁷⁷

Pese a todo este despliegue de los colectivos, ganó el argumento de los expertos ambientales *Texas A&M Research Foundation*. El 15 de de noviembre de 1995 mediante resolución 052/ del Directorio Ejecutivo y publicado en el Registro Oficial No. 822 se crea la REMACAM, eliminándose la propiedad privada y la posesión ancestral en las zonas adyacentes a los cien metros de la costa.¹⁷⁸ Una decisión bastante salomónica, pues la propiedad ancestral es un derecho colectivo ligado a los derechos fundamentales y son parte de los objetivos de la conservación

Esto llevó a que de nuevo se realizaran movilizaciones en la ciudad de Quito en rechazo a esta ley de creación, por cuanto no se excluía a las propiedades privadas de las tierras altas dentro de la reserva, posibilitando el funcionamiento de la actividad camaronera dentro de la reserva.

¹⁷⁶Cfr., *Ibíd.*, pp. 203 – 204.

¹⁷⁷Cfr., *Ibíd.*, pp. 207 – 208.

¹⁷⁸Cfr., *Ibíd.*, p. 206

Las peticiones de las comunidades fueron parcialmente concretizadas el 15 de marzo de 1996¹⁷⁹ mediante derogación del anterior decreto. En lo pertinente esta ley de igual forma, suprimía las propiedades privadas y ancestrales aledañas a los cien metros de la costa.

En cuanto a las zonas altas, se excluía los centros poblados ancestrales y las propiedades privadas creadas antes de 1996. Es decir, -y esto es lo grave -que las propiedades privadas que hayan existido antes de 1995 podían seguir funcionando de manera ilimitada dentro de la reserva hecho que hasta la actualidad se observa por la destrucción y contaminación del ecosistema manglar. (Ver anexos IV y XI¹⁸⁰) Y por otra parte, los colectivos quedaban excluidos del plan de manejo de la reserva distorsionando los objetivos de la conservación.

Hoy, en la actualidad esta disparidad de haber excluido el funcionamiento de una actividad que está dentro de la conservación, ha permitido la expansión y la ocupación ilegal de las fronteras acuícolas; principal amenaza de estas zonas sobre los territorios de muchos colectivos de la reserva.

Esta expansión actual se debe al auspicio del estado que favorece las concesiones, las adjudicaciones, licencias ambientales, e incluso, el poder judicial que ha legitimado la ocupación ilegal dentro de la reserva por medio de las acciones de protección constitucional planteadas por el sector camaronero.¹⁸¹

*Mientras los diferentes segmentos de la industria camaronera continúen siendo rentables, será posible para ciertos individuos involucrados en esta actividad, obtener ganancias de la conversión del manglar y otras áreas públicas en piscinas camaroneras.*¹⁸² Es una afirmación hecha por Mera Orcés en 1997 y que puede ser avalada por los anexos: XI.¹⁸³, XII., XIV., XV., y XVI.

¹⁷⁹ Ver Acuerdo del Director Ejecutivo del Ex INEFAN N° 001- DE (052 – A –DE) publicado en el Registro Oficial 905 el 15 de Marzo de 1996 Art. 7, en anexo VIII.

¹⁸⁰ Ver procesos administrativos contra la tala y ocupación ilegal de la actividad camaronera 2010 en la REMACAM, en anexo XI.

¹⁸¹ Ver Acciones de Protección Constitucional que adjudican territorio, en anexos: XIV, XV, XVI.

¹⁸² Ana Maldonado, “por la legalización de la reserva Ecológica Cayapas Mataje”, en *Libro 3 Desarrollo Eco-ilógico...*, p.131.

¹⁸³ Ver permiso del ex-INEFAN para talar bosque, posterior a la declaratoria de Reserva, en anexo XII.

Hasta aquí podemos recalcar a manera de conclusión, que la Reserva Ecológica ha tendido varios intentos políticos de creación en el transcurso de un año, lo que constituye más que todo irregularidades y permisos dolosos de concesión por parte del Ex INEFAN, como puede verse en el anexo XII. De esta forma se consiguió legitimar a muchas camaroneras que habían sido construidas posteriormente a la primera declaratoria de reserva.

3.3 Efectos favorables y desfavorables en la conservación de la REMACAM.

Vamos en esta parte a sostener que la REMACAM es el mejor marco administrativo de protección del territorio afro en la zona norte de Esmeraldas. Por ésta razón, pese haber hecho un estudio documental de los 50 años de discriminación sobre los manglares; nos interesa sólo la tercera fase para implementar las medidas de reparación positiva de la autodeterminación. Esta *reparación* se encuentra reconocida en la Constitución del Ecuador para pueblos afro ecuatorianos, conjuntamente con la interpretación sistemática del Convenio 169 de la OIT, para las minorías culturales *afro-indígenas*¹⁸⁴ de la costa noroccidental del Ecuador.

Nos interesa –insisto-, porque la *reparación* positiva de los territorios *afro-indígenas* por el desvío permanente de los dos elementos sustanciales -territorio y autonomía- de la autodeterminación se logran corregir, a través de la desconcentración política-administrativa de la *conservación in situ* a favor de los pueblos; especialmente donde exista excesivo poder regulatorio o desigualdades sociales con respecto al uso de la propiedad.

Siendo consecuentes con la tesis de Anaya, sostenemos que la titularización de la propiedad colectiva, como forma de reparación de la autodeterminación, son políticas verticales y que parten de mundo occidentalizado de territorios

¹⁸⁴Con respecto al Derecho Internacional Indígena como sinónimo de aplicación sólo para pueblos aborígenes, es un término adquirido dentro del colonialismo de las Américas, sin embargo, como hemos visto en el capítulo uno de nuestra investigación, existen pueblos indígenas “no originarios”. Aquí cabe aplicar el principio jurídico que establece que: Independientemente del nombre jurídico que se atribuya a una cosa, acto o derecho, siempre prevalecerá lo que fluya de su propia naturaleza jurídica.

mutuamente excluyentes y fronterizos. Para esta investigación la escrituración territorial son políticas marginales de reparación de la autodeterminación.

En este acápite vamos a ver cómo el Estado ejerciendo una política neutral, vertical, disciplinaria y *prebentaria* frente a las formas culturales de apropiación territorial, genera todo un sistema normativo de conservación, destinado a privilegiar a los agro-exportadores sobre los pueblos en los mismos derechos. *Recordemos que el estado debe ser imparcial –no neutral- frente a las culturas que coexisten en su interior.*¹⁸⁵ En este contexto, buscaremos cuáles son las políticas discriminatorias de la *REMACAM* que degeneran en la vulneración de la propiedad colectiva, y por tanto, no reconocen la autodeterminación de un pueblo.

Bien, desarrollaremos la respuesta. Como se desprende del acápite anterior, la creación de la *REMACAM* responde a una propuesta política: por una parte, los agro-exportadores como sector “moderado”, habían destruido hectáreas de manglar y necesitaban una política de apaciguamiento para las comunidades locales; por otra parte, los pueblos negros en especial las comunidades pequeñas, necesitaban de una política de protección territorial para evitar la destrucción y creyeron preferible traslaparse dentro de la *REMACAM*, como medida de protección territorial.

En este contexto, el Estado procede al programa de *ploteo* del manglar con los ambientalistas y la utilización de la ciencia como técnica de delimitación de la futura reserva manglares. Efectivamente, el *ploteo* se hará con la plena participación “científica” de los camaroneros mediante informes técnicos; y la nula colaboración de los pueblos para delimitar sus áreas de caza y recolección.

Con estos antecedentes, sonaran las primeras políticas disonantes de conservación, que rezarán de la siguiente manera, artículo ocho: *conforme a la ley, las áreas excluidas de la Reserva y ocupadas por posesionarios ancestrales que hubieran pertenecido a comunidades, serán delimitadas y adjudicadas en forma*

¹⁸⁵Daniel Bonilla, “Los Derechos fundamentales y la diferencial cultural. Análisis del caso Colombiano”, en *los derechos fundamentales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003, p.162

comunitaria...(Ver anexo VIII) Como es de suponer: el Estado no ha delimitado, ni ha adjudicado el manglar a favor de las comunidades; y tampoco las comunidades lo han hecho, ni han tomado tal iniciativa hasta la actualidad. El artículo 8 del Estatuto de creación de la REMACAM, debe ser entendido en nuestro contexto social como no reconocimiento de la propiedad colectiva; es decir, no se reconocen los territorios de las comunidades ancestrales mientras no se titularicen. Ese es el verdadero sentido.

Primeramente, hay algunas inconsistencias teóricas referente a adjudicar posesión ancestral de algo que no pertenece al Estado. Segundo, según esta investigación y los estudios teóricos de Mera Orces, parten de definir a todo el manglar Norte de Esmeraldas, como recursos de propiedad comunal, ¿se podrá adjudicar todas las 49 000 ha de la REMACAM? Tercero, ¿será posible adjudicar 49.000 ha, -el equivalente a un cantón promedio- e inscribirlas en el Registro de la Propiedad? Cuarto, ¿bajo qué criterios se podrá adjudicar el tamaño de un cantón? Quinto, ¿quién debe tomar la iniciativa para delimitar el territorio de la REMACAM?

Vamos a romper algunos escepticismos con referencia al tamaño del territorio ancestral. Primeramente, hay que comenzar estableciendo que el Convenio 169 de la OIT no dice cómo reconocer y respetar la propiedad colectiva, simplemente, exhorta a los Estados a respetar. Asimismo, la CIDH cuando sanciona no le interesa las buenas intenciones aunque exista un procedimiento de adjudicación de tierras, aunque exista toda una normativa de buenos propósitos. Si el Estado no ha gestionado y delimitado las tierras. El Estado es sancionado.

Al respecto CIDH puso en vilo a Nicaragua, porque obligó al Estado titularizar 90.000 ha -el equivalente a la superficie de dos REMACAM- de propiedad de la comunidad Maygna (Sumo) de Awas Tingni conformada por seiscientas personas. Y creemos que obligó a inscribir en un catastral, porque Nicaragua - pese a las exhortaciones de la Comisión - jamás generó una verdadera política de reparación territorial; y por tanto, no le quedó otra a la CIDH que obligarle a inscribir el catastral dentro de las mismas políticas marginales que había

implementado el Estado hasta ese momento. Es decir, en los mismos catastrales del Registro de la Propiedad inscribieron un territorio equivalente a un cantón. Casi tan problemático, como inscribir el cantón la Concordia en un catastral de la propiedad.

Los argumentos del Estado fueron: que el territorio peticionado para una comunidad de seiscientas personas era excesivo; que una reivindicación territorial de tal naturaleza significaba poner en peligro las propiedades aledañas al territorio peticionado; que simplemente no había peticionado la comunidad; que existía un trámite de adjudicación de tierras. A lo cual la Corte contestó: *la complejidad del asunto no excusa para que el Estado no cumpla sus obligaciones, y para que administre las tierras indígenas no tituladas como tierras estatales*¹⁸⁶

La actitud de la Corte nos deja algunas enseñanzas para nuestro caso: que no importa qué política o medida utilice el Estado para delimitar y hacer respetar la propiedad colectiva indígena: ora que utilice una política de desconcentración territorial administrativa; ora que utilice las políticas de conservación in situ; ora que utilice el Registro de la Propiedad; ora que invente un régimen especial de regulación. El Estado debe utilizar cualquier medida o política que esté a su alcance para reconocer y delimitar la propiedad colectiva, en cualquier situación o contexto legal, sin perjuicio de la inscripción del territorio en el catastral o donde crea conveniente que deba inscribir.

Otra enseñanza que deja la Corte: El Estado es responsable de vulnerar la propiedad colectiva, cuando administra los territorios indígenas como si se trataran de áreas estatales o áreas de acceso abierto. En nuestro caso el asunto es bastante grave, porque el Estado Ecuatoriano está consciente que hay territorios ancestrales y que deben ser delimitados dentro del marco operativo de la Reserva. Pero utilizando una política marginal de escrituración, se excusa de reconocerlos; a más que los criterios de conservación son antojadizos y responden a los intereses de los

¹⁸⁶ CIDH Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni 2008, párr. 140L

agro-exportadores y no a los usos consuetudinarios del manglar. –política marginal y vertical-

La segunda política discriminatoria dentro de la conservación in situ, es un tanto más compleja. En esta parte, el Estado toma una postura neutral para luego dar un tratamiento igualitario totalmente descriptivo de la norma, generando toda una *sociedad disciplinaria*¹⁸⁷ de sujetos indígenas dentro de la conservación; y otra, conformada por agro-exportadores al margen de la regulación dentro de la REMACAM. Para tal cometido, el Estado mezcla en una sola política de conservación: la propiedad destinada a la explotación, la propiedad destinada a la vivienda, la propiedad colectiva, los centros poblados y cabeceras cantonales. Vamos a exponer el artículo 7 del estatuto de creación de la REMACAM para observar el problema:

Art. 7. Quedan excluidos, y no forman parte de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje, las áreas correspondientes a los centros poblados de las cabeceras cantonales y parroquiales, y las ocupadas ancestralmente por comunidades locales bajo formas comunitarias prevista en la ley, excepto en las partes correspondientes a manglares y zonas de transición. Se excluyen también los predios de dominio privado, cuyos títulos se encuentren legalmente registrados antes de la fecha de expedición de la presente Resolución, excepto en la parte que constituya manglares, pues conforme al Art. 1 reformado de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, en concordancia con disposiciones con disposiciones del Código Civil y Código de Policía Marítima, estos se consideran bienes del Estado. Tal excepción no obsta la posibilidad de expropiarlos en un futuro de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la República, teniéndose en cuenta las recomendaciones técnicas del Plan de manejo de la Resera; o de aplicar las sanciones previstas en las Leyes de la materia. (Ver Anexo VIII)

¹⁸⁷ Michel Foucault, *Vigilar y castigar Nacimiento de la prisión*, Argentina, Siglo veintiuno editores, 2003, sociedad disciplinaria, es un término muy común en todo el texto citado, y se refiere específicamente a grupos humanos sometidos dentro de los sistemas opresores construidos por la lógica del poder estatal.

Hemos transcrito el meollo del problema de la Conservación en la REMACAM y quizá sea una errada forma de normar en otras reservas naturales del país, en fin. Es importante el texto citado, en tanto y en cuanto, nos posibilita observar cuándo se generan disparidades sociales en el uso de los recursos naturales entre los diferentes actores sociales. Asimismo, es importante porque es el marco operativo que permite a través del artículo 78 y 89 de la Ley Forestal, sancionar la actividad ilegal dentro del proceso administrativo. Y en síntesis, porque aquí es el lugar donde se debe desconcentrar y generar políticas de conservación territorial a favor de los pueblos indígenas en todos los orbes de la vida humana.¹⁸⁸

En este contexto, podemos darnos cuenta que el Estado en éste artículo 7, nuevamente regula los territorios indígenas como si se tratara de tierras Estatales, estableciendo qué, cómo y dónde se deben contaminar los 'disciplinados'. Lo cual es una vulneración a los derechos de propiedad colectiva. Sin embargo, es importante preguntarnos hasta aquí: ¿Cuál es la razón lógica y jurídica para excluir dentro del marco operativo de regulación de la REMAMCAM a la propiedad pública no destinada a la explotación: como calles, puentes, cabeceras cantonales, y el ornato de las comunidades; cuál es la razón jurídica de excluir a la propiedad colectiva que no explota recursos naturales; y en fin, cuál es la razón lógica de excluir a la propiedad privada destinada a la explotación de recursos instaurada antes de 1995, fecha en la que se crea REMACAM? Es una clara política neutral para un fin inconstitucional.

De acuerdo con los posibles argumentos del Estado, a fin de aclarar lo anteriormente dicho, en el artículo 7, la única respuesta posible para dejar islas intocables dentro del marco operativo de regulación es que haya una especie de derechos adquiridos de propiedad, creados desde antes de que existan las políticas de *conservación in situ*. Sin embargo, esto debe ser cualificado por los efectos negativos en que degenera: primeramente, es posible que una clase sociocultural y

¹⁸⁸No se trata de una simple desconcentración de competencias administrativas, sino de desconcentrar las políticas de conservación in situ a favor de políticas territoriales acorde a la realidad de los pueblos.

racial haya llegado primero antes de 1995 a contaminar; y que exista, por otra parte, pueblos indígenas que debido a su condición no contaminan o no llegaron a contaminar hasta antes de 1995, y tienen para efectos jurídicos los mismos derechos de propiedad.

Como se puede observar, se genera una odiosa segregación cultural, incluso racial entre dos sujetos y situaciones sobre sus derechos de propiedad, que parten de la abstracción de las diferencias culturales sobre la propiedad y de una política neutral y vertical, para luego disciplinar a unos sujetos dentro de la conservación; y a otros, permitirles contaminar sobre los mismos derechos de propiedad. Hasta aquí constitucionalmente hay problemas en la regulación de la REMACAM con respecto a la igualdad jurídica de las personas en razón a la pertenencia cultural sobre sus derechos de propiedad. Y esto, bajo el erróneo *cliché* de los derechos adquiridos de propiedad.¹⁸⁹

Pero veamos cuáles son las consecuencias jurídicas de una regulación de tal naturaleza con ejemplos reales: en la actualidad producto de la deforestación y la pobreza muchos comuneros se han apropiado de las camaroneras abandonas, empero el Estado les desaloja. Es decir, no les permite realizar ninguna actividad, ni en las camaroneras abandonas, ni en sus propios predios, ni en sus cabeceras cantonales, ni en ninguna parte: cualquier actividad que atente contra las políticas de *conservación in situ* es sancionada. –política disciplinaria-

Sin embargo, los únicos predios que curiosamente pueden realizar actividad camaronera son los agro-exportadores que cuentan con permisos otorgados por la subsecretaría de Acuacultura y cuyas propiedades hayan realizado actividad camaronera desde antes de 1995. Es decir, según esta regulación podrían pasar cien años sin funcionamiento las camaroneras, incluso que se hayan regenerado los bosques de manglar, si los agro-exportadores cuentan con los permisos de

¹⁸⁹ Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. *La propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Sin embargo este principio de derecho está mal comprendido dentro de regulación de la REMACAM.*

contaminación desde antes de 1995, podrían nuevamente talar el bosque y hacer nuevamente actividad camaronera. Incluso podrían vender los permisos de funcionamiento de la camaronera a otros inversionistas para hacer actividad camaronera en esos predios. -Política *prebendaría*- (Ver anexo XIII¹⁹⁰)

Está bastante claro. Es una regulación atinada a generar monopolios de contaminación a favor de los agro-exportadores y a disciplinar a los pueblos indígenas dentro de las políticas de *conservación in situ*, y que se gesta a partir de una sesgada política territorial de conservación, de excluir a las propiedades privadas y colectivas fuera del marco operativo de regulación. Recordemos que si las limitaciones no son las estrictamente necesarias, o no son idóneas, o imponen una carga desproporcionada, o chocan con el principio de igualdad; la regulación puede ser impugnada por romper el orden Constitucional.

Pero éste problema parte de un error esencial en la forma de regulación. El Estado al hacer su política de conservación parte desde un presupuesto incierto a futuro: que los derechos adquiridos de propiedad puedan verse conculcados por las políticas de *conservación in situ*. Es decir, el Estado está regulando desde una "situación jurídica abstracta"¹⁹¹, desde las meras expectativas de explotación de los camaroneros, para luego imponer todo un sistema operativo de regulación sobre un espacio físico donde unos pueden contaminar y otros no.

Por decreto de creación de un área natural del Estado –a diferencia de la utilidad pública- genera a favor de los propietarios una *mera expectativa* de expropiación de sus derechos, ergo toda regulación estatal basada en expectativas de los propietarios es ilegal.

Hay expectativa de expropiación, porque efectivamente también cabe la posibilidad de que existan propiedades que en cambio se vean beneficiadas como: la propiedad colectiva o las destinadas al turismo u otras que quieran o tengan en

¹⁹⁰ Ver permiso de la subsecretaría de acuacultura, en anexo XIII.

¹⁹¹ Situación jurídica abstracta se contraponen a una "situación jurídica en concreto"

cambio interés en la creación de la Reserva, y por tanto, no puede haber regulación de acuerdo a intereses.

Los derechos de los propietarios dependerán del tipo, lugar y objeto de la propiedad. Habrá derecho de expropiación si los objetivos de conservación disminuyen considerablemente el valor de la propiedad, es decir, si existe una limitación lesiva de bienes o derechos indemnizables.¹⁹² Por tanto, para saber si los agro-exportadores tenían derechos de expropiación debían esperar la declaratoria de Reserva y luego demandar al Estado la expropiación forzosa de su predio; o demandar la inconstitucionalidad de la Reserva previo a la declaratoria de Reserva. Pero jamás desde sus expectativas económicas crear un marco administrativo conforme a sus intereses.

En teoría no pueden existir zonas o áreas de exclusión dentro del sistema de área natural del Estado. Peor si esas áreas de exclusión se hacen en función y de acuerdo con los intereses de sus propietarios. Si los objetivos de la *conservación in situ* se encuentran conformes al tipo de propiedad, éstas propiedades pasan a formar parte de las estrategias u objetivos de la conservación, es decir, las propiedades colectivas, las cabeceras cantonales, viviendas, plazas y parques forman parte de las estrategias de conservación; y el excluirlas equivale a vulnerar derechos de propiedad. Asimismo, si se excluye los territorios ancestrales pero no se han delimitado aún los mismos. Se trata entonces, de una ocupación ilegítima del sistema normativo estatal que califica como violación al derecho de propiedad

Asimismo en teoría, lo único posible que puede ser excluido de la Reserva es la propiedad pública destinada a la explotación para el desarrollo económico del país y las destinadas a la defensa nacional del Estado. Pero jamás las actividades

¹⁹²Aquí para efectos metodológicos hemos incluido la propiedad privada y colectiva como bienes patrimoniales indemnizables que pueden ser conculcados por las políticas de *conservación in situ*. Sin embargo, hay que hacer una “aclaración”, la propiedad colectiva no es un bien indemnizable, ni bien patrimonial. La propiedad colectiva es un derecho humano que puede ser vulnerado por el marco operativo de la REMACAM. Es un derecho “reparable” como derecho humano y no indemnizable como bien patrimonial.

Aunque el derecho internacional ha sostenido, que puede ser reparado pecuniariamente con dinero o con otro terreno igual. Sostenemos que esto que plantea el derecho internacional es una abominación jurídica.

extractivas privadas o las incompatibles con el objeto de la Reserva, porque niega la igualdad a otros sectores sociales, que para efectos legales tienen los mismos o preferenciales derechos de propiedad.¹⁹³

1) En síntesis, ¿por qué hay discriminación en las políticas de regulación del Estado? Porque unos tienen permisos para realizar actividades de explotación a gran escala y los otros no sobre los mismos derechos de propiedad; es decir, tienen derechos adquiridos de explotación sobre sus propiedades privadas y los otros ni siquiera tienen delimitadas sus propiedades colectivas.

2) ¿Cuándo se generó el inconstitucional derecho de contaminación de los camaroneros? Cuando el Estado consideró que las actividades de explotación generan derechos adquiridos, pero en realidad las actividades contaminantes, son de orden público donde prima el derecho constitucional ambiental, donde la función social y ambiental prima sobre el interés individual, y donde cabe en principio la retroactividad de la ley.

3) ¿En qué degeneró el postulado anterior? En que dentro de un marco operativo de regulación territorial se hayan creado dos zonas de exclusión, –para pueblos y otra para empresarios- reguladas, de acuerdo a las expectativas económicas de los camaroneros. Asimismo, las zonas de exclusión vulneran los derechos de propiedad por no integrar a los territorios indígenas dentro de las estrategias de la conservación, haciéndoles propensos de sanción administrativa por indisciplina ambiental. –Política marginal y disciplinaria-

¹⁹³Dentro de las políticas de regulación territorial en la *conservación in situ*. La propiedad colectiva es un derecho preferencial sobre el derecho de propiedad privada, incluso, sostenemos que debe existir una gradación participativa a la hora de crear el marco operativo en las políticas de la REMACAM. La propiedad colectiva y sus propietarios deben ser los primeros en gestionar las estrategias de conservación, luego las cabeceras cantonales, luego el Estado, y finalmente y al último de la cola, la propiedad privada destinada a la explotación.

En la REMACAM sucede todo lo contrario en torno a la participación. Por eso, no es de extrañarse que las propuestas de los asesores ambientalistas de las petroleras *Texas A&M Research Foundation* haya querido insertar –según las investigaciones de Maldonado- a la actividad camaronera dentro de la categoría de manejo de la REMACAM, cuando lo que debía estar sí dentro de las estrategias, eran las cabeceras cantonales y las propiedades colectivas; algo que actualmente están fuera del marco operativo y que se logró gracias a la confusión propiciada por los agro-exportadores y el desconocimiento que existe sobre espacios naturales en el país.

Según las propuestas absurdas de los empresarios, las estrategias de conservación debían incluir las piscinas y el cultivo de camaronera desde un enfoque *eco-turístico* en el paisaje de la Reserva.

Como hemos visto hasta aquí dentro de la REMACAM existe un gobierno *agro-preservacionista* destinado a generar beneficios a la actividad camaronera sobre los derechos propiedad de los pueblos. Veamos ahora otras políticas que se expresan en el artículo 7, y que son propiamente políticas ambientales de derecho a nivel nacional.

En su texto el artículo 7 explica que no se excluye la propiedad colectiva y privada en zonas de transición y manglar; pero tampoco las propiedades forman parte de las estrategias de conservación.

Bueno, en esta parte, las zonas de transición y manglar como bienes del Estado, responden a una política de defensa nacional y a una política ambiental respectivamente.

Sobre todo el manglar como bienes nacionales, responde a una política de conservación que se hizo con la consigna ulterior de proteger los territorios indígenas de manglar en todo el país. Simplemente creemos que en esta parte del texto hay un lapsus sin ninguna implicación jurídica para los pueblos y sus territorios. En este caso, la propiedad pública¹⁹⁴ del manglar, no excluye la propiedad colectiva, además que esta última jurídicamente le preexiste. Sin embargo, la redacción del texto en ésta parte no nos deja de inquietar: ¿Acaso se va suprimir la propiedad colectiva? ¿No se va a reconocer ni delimitar la propiedad ancestral? ¿Se van a desalojar a los pueblos ancestrales de estos espacios?

¹⁹⁴ La propiedad colectiva no necesariamente es un tipo de propiedad excluyente, absoluto como es la propiedad privada. Dependiendo el tipo y el contexto cultural, la propiedad colectiva se construye. Y no necesariamente excluye a otros tipos de propiedad. Creemos que el concepto de propiedad colectiva ha sido equivocadamente confundido con formas propietarias del régimen socialista, comunistas o de la comunidad platónica

Asimismo, la propiedad en su máxima generalidad, es también un paradigma occidental que hemos utilizado en esta investigación para hacer posible la comprensión, de que el Estado debe respetar el territorio indígena como expresión de un pueblo y su cultura en el derecho internacional. En efecto, diremos que existen diversas formas de propiedad y de propiedad colectiva y que incluso cabría la posibilidad de hacer distinciones entre propiedad colectiva indígena y propiedad comunal no ancestral o no indígena.

Finalmente la propiedad colectiva también ha sido confundida con el paradigma occidental de la propiedad privada, como, si ésta fuera su opuesto o su parecido paradigmático. Respondemos a esto que la propiedad privada y la colectiva no tienen ningún parecido paradigmático, ni opuesto, ni algo similar. Cualquier política de Estado que pretenda proteger el territorio indígena como si se tratara de una propiedad privada en un registro catastral, es una política territorial marginal. El Estado debe reconocer la propiedad colectiva en todos los orbes institucionales del Estado que le sean posibles.

CAPÍTULO III

CAPITULO III. CONCLUSIONES.

1. EXISTENCIA HISTÓRICA DE LOS PUEBLOS AFROECUATORIANOS DE LA REMACAM DENTRO DEL DERECHO DE PUEBLOS INDÍGENAS.

La Reserva Ecológica Cayapas constituye un espacio para la configuración propiamente de un territorio ancestral debido a la existencia considerable de comunidades afroecuatorianas en su interior. En tal forma que se ha hecho imperioso revisar la doctrina jurídica en la búsqueda de un concepto amplio de 'pueblos', que permita el ejercicio del derecho a la autodeterminación para estas comunidades históricas. Para ello hemos indagado en el estudio del autor James Anaya, tratadista que investiga la situación de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional.

En este sentido diremos que *pueblos*, es un concepto de la teoría política y del Derecho Internacional que establece la forma organizacional en el que un colectivo puede ejercer la autodeterminación y por tanto debe ser reconocida su personalidad jurídica en el ámbito de los Derechos Humanos.

Anaya hace énfasis en que el concepto debe ser interpretado de forma que se vea todas las *esferas* de comunidad e identidad colectiva en el que se desarrolla la vida de los pueblos. Por otra parte, considera de menor valor - aunque no descarta - pueblos vinculados por elementos, étnicos, lingüísticos e históricos que comparten, -que es una tesis comúnmente defendida por el multiculturalismo.-

Tomando partida por el enfoque de Anaya, podemos establecer que existe sobrada evidencia que indica que en la costa noroccidental del Ecuador hay pueblos organizados por esferas de identidad y comunidad en torno al manglar. En efecto, los manglares son gobernados como recurso de propiedad comunal y por tanto los pueblos se autoidentifican como *pueblos del manglar*.

También son pueblos que gobiernan los recursos del manglar de manera desconcentrada, es decir, existen comunidades, centros, rancheras y colonias con parentesco común que determinan el grado de autocontrol sobre el manglar. Por lo que de la misma manera son pueblos que ejercen mayor poder regulatorio desde sus comunidades.

Por otra parte, hemos tratado en la investigación de comprender qué es un *pueblo indígena*, para luego poder hacer aplicar la normativa internacional sobre el derecho de pueblos indígenas a las comunidades negras de la REMACAM. En este sentido, hemos redefinido el concepto de pueblos indígenas partiendo de que no existe un criterio absoluto que defina a una minoría cultural como indígena. En síntesis podemos establecer que existen tres formas: restrictivas, erradas y excluyentes de interpretar a una minoría cultural como indígena:

- La primera es la que establece a los indígenas como sinónimos de atrasados o premodernos y que constituye la equivocación más grave de interpretación.
- La segunda forma excluyente de interpretación es el que equipara a los pueblos indígenas como *originarios* legendarios de un lugar.
- El Tercero es el que toma el concepto de *pueblos* y lo hace equivalente a naciones, para luego fundar posturas etnonacionalistas utilizando el concepto de *minorías nacionales* y *el invento del paradigma étnico* entendido por rasgos relevantes de lengua y raza. Por lo general estas posturas integran los motivos étnicos en el pensamiento nacional y los motivos nacionales en el pensamiento étnico.

Con estos antecedentes, podemos establecer que para esta investigación no existe un criterio universal ni jurídico ni antropológico de lo que se debe entender por *pueblo indígena*, sin embargo, existen criterios relativos que parten de reconocer que la identidad indígena la comparten también las minorías culturales; y que se tratan de pueblos que pueden ser antropológicamente no predominantes en la sociedad; que mantienen normas consuetudinarias de autocontrol, que preservan

conocimientos ancestrales diversos a las formas occidentales; y que conservan instituciones sociales propias, entre otras.

Sin embargo, en esta investigación sostenemos que a más de las descritas, la continuidad histórica y el papel desempeñado en la conformación de las actuales fronteras estatales, constituyen criterios relevantes de reconocimiento de un pueblo indígena, es decir: los *pueblos* deben tener continuidad histórica sobre un territorio antes de la conquista, colonización o conformación de las actuales fronteras estatales para ser considerados pueblos indígenas; y por otra parte, se debe observar si los pueblos indígenas fueron excluidos del ideario imaginario *estado-nación* dentro de la conformación de las actuales fronteras estatales.

Para comprobar si en los territorios de la REMACAM existían pueblos con continuidad histórica, y demostrar que esos espacios no eran *terra nullius*. Hemos recurrido como método de investigación a la historia de la conformación de los pueblos afros de costa noroccidental del Ecuador y al estudio de los vínculos jurídicos relevantes como son los acuerdos con el Estado colonial que demuestren la existencia de pueblos.

En este sentido, historiadoras como Rocío Rueda, han detallado la historia de los pueblos negros de las costas de la REMACAM y han demostrado la existencia y conformación de culturas antes de la era colonial y el papel de pueblos marginados en el orden actual de las fronteras estatales. Por otra parte, la investigadora hace un estudio historiográfico de los acuerdos jurídicos entre la sociedad blanca y las autoridades negras que muestran territorios habitados por autoridades étnicas locales, y que luego fueron colonizados.

En conclusión, sostenemos que al artículo 1 del Convenio 169 de la OIT, así como también las declaraciones y tratados pertinentes sobre pueblos indígenas, son aplicables también para las comunidades negras de la REMACAM tomando en cuenta que la Constitución Ecuatoriana protege los Derechos de los pueblos Afroecuatorianos, y que las normas de interpretación aplicables de conformidad con el artículo 29.b de la Convención Interamericana de Derecho Humanos prohíbe

una interpretación restrictiva de derechos que pueda estar reconocida dentro del Estado.

2. VULNERACIÓN: TERRITORIO Y AUTONOMÍA.

Vamos a exponer en un mismo acápite que el derecho al territorio y el de autonomía son las dos caras de una misma moneda. Pues en efecto, no puede existir un territorio sin normas de autogobierno y control sobre los recursos naturales de un territorio; y no puede existir por otra parte, un gobierno sin una jurisdicción territorial donde ejercer la autonomía de un pueblo indígena.

En la Costa noroccidental del Ecuador las comunidades utilizan los manglares como recurso de propiedad común, y el uso consuetudinario impone prácticas sustentables de autocontrol sobre el territorio. El control local tiene una base más poderosa que los estatutos legales de la REMACAM. Restricciones cognitivas, normativas y simbólicas en el uso del manglar son parte de la vida cotidiana de estas persona.

En este contexto, el *territorio* se relaciona estrechamente con las formas culturales de apropiación material y simbólica sobre un espacio territorial regulado por restricciones de tipo cognitivo, normativo y simbólico sobre el medio ambiente, de pueblos ancestrales que han habitado históricamente y que es el soporte de vida e identidad de las personas.

Sostenemos que en efecto las apropiaciones y vinculaciones que los pueblos de la REMACAM tienen sobre un territorio, es el uso consuetudinario que ha permitido la protección contra la ocupación y la tala ilegal de los bosques de manglar por agentes foráneos. Es decir, fue la simbología de territorio-manglar que llevó incluso a la movilización de estos pueblos para la creación política de una reserva ecológica en repudio a la actividad camaronera.

Las vinculaciones consuetudinarias que muchas comunidades como Santa Rosa mantienen con el territorio, son imprescriptibles; es decir, ni siquiera se extinguen por contrato de compra-venta, menos aún por permisos, autorizaciones,

adjudicaciones, concesiones del Estado. Así lo manifiesta la jurisprudencia internacional.

El autogobierno de un pueblo es el uso consuetudinario sobre un territorio en el que el Estado debe garantizar esferas administrativas de autocontrol; y por otra parte, se debe reconocer la participación efectiva de estas comunidades en las políticas estatales de conservación en la medida en que estas les afecten directamente.

Actualmente algunas normas consuetudinarias son el resultado de leyes locales y nacionales, es decir, las restricciones y autocontroles sobre el territorio, son el resultado de elementos tradicionales y elementos externos. La modernización de carreteras, pesca a motor, utilización de celulares, es atractivo sobre todo para jóvenes que emigran a otras partes del país, sin embargo, esto no significa que pierdan sus rasgos culturales.

Hemos tratado de demostrar que el bosque de manglar y por tanto el marco institucional reserva ecológica significa la vida de estas personas, es decir, una errónea política de conservación afecta de manera grave a las minorías culturales que dependen del bosque de manglar. Es una errónea política de conservación no tomar en cuenta los usos consuetudinarios de los pueblos que habitan allí.

Según las observaciones de campo, los límites geopolíticos de la conservación dentro de la Reserva Ecológica coinciden y afectan con los límites del *territorio-manglar* de las comunidades. Por tanto, el estado debe garantizar la participación efectiva en las políticas institucionales de la conservación en tanto y en cuanto, el autogobierno se contrapone a instituciones que concentran injusta o desproporcionadamente el poder estatal.

Los grupos más vulnerables por la deforestación y la ocupación ilegal del manglar son las mujeres, ancianos y niños. Según trabajos etnográficos de la zona se ha demostrado que las actividades de recolección, alimentan a gran parte de la población y que la deforestación conlleva a la declinación de algunas especies locales, de las que subsiste la mayor de la población.

Las prácticas consuetudinarias de las comunidades en la REMACAM imponen un uso razonable y sustentable de los recursos naturales de los ecosistemas manglar. Esto se ve expresado por el respecto al ciclo natural de vida de las especies, y la rotación de espacios, sin embargo, el aumento poblacional, el comercio intensivo, la actividad camaronera, ha generado un empobrecimiento generalizado de las economías comunitarias.

Actualmente la conservación mantiene un enfoque de áreas de acceso abierto o áreas naturales del Estado, que es el equivalente neocolonial a tierras sin dueño *-terra nullius-* de la era colonial. El contradictorio estatus legal de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas ha ocasionado la continua adjudicación de tierras a empresas camaroneras hasta la actualidad.

De esta situación se infiere que grupos de poder empresarial ligados al Estado han distorsionado y seguirán distorsionado los fines de la conservación para beneficio personal, *si las leyes de tenencia y las regulaciones de control no son apropiadamente reformadas y plenamente ejecutadas en miras del bien de las comunidades locales y de la integridad del ecosistema de manglar.*¹⁹⁵

Finalmente podemos hacer unas conclusiones comunes con Mera Orcés. En este sentido, la investigación llega a establecer que: *mientras se permita el cambio de estatus del manglar de tierras comunales a tierras baldías, para facilitar las concesiones a las camaroneras, según intereses de grupo de poder económico y político y, no se las considere al manglar como generador de recursos vitales para las comunidades locales los bosques y esas tierras serán destruidas.*¹⁹⁶

La investigadora Mera Orcés en el verano de 1997, no llega a entender, cómo es posible que en Áreas Protegidas de Manglar se permita el funcionamiento de la actividad camaronera, hecho que atribuye a "inconsistencias prácticas de la ley." Comenta la investigadora:

¹⁹⁵ Verónica Mera O., *Género, Manglar y Subsistencia*, pp. 130-131.

¹⁹⁶ *Ibíd.*, p.119.

*Sin embargo, la ley de creación de la Reserva generó algunas inconsistencias en la práctica, ya que la ley prescrita prohíbe la construcción de nuevas piscinas camaroneras, aunque autoriza el funcionamiento de las que construyeron anteriormente a su promulgación.*¹⁹⁷

Este hecho queda explicado en el acápite 3.2 del capítulo II cuando investigamos que se originó gracias a los inicuos argumentos de los expertos ambientales *Texas A&M Research Foundation* ligados a las petroleras, que sojuzgaron la actividad camaronera compatible con el ecosistema manglar, originando una injusticia social preexistente.

Hemos tratado de fundamentar estas conclusiones con otros trabajos de la zona, para dar peso a la problematización del daño constante de los ecosistemas y territorios de estas comunidades. Podemos establecer sin temor a equivocarnos que la simple adjudicación y concesión para el funcionamiento de la actividad camaronera en el territorio de muchos pueblos ancestrales sin que previamente se haya delimitado, es una vulneración al derecho de propiedad reconocido en los diferentes convenios y tratados internacionales.

3. DISCRIMINACIÓN DE LAS COMUNIDADES AFROECUATORIANAS: CONSERVACIÓN, TERRITORIO Y AUTOGOBIERNO.

Hemos comenzado estableciendo los actores que intervinieron en el proceso político, ideológico y técnico para la conformación de la estructura legal de la conservación en los manglares y ecosistemas de la costa norte de Esmeraldas donde efectivamente habitan más de treinta comunidades afroecuatorianas del país y que tienen un legado histórico y cultural sobre esos territorios.

En este contexto, las conclusiones finales son, que el Estado es culpable de discriminación en dos aspectos: como actor responsable ha vulnerado el derecho de propiedad colectiva o el territorio ancestral de estas comunidades por la adjudicación y la concesión de bosque de manglar para la explotación camaronera; y por otra parte, como actor dirimente, ha vulnerado el derecho de igualdad y por

¹⁹⁷ *Ibíd.*, p. 118.

tanto ha generado una política de conservación discriminatoria, en tanto favorece a los agro-exportadores y perjudica a los pueblos respecto a las políticas territoriales para la conservación y explotación del ecosistema manglar en sus territorios.

La vulneración de los derechos de propiedad e igualdad, son actuales por cuanto se ha comprobado según los anexos XI, XIV, XV y XVI, que la actividad camaronera se expande en el ecosistema manglar todo el tiempo. Esto es grave porque afecta a una minoría cultural que depende altamente del manglar, además es inminente peligro para la vida económica de la región por el declive de especies de las cuales subsisten la mayoría de personas, sobre todo grupos vulnerables.

Con respecto al deber ser de la REMACAM, hemos analizado a breves rasgos cuáles debieran ser las políticas y estrategias de conservación para el ecosistema manglar. En este sentido y por lógica racional en un ambiente con más de treinta comunidades ancestrales, se sobreentiende que el Estado debe garantizar primero y ante todo: 1) los territorios afroecuatorianos que se localizan dentro del patrimonio nacional de áreas naturales y en sus área de influencia; 2) promover la conservación de poblaciones y culturas negras; 3) asegurar la conservación de la vida silvestre para la utilización racional en beneficio de las poblaciones locales.

Actualmente las políticas legales de conservación de la REMACAM hacen perfectamente lo contrario: garantizan ante todo la propiedad privada de los agro-exportadores dentro de la REMACAM; garantizan la conservación de los recursos ecológicos incluso por encima de los derechos de los pueblos indígenas. Los jueces distorsionan la conservación al permitir y garantizar la expansión de la actividad camaronera en el ecosistema manglar (ver anexo XIV).

El Estatus legal de la reserva permite la actividad sustentable de los pueblos en tanto y en cuanto sea un medio para los fines de la conservación del Estado; caso contrario, las comunidades pueden ser objeto de sanción administrativa si alteran su patrón de comportamiento. Son fines aparentes en la conservación, puesto que utilizan las políticas ambientales por encima de los

derechos de pueblos y culturas que han permitido la conservación de los ecosistemas.

Cuando el Estado por intermedio de jueces y servidores públicos permite la legitimación para la expansión de la actividad camaronera y la propiedad privada en el bosque de manglar actúa con evidente favoritismo y distorsiona los reales propósitos de la conservación que es la protección de los territorios y a la utilización racional de la vida silvestre en favor de las comunidades que habitan allí.

Con estos antecedentes podemos establecer que la creación de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje responde a un hecho *político*, ya que fueron las treinta comunidades, que para evitar una masacre cultural a los bosques de manglar, solicitaron la creación. Sin embargo en la *praxis*: ideológica y técnicamente la conservación discrimina a las comunidades negras y todo rasgo cultural de estos.

En este contexto, para comprender la discriminación hay que establecerla como tesis que prescribe la igualdad de derechos entre dos situaciones distintas por, ejemplo: pueblos ancestrales frente agro-exportadores, conocimientos ancestrales en oposición a los conocimientos científicos, propiedad colectiva versus propiedad privada.

En el caso de las comunidades afroecuatorianas la discriminación como distinción, diferenciación y tratamiento injusto ha supuesto una motivación despectiva para la exclusión total de todo rasgo cultural indígena dentro de las políticas de conservación. Por ejemplo: ideológicamente la conservación responde a los conocimientos científicos como técnica de criterio para la zonificación. Estableciendo qué, cómo y dónde puede contaminar la actividad camaronera; y estableciendo por otra parte, qué pueden hacer los colectivos en sus territorios, entonces: ¿Dónde quedan los conocimientos colectivos como criterio de zonificación de su propio territorio?

En este sentido, la participación de los pueblos y sus conocimientos ancestrales como criterio de zonificación es ampliamente discriminada, es decir, se

ha negado la participación de sus técnicas para las estrategias de conservación de los ecosistemas sin justificación alguna y se ha realizado explícitamente sobre las base de criterios que definen el tipo de personas que resulta discriminada.

Los criterios que definen el tipo de personas discriminadas son lógicamente todos los colectivos que viven de las técnicas de recolección, las cuales el sector camaronero acusa de una incapacidad para satisfacer las necesidades básicas de la población, debido a sus técnicas de recolección. En efecto: El sector agro-exportador ha participado con informes técnicos paralelos al propuesto por el Estado y nadie ha tomado la representación de las comunidades para establecer sus criterios.

Para lograr esta manifiesta discriminación, el sector agro-exportador se postula como el paladín del progreso y del desarrollo de las comunidades. Como sector moderado y ecologista utiliza la ciencia como técnica de intervención para imponer sus criterios de zonificación; por otra parte, las técnicas y estrategias de conservación son cuestiones técnicas y científica, algo que está más allá del bien y del mal como centro de producción del saber y por tanto no interviene ningún tipo de conocimiento ancestral.

Como finalidad u objeto de la discriminación, es el mantenimiento de las desigualdades en tanto impone condiciones desfavorables en la conservación para las minorías culturales que se encuentran en posición de desventaja. Es así como con el discurso de la ciencia al servicio del poder empresarial y el paradigma del desarrollo agro-exportador, se establece los primeros acuerdos entre el Estado y el sector camaronero para privilegiar las propiedades privadas.

Esto acuerdos consistieron y consisten en resolver el problema entre las comunidades y los agro-exportadores. Para ello el Estado utiliza la conservación para pacificar a los primeros y beneficiar a los segundos con respecto a sus derechos de propiedad. En este sentido, la respuesta del Estado es dar un tratamiento igualitario a las propiedades privadas y colectivas.

Haciendo una abstracción completa de las diferencias entre quienes son dueños de las propiedades privadas y colectivas y el fin de cada una, el Estado resuelto excluir la propiedad privada y colectiva en zonas de reserva; ha procedido a sancionar la propiedad privada y colectiva que contamine en los años posteriores a 1995; En cambio ha permitido la actividad contaminante de la propiedad privada y colectiva anterior al año de 1995.

Sin embargo, para que haya propiamente desigualdad la teoría nos enseña que la discriminación tiene que ser juzgada por los resultados, en este contexto, las políticas de conservación dejan "algunas inconsistencias prácticas: 1) El objeto de ésta legalidad es mantener el monopolio de la contaminación en manos de los inversionistas camaroneros ya que son solo ellos los únicos que contaminan; 2) Obligar a los colectivos a que no contaminen; 3) No reconocer la propiedad colectiva mientras no gestionen ellos mismos la escrituración de tierras por las implicaciones económicas que desatara.

Por tanto, dentro de la reserva se puede observar a personas blancas agro-exportadoras que contaminan lo que ha sido conservación por los segundos. Se observa además propiedades privadas bien delimitadas de los agro-exportadores y propiedades colectivas no reconocidas ni delimitadas, con lo cual aumenta paulatinamente las desigualdades por la continua expansión de la propiedad privada: ora porque los jueces legitiman la actividad camaronera, ora porque los funcionarios públicos que dan autorizaciones, ora porque no se puede sancionar la actividad ilegal o la ocupación ilegal dentro de la REMACAM por falta de poder coercitivo.

La discriminación tiene que necesariamente afectar a otros bienes en este caso: al territorio y la autonomía de estas comunidades porque las políticas de conservación dejan indemne a la actividad camaronera lo que posibilita la expansión de las mismas; además y lo más grave, existe exclusión para la protección jurídica de la propiedad colectiva como política de conservación.

Bibliografía.

- Aguilera, Mar, “Límites Constitucionales a la regulación de la propiedad, Especial consideración a los aspectos medioambientales”, en *lecturas sobre derecho del medio ambiente*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2004.
- Anaya, James, *Los pueblos indígenas en el Derecho internacional*, Madrid, Editorial Trotta, 2005.
- Añón, María, “Igualdad, diferencia, discriminación”, en Ramiro Avila Santamaría, Judith Salgado, et al., Comp., *El Género en el derecho, Ensayos Críticos*, Quito, Ministerio de Justicia, 2009.
- Benjamín, Walter, “sobre el lenguaje en general y sobre el lenguaje de los humanos”, en *Para una crítica de la violencia*, Buenos Aires, Taurus, 1991.
- Bonilla, Daniel, “Los Derechos fundamentales y la diferencial cultural. Análisis del caso Colombiano”, en *los derechos fundamentales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003
- Bonilla, Daniel, *La Constitución Multicultural*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2006,
- Figuroa, Sergio, “Patrimonio de áreas naturales en Ecuador” en, *¿espacios sin habitantes? Parques nacionales de América del Sur*, Venezuela, Nueva sociedad Stephan y Thora Amend Edit., 1992
- Foucault, Michel, *Microfísica del Poder*, Madrid, Edición y traducción de Julia Varela y Fernando Álvarez-Uría, 2d., ed., 2001.
- Foucault, Michel, *Vigilar y castigar Nacimiento de la prisión*, Argentina, Siglo veintiuno editores, 2003.
- Herreño, Ángel, “Evolución política y legal del concepto de territorio ancestral indígena en Colombia”, en *Derecho a la tierra Conceptos, experiencia y desafíos*, Bogotá, ILSA, 2004,
- Kloosterman, Jeanette, *Identidad Indígena: Entre romanticismo y Realidad. El derecho a la Autodeterminación en el resguardo de Muellamúes, en el sur – oeste de Colombia*, Ámsterdam, Thela Publishers Amsterdam, 1997
- Kymlica, Will, “El Retorno del Ciudadano Una Revisión de la producción reciente en la teoría de la Ciudadanía”, en *Ciudadanía. El Debate Contemporáneo*, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 1997
- Kymlicka, WiLL, “Teoría de los Derechos Indígenas”, en *La Política vernácula Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 2003,
- Llasag, Raúl, “la jurisdicción indígena.”, en *la Nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*, Quito, Editora Nacional, 2009,
- Maldonado, Ana, “por la legalización de la reserva Ecológica Cayapas Mataje”, en *Libro 3 Desarrollo Eco-ilógico Conflictos socioambientales desde la selva hasta el mar*, Quito, Abya Yala 2ª. ed. 2003.

- McDowell, Linda, “la definición de Género”, en Remiro Avila, Judith Salgado, *et al.*, Comp., *El género en el derecho Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia, 2009, p. 14.
- Mera, Verónica, *Género, Manglar y Subsistencia*, Ediciones, Quito, Abya Yala, 1999.
- Rueda, Rocío, “la Crónica de Miguel Cabello Balboa: Evangelización y reducción de los negros de esmeraldas y el proyecto económico de la Audiencia de Quito Siglos XVI-XVII”, en *Passeurs, mediadores culturales y agentes de la primera globalización en el mundo Ibérico siglos XVI-XIX*, Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos, 2005.
- Rueda, Rocío, *De esclavizados a comuneros en la cuenca aurífera del Río Santiago - Río Cayapas (Esmeraldas): etnicidad negra en construcción en Ecuador Siglos XVIII – XIX* Quito, tesis Universidad Andina Simón Bolívar, 2009.
- Rueda, Rocío, *Zambaje y Autonomía Historia de la gente negra de la provincia de Esmeraldas Siglos XVI-XVIII*, Quito- Ecuador, Abya Yala, 2001.
- Salomón, Frank, *Los yumbos, niguas y tsatchia o “cololado” durante la colonia española: etnohistoria del Noroccidente de Pichincha*, citado en Rocío Rueda, “la Crónica de Miguel Cabello Balboa: Evangelización y reducción de los negros de esmeraldas y el proyecto económico de la Audiencia de Quito. Siglos XVI-XVII”, en *Passeurs, mediadores culturales y agentes de la primera globalización en el mundo Ibérico siglos XVI-XIX*, Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos. 2005.
- Sánchez, Jhon A., “Derechos Colectivos y pueblo Afroecuatoriano”, en María Ávila, María Corredores, et al, edit., *Los Derechos colectivos Hacia su afectiva comprensión y protección*, Quito, Seria Justicia y Derechos Humanos Ministerio de Justicia, 2009.
- Taylor, Charles, *El Multiculturalismo y la Política del reconocimiento*, México, Fondo de Cultura Económico, 2001.
- Torre Cuadrada, Soledad, *Los pueblos indígenas en el orden internacional*. Dykinson, 2001.
- Van Dam, Chris, *La equidad en el Convenio sobre Diversidad Biológica: transitando un campo minado*, en <http://www.cepes.org.pe/debate/debate33/07-articulo-da33.pdf>
- Velázquez, Juan, "El caso del Sahara Occidental en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia: La Independencia Pendiente.", en *El Estudio de Caso en las Relaciones Jurídicas Internacionales Modalidades de aplicación del Derecho Internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- Walsh, Catherin, “Interculturalidad, plurinacionalidad y razón decolonial: refundares político-epistemológico en marcha,” en Albgli, Sarita; Maciel, María lucia edit., *Conocimiento, capital y desarrollo: dialécticas contemporáneas*. Buenos Aires: Editorial La Crujía, 2010.
- Wilhelmi, Marco A., “El derechos de los pueblos indígenas a la Libre Determinación”, en *Pueblos indígenas y derechos humanos*, España, Universidad de Deusto Bilbao serie de Derechos Humanos Vol., 14, 2006.
- Yépez, Jeannet, *el sentido plural: relaciones interétnicas entre los pueblos chachi y negro en el habitat cosmopolítico del Norte de Esmeraldas*, Quito, tesis FLCSO, 2009.
- Yrigoyen, F.Raquel, *Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y Derecho Estatal*, Guatemala, Fundación Myrana Mack, 1999.

ANEXOS.

- I. Mapa del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado.
- II. Mapa político de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje.
- III. Mapa Estuario del Río Cayapas Mataje 1969.
- IV. Mapa del Estuario del Río Cayapas Mataje 1999.
- V. Asiento, posesión y juramento de fidelidad.
- VI. Padrón de los habitantes de Limones, La Tola por Fray José Velasco y Garcés, mercedario (1974-octubre 23-La Tola)
- VII. Foto de una ranchera compuesta por nuevas casas, ubicada en medio bosque del manglar y junto a un canal de mar.
- VIII. Decreto de creación de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje instituido mediante acuerdo [Decreto] del Director Ejecutivo del Ex INEFAN N° 001- DE (052 – A –DE), publicado en el Registro Oficial 905 el 15 de Marzo de 1996.
- IX. Registro de la Propiedad del Cantón Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas, adjudica a favor de un particular 44 ha de manglar en zona de transición.
- X. Plan de Manejo y Estudio de Impacto Ambiental.
- XI. Procesos administrativos contra la tala y ocupación ilegal de la actividad camaronera realizada en el año 2010.
- XII. Permiso para la ocupación y ampliación de la actividad camaronera dentro de la REMACAM, otorgada por el ex INEFAN el 17 de julio de 1995.
- XIII. Autorización otorgada por la Subsecretaría de Acuicultura para ejercer la actividad acuícola dentro de los perímetros de la REMACAM.
- XIV. Acción de Protección Constitucional planteada por la empresa camaronera COPRAMAREX.
- XV. Acción de Protección Constitucional planteada por la empresa camaronera MARMEZA.
- XVI. Acción de Protección Constitucional planteada por la empresa camaronera LOS SANTOS.
- XVII. Entrevistas y videos.

Anexo I.

Ubicación geográfica de la REMACAM en el Mapa del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado. – Área de investigación.-

Anexo II.

Ubicación geográfica de la Comunidad de Santa Rosa -Área de estudio- en el Mapa político de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje.

Anexo III.

Mapa del Estuario del Río Cayapas Mataje 1969. – Área de investigación.-

Anexo IV.

Mapa del Estuario del Río Cayapas Mataje 1999. – Área de investigación.-

Anexo V.

Asiento y concierto hecho en nombre del rey nuestro señor y en su real servicio y aumento de su Real Corona ya vasallajes con el capitán don alonso sebastian de yllescas mulato principal de las provincias de las esmeraldas que reside en el pueblo nuevo de san martin de los campazes y que por orden del doctor del barrio oydor mas antiguo de la rreal audiencia de quito fue traído por bien a ser xpiano con toda su gente y vasallo del rrey nuestro señor etc. 2 de octubre de 1600. Quito.

Asiento, posesion y juramento de fidelidad¹⁹⁸

Que yo el dicho alonso de yllescas por mi y en nombre del dicho don juan y los demás mis hijos deudos y parientes e yndios a mi sujetos de la dicha provincia de las esmeraldas y de mis descendientes y subcesores y dellos y yo el dicho balthasar Antonio por mi y mis hijos y subcesores desde agora para en todo tiempo y siempre jamas de nuestra propia y agradable voluntad entregamos y ofrecemos por vasallos y sujetos de vuestra rreal persona el rrey don philipe tercero de este nombre y los demas sus subcesores de la real Corona de castilla y como a tal nuestro rrey y señor natural damos la paz y obediencia de la dicha tierra y provincia de las esmeraldas donde nosotros nacimos y nos hemos criado y residido y vivimos y poseemos con nuestras mujeres hijos y descendientes deudos e yndios de la parte y parcialidades que en la dicha provincia havitamos y tenemos y tuvieremos y adquiriremos en su rreal nombre y para su rreal servicio y así ofrecemos serle siempre y que seran nuestros subcesores y de los dichos yndios y tierras sus buenos fieles y leales vasallos y por nosotros y ellos nos obligamos con nuestras personas y bienes y las suyas y juramos y prometemos por Dios nuestro señor y la señal de la cruz en que ponemos nuestras manos derechas y hacemos pleito omenaje en forma cumplida y acostumbrada segun fuero de españa de le tener y reconocer y obedecer por nuestro rey señor soberano y como tal servirle y cumplir sus mandamientos y los de esta su rreal audiencia en su nombre en todo tiempo y ocasiones así de paz como de guerra y de no hacer la hacer a los yndios comarcanos a las dichas provincias que son y fueron xpianos y le hubieren dado paz y fueren sus obedientes vasallos ni a otros algunos sin su expresa licencia y de esta audiencia en su rreal nombre so pena de caer en mal caso si lo contrario de lo subsodicho que así juramos y prometemos hicieremos.

Y asimismo nos obligamos y prometemos y cada vno de nosotros por si y en nombre y de los dichos nuestros hijos subditos y subcesores de nos recoger y poblar juntos en un pueblo formado y hacer en el iglesia y casa para el sacerdote nuestro cura y doctrinero como se acostumbra entre españoles y los demas yndios de esta provincia donde así juntos podamos vivir y vivamos como cristianos y en toda buena policia y tener y tengamos sacerdote que nos doctrine a nosotros y a nuestros hijos y gente que al presente son y fueren de aqui en adelante y nos diha misa y administre los santos sacramentos y nos prediquen y enseñen las cosas de nuestra santa fee católica necesarias y convenientes a nuestra salvación y las del servicio de vuestra rreal persona y lo que mas nos convenga para el servicio de Dios y de ella y del bien comun.

¹⁹⁸El documento lo exponemos en forma parcial, el resto del contenido forma parte del texto del primer capítulo. La transcripción corresponde al documento original realizado por Fray Luís Octavio Proaño quien lo encontró en el Archivo del convento de Nuestra Señora de La Merced de Santiago de Chile, citando en Rocío Rueda, *De esclavizados a comuneros en la cuenca aurífera del Río Santiago - Río Cayapas (Esmeraldas): etnicidad negra en construcción en Ecuador Siglos XVIII – XIX*, Quito, Tesis D en Historia, Universidad Andina Simón Bolívar, 2010.

Y que a los españoles yndios y negros cristianos que por la dicha nuestra tierra y pueblo mar o rrios a el y a ella aportaren les haremos todo buen tratamiento y rregalo en quanto nos fuere posible y de lo que hubiere y subcediere por una via o por otra daremos luego quenta y auiso a nuestra altesa en esta rreal audiencia.

Y asimismo haremos que se junten y pueblen los demas nuestros deudos y parientes y los yndios a ellos sujetos de la dicha provincia y esten y vivan juntos en sus pueblos formados en la parte y lugar que mejor pareciere y que tengan cosas de nuestra santa fee catholica y segun dicho es lo havemos nosotros de hacer y que los principales nuestros deudos de la dicha provincia saldran ansimismo y vendran a esta ciudad y real audiencia a dar la paz y obediencia a vuestra rreal persona y hacer cumplir lo que mas en servicio de el dicho capitan don francisco arobe y los suyos lo han hecho y estén siempre a obediencia de vuestra rreal persona y hagan en todo tiempo de paz y guerra lo que por ella y esta vuestra rreal audiencia les fuere ordenado y mandado.

Y ten nos obligamos y ofrecemos segun de suso por nosotros y los nuestros de que siendo vuestra rreal persoservido mandar se haga y pueblo alguna ciudad o villa de españoles en algun puerto de la costa de la mar del sur que con la dicha nuestra tierra confina y se eligiere y señalare de que ayudaremos a ello en quanto nos fuere posible y segun se nos ordenare y mandare y nos parece muy acomodado entre el portete y las quiximíes.

Otro si suplicamos a vuestra altesa se nos mande dar un religioso sacerdote que vaya con nosotros a la dicha nuestra tierra y provincia para que nos doctrine y enseñe y catequice a nuestros hijos y a los demas yndios della y nos administre los santos sacramentos y las cosas de nuestra santa fe catholica nos instruya como se debe y deseamos que nosotros y cada vno de nos estamos prestos de obedecerle honrrarle y benerarle y regalarle como se debe y que lo mismo haran nuestros hijos hermanos deudos y parientes y los dichos yndios de la dicha provincia a nosotros sujetos y nuestros descendientes y de ellos y nos obligamos a cumplir todo lo susodicho como va declarado y que haremos la dicha iglesia y demas polblazones y casas para el religioso dentro de seis meses primeros siguientes mediante Dios.

Otro si suplico a vuestra altesa mande se me vuelva la dicha vuestra rreal provisión de amparo y seguro que se medio para salir a daros la obediencia y hacer lo demas contenido en esta nuestra petición con testimonio de todo ello para en guarda de mi derecho y las dichas cartas de que ansi tengo fecha demostración, sobre que pido justicia y en lo necesario etc. Y porque no sabemos firmar rogamos al dicho padre fray juan bautista de burgos y al capitan pedro de arevalo y al balthasar de medina y a juan baez vecino de esta ciudad que estan presentes lo firmen por nosotros de sus nombres fray juan bautista de burgos pedro arevalo balthasar de medina juan vaez.

PROVISION DE LA PETICION .- En la ciudad de san francisco de quito jueves trece dias del mes de jullio de mill y seis cientos años estando juntos los señores presidentes y oidores y fiscal de la rreal audiencia, que en ella reside es a saber el licenciado miguel de ibarra presidente el doctor juan del barrio de supulveda el licenciado don rodrigo de aguiar y acuña y el licenciado ferrer de ayala oidores y el licenciado don Blas de torres altamirano fiscal en la sala del rreal acuerdo de justicia tratando de ella y de las cosas tocantes al servicio de Dios y del rrey nuestro señor parecieron presentes el capitan don alonso de yllescas que por otro nombre se llama don sebastian de yllescas y don balthasar de yllescas que por otro nombre se llama son antonio de yllescas su hermano mulatos principales de la provincia de esmeraldas que rresiden hacia lo de campaz en esta petición supra escripta contenidos y nombrados y la presentaron ante los dichos señores presidentes y oidores firmada por ellos y en su nombre y a su ruego del padre fray juan bautista de burgos presbitero de la orden de nuestra señora de las Mercedes del convento de esta ciudad y del capitan pedro de arevalo y de balthasar de medina y de juan y vaez vecinos y rresidentes en ella como de ella y sus firmas parece los quales en presencia de los dichos señores

presidente y oidores y fiscal y de mi el escrivano de camara y del aquerdo infraescrito y testigos juraron todos quatro en forma de derecho y dijeron conocera los dichos don alonso de yllescas y don balthasar de yllescas mulatos que presentes estaban y ser los mismos en esta peticion supraescrita nombrados y conthenidos.

La qual por el dicho esriuano de camara fue leida de vervo advervum ante los dichos señores presidentes y oidores en presencia de los dichos mulatos y los demás testigos referidos. Los quales dichos mulatos siendo alli preguntados si la presentaban y venian a dar la obediencia de su agradable voluntad dixeron que si y luego yncontinenti habiendoseles dado a entender la fuerza del juramento.

JURAMENTO DE FIDELIDAD.- Juraron a Dios y a la cruz que tocaron con sus manos derechas de que guardaran y cumplieran todo lo en la dicha petición conthenido segun y como en ella lo tienen dicho jurado y prometido y de ser siempre buenos fieles y leales vasallos del rrey nuestro señor y como tal le daban y dieron la paz y obediencia y a los dichos señores presidentes y oidores en su rreal nombre y lo pidieron por testimonio.

AUTO.- Y los dichos señores presidentes y oidores y fiscal dixeron que aceptaban y aceptaron en nombre y por el rrei nuestro señor el ofrecimiento fecho por los dichos don alonso y don balthazar de yllescas y todo lo demas por ellos dicho prometido y jurado en la dicha su peticion como a tales sus vasallos por ellos y sus hijos y parientes mulatos e yndios de la dicha su provincia los recibieron debajo de su protección y rreal amparo y dixeron se les agradecia el servicio que en ello y en rrecoger y amparar los dichos españoles perdidos le hacian de todo lo qual se le dara noticia y a su rreal consejo de las yndias se les hara merced y que por esta su rreal audiencia serán honrrados y favorecidos y amparados en cuanto sea posible y que desde luego para en todo tiempo del mundo los mandaban y mandaron que de ellos se de y tome luego la posesion en nombre y por el rrey nuestro señor y en quanto al religioso y sacerdote que piden por cura y doctrinero que les enseñe en las cosas de nuestra santa fee catholica y en todo lo demas por ellos pedido y suplicado en la dicha su peticion se procurara con brevedad lo que convenga y ansi lo proueyeron mandaron y firmaron y que se les vuelva la dicha provision que presentan y del testimonio que piden el licenciado miguel ybarra/el doctor juan del barrio de sepulveda/el licenciado don rrodrigo de aguiar y acuña/ el licenciado ferrer de ayala y o andres de orosco escrivano de camara del rrey nuestro señor fui presente.

POSESION.- Y luego incontinenti este dicho dia mes y año el dicho señor licenciado don blas de torres altamirano fiscalen cumplimiento del dicho auto y aceptandolo en el conthenido como dijo lo aceptaua y acepto de leuanto y en señal de poseion tomo por la mano al dicho don alonso y don balthasar de yllescas y les quito los sombreros que tenian y se los volvio a poner sobre sus cabezas y por ellos y sus hijos y los demas de la dicha tierra y provincia y de toda ella dijo tomaba y tomo la posesion en nombre y por el rrey nuestro señor y lo pidio por testimonio y de como la tomaba y tomo sin contradiccion de persona alguna y lo firmo de su nombre en presencia de los dichos señores presidente y oidores y testigos que a todo lo susodicho se hallaron presentes el dicho padre fray juan bautista de burgos y el capitan pedro de arevalo y el secretario diego juarez de figueroa y alonso martin capilla portero de estrados balthazar de medina y juan baez vecinos de esta ciudad e yo el escribano de camara que de ello doy fee. El licenciado don blas de torres altamirano yo andres de orosco escrivano de camara fui presente.

Anexo VI

Padrón de los habitantes de Limones, La Tola por Fray José Velasco y Garcés, mercedario (1974-octubre 23-La Tola)¹⁹⁹

Padrón de los habitantes de Limones, La Tola

Limones

Polinario Oñate, su mujer y quatro hijos
Paphael del Castillo, su mujer, y tres hijos
Lorenzo Cabezas, soltero
Vicensio Hernandez, viudo con vna hija
Simon Oñato, su mujer y dos hijos

La Tola

Don Grauniel Zambrano, y su mujer
Ygnacio Blaverde, y su mujer
Agustin Taguada, y su mujer
Don Melchor Velasco, su mujer y vn hijo
Mathias Vñapa su mujer, sinco hijos

Fray Joseph Velasco y Garcés
Rúbrica
Lector y predicador

¹⁹⁹Padrón de los habitantes de Limones, La Tola, 1749-X-23, en Rocío Rueda, *Zambaje y Autonomía Historia de la gente negra de la provincia de Esmeraldas Siglos XVI-XVIII*, Quito- Ecuador, Abya Yala, 2001, p. 184.

Anexo VII.

Foto de una ranchera compuesta por nuevas casas, ubicada en medio bosque del manglar y junto a un canal de mar.

Foto²⁰⁰



²⁰⁰ Foto obtenida el 2 de octubre de 2011 a las 7h35 de la mañana.

Anexo VIII.

Decreto de creación de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje instituido mediante, acuerdo [Decreto] del Director Ejecutivo del Ex INEFAN N° 001- DE (052 – A – DE), publicado en el Registro Oficial 905 el 15 de Marzo de 1996, y ordenado por el ex presidente de la República el Arq. Sixto A. Durán-Ballén, mediante Decreto Ejecutivo N° 2919 de 27 de marzo de 1995.

Anexo IX.

Registro de la Propiedad del Cantón Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas, donde se muestra como el ex-Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, adjudica a favor de un particular 44 ha de manglar en zona de transición; contraviniendo toda política territorial.

Anexo X.

Plan de Manejo y Estudio de Impacto Ambiental previo a la autorización definitiva de explotación en zona de manglar.

Básicamente, este documento es una muestra explica como los empresarios dedicados a la actividad camaronera obtenían en 1994 los permisos para realizar la explotación en zonas de bosque de manglar.

Anexo XI.

Procesos administrativos contra la tala y ocupación ilegal de la actividad camaronera realizada en el año 2010, sobre las infraestructuras acuícolas que se encuentran dentro de áreas protegidas; ya sea porque que se instauraron o se ampliaron o talaron después de la Declaratoria de la REMACAM.

Fue ordenado mediante Decreto Ejecutivo 1391 de fecha 15 de octubre del 2008 para la regularización de camaroneras, en el que se solicita al MAE realizar un estudio satelital *multitemporal* de imágenes para el ploteo en diferentes años: 1985, 1994, 1995, 1997, 2001, 2010

Básicamente en la tabla constan los procesos administrativos instaurados sólo contra la actividad camaronera ilegal que se amplió o se instauró dentro de la REMACAM posterior a la fecha creación de la misma.

No obstante, también existe la actividad camaronera que es aparentemente legal puesto que dichas empresas existieron desde antes de que exista la REMACAM o simplemente no se ampliaron dentro de la Reserva y por tanto tienen permisos de funcionamiento.

Anexo XII.

Permiso ilegal de 65 ha para la ocupación y ampliación de la actividad camaronera dentro de la REMACAM, otorgada por el ex INEFAN el 17 de julio de 1995, posterior a la fecha de creación de la REMACAM.

Anexo XIII.

Autorización otorgada por la Subsecretaría de Acuacultura para ejercer la actividad acuícola dentro de los perímetros de la REMACAM, otorgada a favor de un particular.

Es necesario explicar que estas autorizaciones se dan a nivel nacional a los propietarios que se dediquen a la actividad acuícola en todo el país. Sin embargo, a los propietarios que tengan sus infraestructuras en áreas naturales del Estado, se les permite obtener las autorizaciones por haber adquirido sus propiedades y/o haberse dedicado a la actividad camaronera desde antes de la declaratoria.

Anexo XIV.

Acción de Protección Constitucional²⁰¹ planteada por la empresa camaronera COPRAMAREX, en la que obtiene una sentencia favorable para la adjudicación de 64 ha en zonas de transición y manglar distorsionando las políticas de conservación en Áreas del Patrimonio Nacional del Estado.

Haciendo un resumen sucinto del caso, el MAE a través de imágenes satelitales tomadas en diferentes años, logró determinar “irrefutablemente” que la empresa camaronera se había ampliado dentro de la REMACAM con posterior a la fecha de creación de la reserva; siendo un hecho sancionable por la Ley Forestal en los Art. 78 y 89. Por lo que, el MAE instauró un proceso administrativo por tala y ocupación ilegal, donde llega a sancionar a la empresa camaronera ordenándole su inmediato desalojo.

En este contexto, la empresa camaronera procede a impugnar el acto administrativo del MAE ante el Juzgado del cantón Eloy Alfaro vía Acción de Protección Constitucional alegando violación al derecho de propiedad entre otros cuestionables derechos.

Pese a las pruebas irrefutables presentadas por el MAE de que la empresa se había expandido posteriormente al año de 1995 –fecha en que se crea la REMACAM- gana la empresa Camaronera dejándose sin efecto el acto administrativo de sanción, haciéndole adjudicataria a territorios en zonas de transición y manglar, lo que distorsiona toda política territorial y de conservación.

²⁰¹ Acción de Protección Constitucional del Juzgado de lo Civil de Eloy Alfaro signado con N° 039-2011, con sentencia a favor de Diego Paz Loaiza en contra del Procurador General del Estado el Dr. Diego García Carrión, Ministra del Medio Ambiente Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo y la Directora Nacional del Medio Ambiente Abg. Patricia Serrano Roca., Estado de la causa: en apelación ante la sala única de la Corte Provincial de Esmeraldas signado con el número 29.458, proceso en resolver, Expediente: expediente completo de trescientas cuarenta y cinco fojas y vuelta, (última visita a la Corte 04 de octubre del 2011).

Anexo XV.

Acción de Protección Constitucional²⁰² a favor de la empresa MARMEZA, bajo la misma dinámica de la empresa COPRAMAREX.

²⁰²Acción de Protección Constitucional del Juzgado de lo Civil de Eloy Alfaro signado con N° 040-2011, con sentencia a favor de Manuel de los Santos Meza Macás en contra del Procurador General del Estado el Dr. Diego García Carrión, Ministra del Medio Ambiente Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo y la Directora Nacional del Medio Ambiente Abg. Patricia Serrano Roca., Estado de la causa: sentencia confirmada por la sala única de la Corte Provincial de Esmeraldas signado con el número 29.457, Expediente: pieza procesal de la sentencia, (última visita a la Corte 04 de octubre del 2011).

Anexo XVI.

Acción de Protección Constitucional²⁰³ a favor de la empresa LOS SANTOS, bajo la misma dinámica.

²⁰³Acción de Protección Constitucional del Juzgado de lo Civil de Eloy Alfaro con sentencia a favor de Manuel de los Santos Meza Macás en contra de la Dirección Provincial del MAE Biólogo Santiago Llore, Estado de la causa: sentencia ejecutoriada en primera instancia. Expediente: Medidas Cautelares calificadas el 06 de diciembre del 2010, (Obtenido por correo electrónico)

Anexo XVII.

- | | |
|--------------------------|-------------------------------------|
| 1. | Entrevista a Florencio Nazareno |
| 2. | Entrevista sobre la regulación |
| estatal de la REMACAM. | |
| 3. | Entrevista a Nimberes Balverdes. |
| 4. | Entrevista a Lindon Prado. |
| 5. | Entrevista sobre el conflicto de la |
| explotación del manglar. | |
| 6. | Entrevista sobre la degradación de |
| los bosques de manglar. | |
| 7. | Entrevista a Domingo Valencia. |
| 8. | Entrevista con los guarda parques |
| de la REMACAM. | |
| 9. | Entrevista a María Meza. |
| 10. | Video de ingreso a la Comunidad |
| de Santa Rosa. | |